

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas** 1
- ★ **Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha** 12
- ★ **Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas** 33
- ★ **Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra** 60
- ★ **Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles** 74

Precio: 22 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 2002/53/CE DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2002

referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción de semillas y plantas agrícolas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad.
- (3) Por ello, el Consejo ha adoptado ya Directivas referentes respectivamente a la comercialización de las semillas de remolacha (2002/54/CE) ⁽⁴⁾, de las semillas de plantas forrajeras (66/401/CEE) ⁽⁵⁾, de las semillas de cereales (66/402/CEE) ⁽⁶⁾, de las patatas de siembra (2002/56/CE) ⁽⁷⁾ y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (2002/57/CE) ⁽⁸⁾.
- (4) Resulta necesario establecer un catálogo común de las variedades. Dicho catálogo sólo puede establecerse sobre la base de los catálogos nacionales.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 225 de 12.10.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

⁽³⁾ Véase la parte A del Anexo I.

⁽⁴⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

⁽⁶⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE.

⁽⁷⁾ Véase la página 60 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 74 del presente Diario Oficial.

(5) En consecuencia, conviene que todos los Estados miembros establezcan uno o varios catálogos nacionales de las variedades admitidas en su territorio para la certificación y para la comercialización.

(6) El establecimiento de dichos catálogos debe efectuarse según normas unificadas con el fin de que las variedades admitidas sean diferenciadas, estables y suficientemente homogéneas y posean un valor de cultivo y de uso satisfactorio.

(7) Conviene tener en cuenta reglas establecidas a nivel internacional para determinadas disposiciones relativas a la admisión de las variedades a nivel nacional.

(8) Los exámenes para la admisión de una variedad exigen que se fije un número importante de criterios y de condiciones mínimos de ejecución unificados.

(9) Las disposiciones relativas a la duración de una admisión, a los motivos de su retirada y a la realización de una selección conservadora deben unificarse y conviene prever una información mutua de los Estados miembros en lo que se refiere a la admisión y la retirada de variedades.

(10) Es conveniente adoptar las normas relativas a la adecuación de las denominaciones varietales así como a la información entre los Estados miembros.

(11) Es necesario que las semillas y plantas de siembra contempladas en la presente Directiva puedan comercializarse libremente en la Comunidad a partir de su publicación en el catálogo común.

(12) No obstante, conviene conceder, a los Estados miembros el derecho de formular, a través de un procedimiento especial, sus eventuales objeciones contra una variedad.

(13) Conviene que la Comisión asegure la publicación de las variedades que accedan al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

(14) Conviene prever disposiciones que reconozcan la equivalencia de los exámenes y de los controles de variedades efectuados en terceros países.

- (15) Conviene no aplicar las normas comunitarias a las variedades de las que se demuestre que las semillas o plantas están destinadas a la exportación a terceros países.
- (16) Dados los avances científicos y técnicos, hoy en día es posible realizar modificaciones genéticas de los materiales de reproducción. Por consiguiente, a la hora de determinar si procede admitir variedades modificadas genéticamente en virtud de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽¹⁾, los Estados miembros deben evaluar los riesgos que pueda presentar la liberación deliberada de las mismas en el medio ambiente. Además, conviene crear las condiciones en que se aceptarán dichos materiales de reproducción modificados genéticamente.
- (17) La comercialización de nuevos alimentos e ingredientes alimentarios se regula a escala comunitaria por el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997 ⁽²⁾. Por ello, es apropiado que los Estados miembros tengan en cuenta los riesgos sanitarios de cualquier alimento al aceptar las variedades. Además, conviene crear las condiciones en que dichas variedades serán aceptadas.
- (18) Habida cuenta de los avances científicos y técnicos, es conveniente crear las normas relativas a la admisión de las variedades cuyas semillas y plantas son tratadas químicamente.
- (19) Es fundamental garantizar la conservación de los recursos fitogenéticos. A tal fin, conviene establecer las condiciones que, en el marco de las disposiciones relativas al comercio de semillas y plantas de siembra, posibiliten la conservación de especies amenazadas por la erosión genética mediante el aprovechamiento *in situ*.
- (20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva, con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (21) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo I.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva trata de la admisión de las variedades de remolachas, de plantas forrajeras, de cereales, de patatas, así como de plantas oleaginosas y textiles en un catálogo

⁽¹⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15; Directiva derogada por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

común de variedades de las especies de plantas agrícolas cuyas semillas o plantas pueden comercializarse según las disposiciones de las Directivas referentes a la comercialización de las semillas de remolachas (2002/54/CE), de las semillas de plantas forrajeras (66/401/CEE), de las semillas de cereales (66/402/CE), de las patatas de siembra (2002/56/CE) y de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (2002/57/CE).

2. El catálogo común de las variedades se establecerá sobre la base de los catálogos nacionales de los Estados miembros.

3. La presente Directiva no se aplicará a las variedades cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «disposiciones oficiales» las disposiciones que hayan sido tomadas:

- por las autoridades de un Estado, o
- bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o
- para actividades auxiliares igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento;

siempre que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

Artículo 3

1. Cada Estado miembro establecerá uno o varios catálogos de las variedades oficialmente admitidas para la certificación y para la comercialización en su territorio. Cualquier persona podrá consultar los catálogos.

2. En el caso de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a servir como componentes para las variedades finales, las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán en tanto en cuanto las semillas correspondientes vayan a comercializarse bajo su denominación.

Podrán fijarse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, las condiciones en las que se aplicarán también las disposiciones del apartado 1 a otras variedades componentes. Entretanto, en el caso de cereales que no sean el maíz, los propios Estados miembros podrán aplicar estas disposiciones a otras variedades componentes respecto de las semillas destinadas a la certificación en sus territorios.

Las variedades componentes se indicarán como tales.

3. Los Estados miembros podrán prever que la admisión de una variedad en el catálogo común o en el catálogo de otro Estado miembro sea equivalente a la admisión en su catálogo. En este caso, el Estado miembro estará dispensado de las obligaciones previstas en el artículo 7, en el apartado 4 del artículo 9 y en los apartados 2 a 5 del artículo 10.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que sólo se admita una variedad si ésta fuere diferenciada, estable y suficientemente homogénea. La variedad deberá poseer un valor de cultivo y de utilización satisfactorio.

2. No será necesario un examen del valor de cultivo y de utilización:

- a) para la admisión de las variedades de gramíneas, si el obtentor declare que las semillas de su variedad no están destinadas a su uso como plantas forrajeras;
- b) para la admisión de las variedades cuyas semillas estén destinadas a su comercialización en otro Estado miembro que las haya admitido, habida cuenta de sus valores de cultivo y de utilización;
- c) para la admisión de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) utilizadas exclusivamente como componentes de variedades híbridas que cumplan los requisitos del apartado 1.

3. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, cuando se trate de variedades a las que se aplique la letra a) del apartado 2, podrá decidirse, en la medida en que se justifique en interés de la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, que se demuestre, mediante un examen apropiado, que dichas variedades son idóneas para los fines declarados. En tales casos, habrán de determinarse las condiciones para dicho examen.

4. Las variedades modificadas genéticamente con arreglo a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE únicamente serán admitidas cuando se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente.

5. Además, cuando el material derivado de alguna variedad vegetal se destine a su utilización como alimento o ingrediente alimentario dentro del ámbito regulado por el Reglamento (CE) nº 258/97, dichos alimentos o ingredientes alimentarios no deberán:

- presentar un peligro para el consumidor,
- inducir a error al consumidor,
- diferir de los alimentos o ingredientes alimentarios a los que vayan a sustituir, hasta el extremo de que su consumo normal fuese nutritivamente desfavorable para el consumidor.

6. En interés de la conservación de los recursos fitogenéticos, tal y como se especifica en el apartado 2 del artículo 20, los Estados miembros podrán apartarse de los criterios de admisión establecidos en la primera frase del apartado 1 en la medida en que se establezcan condiciones especiales de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 y teniendo en cuenta los requisitos de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 20.

Artículo 5

1. Una variedad será distinta si, sea cual fuere el origen, artificial o natural, de la variación inicial que le ha dado origen, se distinguire claramente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad conocida en la Comunidad.

Se deberá poder reconocer con precisión y describir con precisión los caracteres.

Una variedad conocida en la Comunidad será cualquier variedad que, en el momento en que la solicitud de admisión de la variedad por juzgar, haya sido debidamente introducida:

- figure en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas o en el catálogo de las variedades de las especies de plantas hortícolas, o
- sin figurar en alguno de dichos catálogos, esté admitida o en trámite de admisión en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, bien a la certificación y a la comercialización, bien a la certificación para otros países,

a no ser que ya no se cumplan las condiciones arriba citadas en todos los Estados miembros de que se trate antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la variedad por juzgar.

2. Se considerará estable una variedad si, tras sus reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo, cuando el obtentor haya definido un ciclo especial de reproducciones o de multiplicaciones, sigue ajustándose a la definición de sus caracteres esenciales.

3. Una variedad será suficientemente homogénea si las plantas que la componen —salvo escasas malformaciones— son, habida cuenta de las particularidades del sistema de reproducción de las plantas, parecidas o genéticamente idénticas para el conjunto de caracteres tenidos en cuenta con este fin.

4. Una variedad poseerá un valor de cultivo o de utilización satisfactorio si, en relación con otras variedades admitidas en el catálogo del Estado miembro de que se trate, representare, por el conjunto de sus cualidades, al menos para la producción en una región determinada, una clara mejora, bien para el cultivo, bien para la explotación de las cosechas o el uso de productos que derivaran de ellas. Se podrá compensar la inferioridad de determinadas características con otras características favorables.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que las variedades que procedan de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades nacionales.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que la admisión de las variedades sea el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo y sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación de los caracteres deberán ser precisos y fiables. Para establecer la distinción, los exámenes en cultivo incluirán al menos las variedades comparables disponibles conocidas en la Comunidad con arreglo al apartado 1 del artículo 5. Para la aplicación del artículo 9, se incluirán otras variedades comparables disponibles.

2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 se fijarán, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

- a) los caracteres sobre los que, como mínimo, deberán realizarse los exámenes para las distintas especies;
- b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes;
- c) las disposiciones necesarias para la realización de los exámenes en cultivos con vistas a la evaluación del valor de cultivo y de utilización; estas disposiciones podrán referirse a:
 - los procedimientos y condiciones en que todos o varios de los Estados miembros podrán acordar la inclusión, en los exámenes de cultivos, a título de asistencia administrativa, de variedades para las que se ha presentado una solicitud de admisión en otro Estado miembro,
 - los términos en que tendrá lugar la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros participantes,
 - las repercusiones de los resultados de los exámenes de cultivos,
 - las normas relativas a la información sobre los exámenes de cultivos con vistas a la estimación del valor de cultivo o de utilización.

3. Cuando el examen de los componentes genealógicos fuere necesario para el estudio de los híbridos y variedades sintéticas, los Estados miembros velarán por que los resultados de dicho examen y la descripción de los componentes genealógicos sean, si el obtentor lo pidiere, considerados confidenciales.

- 4. a) En el caso de las variedades modificadas genéticamente a que hace referencia el apartado 4 del artículo 4, se deberá efectuar una evaluación de los riesgos que puedan presentar éstas para el medio ambiente similar a la establecida en la Directiva 90/220/CEE.

b) Los procedimientos necesarios para garantizar que la evaluación de los riesgos medioambientales y otros elementos pertinentes sea equivalente a la prevista en la citada Directiva 90/220/CEE se establecerán, a partir de una propuesta de la Comisión, en un reglamento del Consejo que se base en el fundamento jurídico adecuado del Tratado. Hasta que dicho reglamento entre en vigor, sólo se admitirá la inclusión de variedades modificadas genéticamente en un catálogo nacional una vez hayan sido aceptadas para comercialización de conformidad con la Directiva 90/220/CEE.

c) Los artículos 11 a 18 de la Directiva 90/220/CEE dejarán de aplicarse a las variedades modificadas genéticamente una vez que haya entrado en vigor el reglamento al que hace referencia la letra b) anterior.

d) Las disposiciones de aplicación técnicas y científicas de la evaluación de los riesgos medioambientales se adoptarán por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

- 5. a) Los Estados miembros garantizarán que las variedades destinadas a utilizarse para la finalidad mencionada en este apartado sólo se utilicen si:

— los alimentos o los ingredientes alimenticios ya han sido autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97, o

— las decisiones de autorización a que se refiere el Reglamento (CE) n° 258/97 se adoptan de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

b) En el caso a que se refiere el segundo guión de la letra a) anterior, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 4 y los principios de evaluación establecidos en el Reglamento (CE) n° 258/97.

c) Las especificaciones técnicas y científicas para la aplicación de las medidas establecidas en la letra b) anterior se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que el solicitante, al presentar la solicitud de admisión de una variedad, indique si ésta ha sido objeto de una solicitud en otro Estado miembro, de qué Estado miembro se trata y el resultado de dicha solicitud.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por la publicación oficial del catálogo de las variedades admitidas en su territorio, acompañadas del nombre del responsable o de los responsables de la selección conservadora en su país. Cuando varias personas sean responsables de la selección conservadora de una varie-

dad, no será indispensable la publicación de su nombre. En el caso en que no se haga la publicación, el catálogo indicará la autoridad que disponga de la lista de los nombres de los responsables de la selección conservadora.

2. Al admitir una variedad, los Estados miembros velarán por que dicha variedad lleve, en la medida de lo posible, la misma denominación en el resto de los Estados miembros.

Si se tuviere conocimiento de qué semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, se indicará igualmente dicha denominación en el catálogo.

3. Los Estados miembros, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, velarán además por que una variedad que no se distinga claramente:

— de una variedad admitida con anterioridad en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, o

— de otra variedad sobre la cual se haya emitido un juicio en cuanto a la distinción, la estabilidad y la homogeneidad según las normas correspondientes a las de la presente Directiva, sin que sea, sin embargo, una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5,

lleve la denominación de dicha variedad. Esta disposición no será aplicable si tal denominación pudiere inducir a error o crear confusión, en lo referente a la variedad, o si otros hechos, en virtud del conjunto de las disposiciones del Estado miembro de que se trate que rijan las denominaciones varietales, se opusieran a su utilización, o si el derecho de un tercero obstaculizara la libre utilización de dicha denominación en relación con la variedad.

4. Los Estados miembros instruirán para cada variedad admitida un expediente en el que figurarán una descripción de la variedad y un resumen claro de todos los hechos sobre los que se fundamenta la admisión. La descripción de las variedades se referirá a plantas que provengan directamente de semillas y plantas de la categoría «semillas y plantas certificadas».

5. Los Estados miembros garantizarán que las variedades modificadas genéticamente que hayan sido admitidas se indiquen claramente como tales en el catálogo de variedades. Asimismo, velarán por que toda persona que comercialice alguna de esas variedades indique con claridad en su catálogo de ventas que aquélla es una variedad modificada genéticamente.

6. Por lo que se refiere a la adecuación de la denominación de una variedad determinada, se aplicará el artículo 63 del Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾.

Las normas de desarrollo referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades podrán aprobarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

Artículo 10

1. Cualquier solicitud o retirada de solicitud de admisión de una variedad, cualquier inscripción en un catálogo de variedades así como las distintas modificaciones del mismo se notificarán inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión, para cada nueva variedad admitida, una breve descripción de las características más importantes referentes a su uso. Esta disposición no será de aplicación en el caso de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a servir de componentes para variedades finales. Si así se solicitare los Estados miembros comunicarán también los caracteres que permitan distinguir la variedad de otras variedades análogas.

3. Todo Estado miembro conservará a disposición de los otros Estados miembros y de la Comisión los expedientes contemplados en el apartado 4 del artículo 9 relativos a las variedades admitidas o que ya no estén admitidas. Las informaciones recíprocas referentes a dichos expedientes se considerarán confidenciales.

4. Los Estados miembros velarán por que los expedientes de admisión estén a disposición, a título personal y exclusivo, de cualquiera que haya demostrado un interés justificado a este respecto. Esta disposición no será aplicable cuando, en virtud del apartado 3 del artículo 7, los datos se deban considerar confidenciales.

5. Cuando se rechace o se anule la admisión de una variedad, los resultados de los exámenes se pondrán a disposición de las personas afectadas por la decisión tomada.

Artículo 11

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades, admitidas se mantengan mediante una selección conservadora.

2. La selección conservadora deberá ser siempre controlable sobre la base de los registros efectuados por el responsable o los responsables de la variedad. Dichos registros se extenderán igualmente a la producción de todas las generaciones que precedan a las semillas o las plantas de base.

3. Podrán solicitarse muestras al responsable de la variedad. En caso de necesidad podrán tomarse de modo oficial.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros de que se trate se prestarán asistencia administrativa en lo que se refiere al control.

Artículo 12

1. La admisión será válida durante un período que terminará al final del décimo año civil que siga a la admisión.

⁽¹⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 2506/95 (DO L 258 de 28.10.1995, p. 3).

La admisión de variedades concedida por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana será válida, a más tardar, hasta el final del décimo año natural siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo el apartado 1 del artículo 3.

2. Podrá renovarse la admisión de una variedad por períodos determinados si la importancia del mantenimiento de su cultivo lo justificare, o podrá mantenerse por razón de conservación de recursos fitogenéticos, y siempre que las condiciones previstas para la diferenciación, la homogeneidad y la estabilidad, o los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 20 se sigan cumpliendo. Salvo en el caso de los recursos fitogénicos en el sentido del artículo 20, las solicitudes de renovación se presentarán, a más tardar, dos años antes de que expire la admisión.

3. La duración de la admisión deberá prorrogarse provisionalmente hasta el momento en que se tome la decisión referente a la solicitud de prórroga.

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que se disipen las dudas aparecidas después de la admisión de una variedad en lo referente a la apreciación de su distinción o de su denominación en el momento de su admisión.

2. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que la condición de la distinción a que se refiere el artículo 5 no se había cumplido en el momento de la admisión, la admisión se sustituirá por otra decisión, eventualmente la anulación, de conformidad con la presente Directiva.

Por medio de esta otra decisión, la variedad dejará de considerarse, con efectos a partir del momento de su admisión inicial, como una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5.

3. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que su denominación a que se refiere el artículo 9 no había sido aceptable en el momento de la admisión, se adaptará la denominación de manera tal que concuerde con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán permitir que la denominación anterior pueda utilizarse temporalmente con carácter suplementario. Las modalidades según las cuales se podrá utilizar la denominación anterior con carácter suplementario se podrán fijar con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23.

4. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, podrán establecerse normas para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que se anule la admisión de una variedad:

a) si se probare, al realizar los exámenes, que una variedad ya no es diferenciada, estable o suficientemente homogénea;

b) si el responsable o los responsables de la variedad así lo solicitaren; salvo que se asegure una selección conservadora.

2. Los Estados miembros podrán anular la admisión de una variedad:

a) si no se respetaren las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se adopten en aplicación de la presente Directiva;

b) si, al solicitar la admisión o al proceder al examen, se hubieren suministrado indicaciones falsas o fraudulentas sobre los datos de que depende la admisión.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán por que se suprima una variedad de su catálogo si se anulare la admisión de dicha variedad o si el plazo de validez de la admisión expirare.

2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de salida para la certificación y la comercialización de las semillas o de las plantas hasta el 30 de junio del tercer año, a más tardar, después del fin de la admisión.

Para las variedades que hayan figurado, en virtud del apartado 1 del artículo 16, en el catálogo común de las variedades contemplado en el artículo 17, el plazo de salida que expire en último lugar entre los concedidos por los distintos Estados miembros de admisión en virtud del primer párrafo se aplicará a la comercialización en todos los Estados miembros, en la medida en que las semillas o plantas de la variedad de que se trate no hayan sido sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

Artículo 16

1. Los Estados miembros velarán por que, con efectos a partir de la publicación mencionada en el artículo 17, las semillas de las variedades aceptadas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva o con arreglo a principios que correspondan a los de la presente Directiva no estén sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad.

2. Se podrá autorizar a un Estado miembro, previa solicitud que se tramitará según el procedimiento contemplado en el artículo 23 o en el apartado 3 del artículo 23 si se trata de variedades modificadas genéticamente, a que prohíba la utilización, en la totalidad de su territorio o en una parte del mismo, de la variedad en cuestión o a que determine las condiciones adecuadas de cultivo de dicha variedad y, en el caso contemplado en la letra c), las condiciones de utilización de los productos que resulten de dicho cultivo:

a) si se demostrare que el cultivo de esa variedad podría resultar perjudicial, desde el punto de vista fitosanitario, para el cultivo de otras variedades o especies;

b) si se comprobare, basándose en exámenes oficiales en cultivos realizados en el Estado miembro solicitante, aplicando por analogía las disposiciones del apartado 4 del artículo 5, que la variedad no da, en ninguna parte de su territorio, los resultados obtenidos con otra variedad comparable admitida en el territorio de ese Estado miembro, o si fuere notorio que la variedad, debido a su naturaleza o a su clase de madurez, no es apta para el cultivo en ninguna parte de su territorio. La solicitud se presentará antes del fin del tercer año civil siguiente al de la admisión;

c) si existieren motivos justificados además de los ya indicados o que pudieran indicarse durante el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10 para considerar que la variedad supone riesgos para el medio ambiente o la salud humana.

Artículo 17

De acuerdo con las informaciones suministradas por los Estados miembros y a medida que éstas le fueran llegando, la Comisión asegurará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, bajo la denominación «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas», de todas las variedades cuyas semillas y plantas no estén, en aplicación del artículo 16, sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, así como de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 referentes al responsable o responsables de la selección conservadora. La publicación indicará los Estados miembros que se hayan beneficiado de una autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 o en el artículo 18.

Dicha publicación comprenderá las variedades para las cuales se aplique un plazo de salida de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15. Se indicarán en la misma la duración del plazo de salida y, en su caso, los Estados miembros para los cuales no sea aplicable el plazo.

La información que se publique indicará con claridad las variedades que hayan sido modificadas genéticamente.

Artículo 18

Si se comprobare que el cultivo de una variedad inscrita en el catálogo común de las variedades podría, en un Estado miembro, perjudicar a nivel fitosanitario al cultivo de otras variedades o especies o presentar riesgos para el medio ambiente o la salud humana, dicho Estado miembro podrá, a petición propia, ser autorizado según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23 o en el apartado 3 del artículo 23 si se tratare de una variedad modificada genéticamente, a prohibir la comercialización de las semillas o plantas de dicha variedad en la totalidad o en parte de su territorio. En caso de peligro inminente de propagación de organismos nocivos, o de peligro inminente para el medio ambiente o la salud humana, el Estado miembro afectado podrá establecer dicha prohibición desde la presentación de su solicitud hasta el momento de la decisión definitiva, que deberá tomarse en un plazo de tres meses como máximo según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 23 o en el apartado 3 del artículo 23 si se tratare de una variedad modificada genéticamente.

Artículo 19

Cuando una variedad deje de estar admitida en un Estado miembro que hubiera admitido inicialmente dicha variedad, otro o varios otros Estados miembros podrán mantener la admisión de dicha variedad si se mantuvieren las condiciones de la admisión y si se asegurare una selección conservadora.

Artículo 20

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, se podrán establecer condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con las condiciones en que puedan comercializarse las semillas tratadas químicamente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1467/94 del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario ⁽¹⁾, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, se establecerán condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos mediante el cultivo y la comercialización de semillas de razas y variedades autóctonas adaptadas naturalmente a las condiciones locales y regionales y amenazadas por la erosión genética.

3. Las condiciones especiales mencionadas en el apartado 2 anterior incluirán, en particular, los puntos siguientes:

a) las razas y variedades autóctonas serán admitidas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. En el procedimiento de admisión oficial se tomarán en consideración características y requisitos específicos de calidad. En particular, los resultados de pruebas no oficiales y los conocimientos adquiridos gracias a la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y la utilización y las descripciones detalladas de las variedades y sus correspondientes denominaciones se tomarán en consideración, tal como se hayan notificado al Estado miembro de que se trate y, en caso de que sean suficientes, darán lugar a la exención del examen oficial. Una vez admitida una raza o variedad autóctona, ésta se incorporará al catálogo común con la mención «variedad de conservación»;

b) restricciones cuantitativas adecuadas.

Artículo 21

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23, podrán establecerse condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con la conservación de los recursos genéticos.

⁽¹⁾ DO L 159 de 28.6.1994, p. 1.

Artículo 22

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo por mayoría cualificada comprobará:

- a) si los exámenes oficiales de las variedades efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los exámenes en los Estados miembros previstos en el artículo 7;
- b) si los controles de selecciones conservadora, efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los controles efectuados por los Estados miembros.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la que deberá adoptar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 23

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 24

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 18, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección

de la salud y de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

Artículo 25

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 26

1. Queda derogada la Directiva 70/457/CEE, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo I.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 27

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2289/66.

ANEXO I

PARTE A

DIRECTIVAS DEROGADAS Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

(contempladas en el artículo 26)

Directiva 70/457/CEE (DO L 225 de 12.10.1970, p. 1)	
Directiva 72/274/CEE del Consejo (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la Directiva 70/457/CEE
Directiva 72/418/CEE del Consejo (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22)	únicamente el artículo 7
Directiva 73/438/CEE del Consejo (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79)	únicamente el artículo 7
Directiva 78/55/CEE del Consejo (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23)	únicamente el artículo 6
Directiva 79/692/CEE del Consejo (DO L 205 de 13.8.1979, p. 1)	únicamente el artículo 3
Directiva 79/967/CEE del Consejo (DO L 293 de 20.11.1979, p. 16)	únicamente el artículo 2
Directiva 80/1141/CEE del Consejo (DO L 341 de 16.12.1980, p. 27)	únicamente el artículo 1
Directiva 86/155/CEE del Consejo (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23)	únicamente el artículo 5
Directiva 88/380/CEE del Consejo (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31)	únicamente el artículo 6
Directiva 90/654/CEE del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el anexo II.I.6. a las disposiciones de la Directiva 70/457/CEE
Directiva 98/95/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1)	únicamente el artículo 6
Directiva 98/96/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27)	únicamente el artículo 6

PARTE B

LISTA DE LOS PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL

(contemplados en el artículo 26)

Directiva	Fecha límite de transposición
70/457/CEE	1 de julio de 1972 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
70/274/CEE	1 de julio de 1972 (artículo 1)
	1 de enero de 1973 (artículo 2)
72/418/CEE	1 de julio de 1972 (artículo 7)
73/438/CEE	1 de julio de 1974 (artículo 7)
78/55/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 6)
79/692/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 3, punto 9)
	1 de julio de 1982 (otras disposiciones)
79/967/CEE	1 de julio de 1982 (artículo 2)
80/1141/CEE	1 de julio de 1980 (artículo 1)
86/155/CEE	1 de marzo 1986 (artículo 5)
88/380/CEE	1 de enero de 1986 (artículo 6, puntos 5 y 6)
	1 de julio de 1990 (otras disposiciones)
90/654/CEE	
98/95/CE	1 de febrero de 2000 (Rectificación en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23)
98/96/CE	1 de febrero de 2000

⁽¹⁾ El 1 de junio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido. El 1 de enero de 1986 para Grecia y el 1 de marzo de 1986 para España. Para Portugal, el 1 de enero de 1989 en lo relativo a la comercialización de semillas de cereales, para las especies *Hordeum vulgare* L., *Oryza sativa* L., *Triticum aestivum emend. Fiori y Paol.*, *Triticum durum* Desf. y *Zea mays* L.; en lo relativo a la comercialización de semillas de plantas forrajeras, para las especies *Lolium multiflorum* Lam., *Lolium perenne* L. y *Vicia sativa* L.; y el 1 de enero de 1991 para las otras especies.

⁽²⁾ El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

- Finlandia y Suecia podrán posponer hasta el 31 de diciembre de 1995, como muy tarde, la aplicación en sus territorios de la presente Directiva con relación a la comercialización en sus territorios de semillas de las variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de las especies de plantas agrícolas y variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de esta Directiva. Las semillas de dichas variedades no podrán comercializarse en el territorio de los demás Estados miembros durante este período.
- Las variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas que, en la fecha de adhesión o con posterioridad, estén incluidas tanto en los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia como en los catálogos comunes no estarán sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a las variedades.
- Durante en el período mencionado en el primer guión, las variedades de los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia que hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de la mencionada Directiva se incluirán en los catálogos comunes de variedades de las especies de plantas agrícolas u hortícolas, respectivamente.

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 70/457/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 22	Artículo 1, apartado 3
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 1 bis	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 2	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 5
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11	Artículo 11
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 12 bis	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	Artículo 17
Artículo 19	Artículo 18
Artículo 20	Artículo 19
Artículo 20 bis	Artículo 20
Artículo 21, apartado 1	Artículo 22, apartado 1
Artículo 21, apartado 3	Artículo 22, apartado 2
Artículo 23	Artículo 23, apartados 1, 2 y 4
Artículo 23 bis	Artículo 23, apartados 1, 3 y 4
Artículo 24	Artículo 24
Artículo 24 bis	Artículo 21
—	Artículo 25 ⁽¹⁾
—	Artículo 26
—	Artículo 27
—	Artículo 28
—	ANEXO I
—	ANEXO II

⁽¹⁾ 98/95/CE apartado 2 del artículo 9 y 98/96/CE apartado 2 del artículo 8.

DIRECTIVA 2002/54/CE DEL CONSEJO**de 13 de junio de 2002****relativa a la comercialización de las semillas de remolacha**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción de remolacha azucarera y forrajera, en lo sucesivo denominada «remolacha», ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad.
- (3) Los resultados satisfactorios en el cultivo de la remolacha dependen en gran medida del empleo de semillas adecuadas.
- (4) Se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de la remolacha dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización. En consecuencia, un catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas ha sido previsto por la Directiva 2002/53/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Es conveniente, establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de los sistemas de los Estados miembros y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. En el contexto de la consolidación del mercado interior, es conveniente que el sistema comunitario sea aplicable a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización dentro de la Comunidad, sin posibilidad de que los Estados

miembros establezcan unilateralmente excepciones que puedan entorpecer la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad.

- (6) Como norma general, las semillas de remolacha, únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas. La elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente. En condiciones precisas, deberá posibilitarse la comercialización de semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base y de las semillas en bruto.
- (7) No es conveniente aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.
- (8) Para mejorar la calidad de las semillas de remolacha dentro de la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere, entre otras cosas, a la poliploidia, la monogermia así como la segmentación, la pureza específica, el poder germinativo y el contenido en humedad.
- (9) Para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, a la toma de muestras, al cierre y al marcado. A tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del agricultor y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación.
- (10) Conviene establecer las reglas relativas a la comercialización de las semillas tratadas químicamente, y de las semillas idóneas para el cultivo ecológico así como las reglas relativas a la conservación de los recursos genéticos de las plantas que permitan la conservación de especies amenazadas por la erosión genética mediante el aprovechamiento *in situ*.
- (11) Deberán admitirse excepciones, en condiciones precisas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado. Los Estados miembros que hagan uso de esas excepciones deberán prestarse ayuda administrativa en materia de control.
- (12) Para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las semillas como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2290/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

⁽³⁾ Véase la parte A del anexo V.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (13) Las semillas que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias.
- (14) Resulta necesario certificar, en determinadas condiciones, las semillas multiplicadas en un país distinto, a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro como semillas multiplicadas en dicho Estado miembro.
- (15) Es conveniente prever que las semillas de remolacha recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias.
- (16) Para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas de las distintas categorías encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades, ni en el catálogo nacional de las variedades.
- (17) Con objeto de armonizar los métodos técnicos de certificación de los Estados miembros, y para poder comparar las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas pruebas comparativas comunitarias, que permitan un control anual *a posteriori* de las semillas de la categoría «semillas certificadas».
- (18) Es conveniente organizar experimentos temporales con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva.
- (19) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (20) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo V.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a la producción, con vistas a la comercialización, y la comercialización de las semillas de remolacha dentro de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

No se aplicará a las semillas de remolacha cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 2

1. Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por:
- a) «comercialización»: la venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de semillas a terceros, a título oneroso o no.

No se considerará comercialización la entrega de semillas sin fines de explotación comercial de la variedad, como las operaciones siguientes:

- la entrega de semillas a organismos oficiales de experimentación e inspección,
- la entrega de semillas a proveedores de servicios para procesamiento o envase, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derecho sobre las semillas que le hayan sido entregadas.

No se considerará comercialización la entrega de semillas en determinadas condiciones a proveedores de servicios para la producción de una determinada materia prima agrícola, destinada a fines industriales, ni la reproducción de semillas para este fin, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derechos ni sobre las semillas que le son entregadas ni sobre el producto de la cosecha. El proveedor de semillas facilitará a la autoridad de certificación una copia de las correspondientes partes del contrato celebrado con el proveedor de servicios, y ello incluirá los requisitos y condiciones generalmente cumplidos por la semilla que proporcionó.

Las modalidades de aplicación de las presentes disposiciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28;

- b) «remolacha»: la remolacha azucarera y forrajera de la especie *Beta vulgaris* L.
- c) «semillas de base»: las semillas,
- i) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con normas de selección rigurosas en lo que se refiere a la variedad,
 - ii) que estén previstas para la producción de semillas de categoría «semillas certificadas»,
 - iii) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, cumplan las condiciones previstas en el anexo I para las semillas de base, y
 - iv) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas;

- d) «semillas certificadas»: las semillas,
- i) que procedan directamente de semillas de base,
 - ii) que estén previstas para la producción de remolacha,
 - iii) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5, las condiciones previstas en el anexo I para las semillas certificadas, y
 - iv) — respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas, o
— en el caso de las condiciones establecidas en la letra A del anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial;
- e) «semillas monogermen»: las semillas genéticamente monogermen;
- f) «semillas de precisión»: las semillas destinadas a las sembradoras de precisión y que, de acuerdo con las disposiciones de los incisos bb) y cc) de la letra b) del punto 3 de la parte B del anexo I, den una sola plántula;
- g) «disposiciones oficiales»: las disposiciones adoptadas:
- i) por las autoridades de un Estado, o
 - ii) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o
 - iii) respecto de las actividades auxiliares, asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- siempre que las personas mencionadas en los incisos ii) y iii) no obtengan un beneficio especial del resultado de dichas disposiciones;
- h) «pequeños envases CE»: los envases que contengan las semillas certificadas siguientes:
- i) semillas monogermen o de precisión: hasta un total de 100 000 glomerulos o granos o hasta un peso neto de 2,5 kg con exclusión, eventualmente, de los pesticidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos,
 - ii) semillas distintas de las semillas monogermen o de precisión: hasta un peso neto de 10 kg con exclusión, eventualmente, de los plaguicidas granulados, de las sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos.

2. Los diferentes tipos de variedades, incluidos sus componentes, que puedan acceder a una certificación con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

3. Al llevarse a cabo el examen bajo supervisión oficial a que se refiere el segundo guión del inciso iv) de la letra d) del apartado 1, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) los inspectores:
 - i) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias,
 - ii) no podrán obtener beneficios particulares derivados de la realización de las inspecciones,
 - iii) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate, y dicha autorización se otorgará bien una vez que los inspectores hayan prestado juramento, bien previa firma de una declaración por escrito en que se comprometan a cumplir las normas que regulen los exámenes oficiales,
 - iv) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales;
- b) el cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial *a posteriori* con resultados satisfactorios;
- c) los inspectores oficiales procederán al control de una parte de los cultivos. La parte controlada será del 10 % en el caso de cultivos de especies autógamias y del 20 % en el caso de cultivos de especies alógamas; dicha parte será del 5 % o del 15 %, respectivamente, cuando se trate de especies para las cuales los Estados miembros hayan establecido que sus semillas se someterán a pruebas de laboratorio oficiales para determinar su variedad y establecer su pureza mediante procedimientos morfológicos, fisiológicos o, cuando proceda, bioquímicos;
- d) una parte de las muestras procedentes de los lotes de semillas cosechadas a partir de los cultivos se someterá a un control oficial *a posteriori* y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales para determinar su identidad y pureza varietales.

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las normas previstas en el párrafo primero que regulen los exámenes bajo supervisión oficial. Las sanciones impuestas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las penalizaciones podrán abarcar, entre otras cosas, la retirada de la autorización contemplada en el inciso iii) de la letra a) del primer párrafo a los inspectores oficialmente autorizados que incumplan deliberadamente o por negligencia las normas que regulan los exámenes oficiales. En caso de tal infracción, se anulará la certificación de las semillas examinadas, salvo en caso de que pueda demostrarse que dichas semillas aún cumplen los requisitos pertinentes.

4. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

Hasta la adopción de tales medidas, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Decisión 89/540/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

(1) DO L 286 de 4.10.1989, p. 24; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/336/CE (DO L 128 de 29.5.1996, p. 23).

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de remolacha sólo podrán comercializarse cuando estén oficialmente certificadas como «semillas de base» o «semillas certificadas».

2. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas de efectúen de acuerdo con los métodos internacionales en uso, en la medida en que tales métodos existan.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros dispondrán que podrán comercializarse:

- las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base y
- las semillas en bruto comercializadas para procesamiento, siempre que se garantice su identidad.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, autorizar:

- a) la certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el anexo I en lo que se refiere al poder germinativo; a tal fin, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice un determinado poder germinativo, que indicará, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará nombre y apellidos y domicilio y el número de referencia del lote;
- b) con el fin de lograr un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base» o «semillas certificadas», para las que no haya finalizado aún el examen oficial destinado a controlar el cumplimiento de las condiciones previstas en el anexo I en lo que se refiere al poder germinativo. La certificación únicamente se concederá previa presentación de un informe del análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y apellidos y el domicilio del primer destinatario: se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice el poder germinativo comprobado al realizar el análisis provisional; la indicación de dicho poder germinativo deberá figurar, en lo que se refiere a la comercialización, en una etiqueta especial que llevará el nombre y apellidos y el domicilio del proveedor y el número de referencia del lote.

Dichas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 22 en lo que se refiere a la multiplicación fuera de la Comunidad.

Los Estados miembros que hagan uso de las excepciones contempladas en las letras a) y b) se ayudarán administrativamente en materia de control.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar a los productores de su propio territorio a comercializar:

- a) pequeñas cantidades de semillas, con fines científicos o para trabajos de selección;
- b) cantidades adecuadas de semillas destinadas a otros fines de experimentación o ensayo, en la medida en que pertenezcan a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo en el Estado miembro de que se trate.

En el caso de material modificado genéticamente, se podrá conceder dicha autorización sólo si se han adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente. Para la realización de la evaluación del riesgo medioambiental a este respecto, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE.

2. Los objetivos para los que se puedan conceder las autorizaciones contempladas en la letra b) del apartado 1, las disposiciones relativas al marcado de envases y las cantidades y las condiciones en que los Estados miembros podrán conceder dichas autorizaciones se determinarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

3. Las autorizaciones concedidas por los Estados miembros antes del 14 de diciembre de 1998 a productores dentro de su propio territorio con los fines expuestos en el apartado 1 seguirán en vigor hasta que se determinen las disposiciones a que se refiere el apartado 2. Posteriormente, todas esas autorizaciones se ajustarán a lo dispuesto de conformidad con el apartado 2.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en el anexo I, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación de su propia producción.

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos sea, a instancia del obtentor, considerada confidencial.

Artículo 9

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de variedades y en el curso de examen de las semillas para su certificación, las muestras se tomen oficialmente de acuerdo con los métodos adecuados.

2. Durante el examen de las semillas para su certificación, las muestras se tomarán de lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra se indican en el anexo II.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base y las semillas certificadas sólo podrán comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 12 o 13, según el caso, de un sistema de cierre y de marcado.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al envasado al sistema de cierre y al marcado.

Artículo 11

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de dicha última categoría no se presenten en forma de pequeños envases CE, se cierren oficialmente o bajo control oficial de modo que no se puedan abrir sin que quede deteriorado el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el artículo 12 ni el envase muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos: bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el párrafo segundo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Los Estados miembros prescribirán que, salvo en el caso de fraccionamiento en pequeños envases CE, no se pueda proceder a uno o varios nuevos cierres si no es de forma oficial o bajo control oficial. En tal caso, se mencionará igualmente en la etiqueta prevista en el artículo 12, el último nuevo cierre, su fecha y el servicio que lo ha realizado.

3. Los Estados miembros dispondrán que se cierren los pequeños envases CE de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que el marcado ni el envase muestren señales de manipulación. Según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado. No se podrá proceder a uno o varios nuevos cierres si no es bajo control oficial.

Artículo 12

Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de la última categoría citada no se presenten en la forma de pequeños envases CE:

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condi-

ciones fijadas en la parte A del anexo III y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas. Cuando la etiqueta vaya provista de un oiete, en cualquier caso se asegurará su fijación con el precinto oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 5, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el anexo I en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el uso de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, se podrá autorizar, bajo control oficial, que se consignen sobre el envase indicaciones obligatorias de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;

b) contengan un documento oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas en los puntos 3, 5, 6, 11 y 12 de la parte A I del anexo III para la etiqueta; se hará el documento de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el documento cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilice una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

Artículo 13

1. Los Estados miembros dispondrán que los pequeños envases CE,

a) estén provistos en el exterior, de conformidad con la parte B del anexo III, de una etiqueta del proveedor, de una inscripción impresa o de un sello redactado en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad; para los envases transparentes, dicha etiqueta se podrá introducir en el interior, siempre que sea legible a través del envase; el color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas;

b) estén provistos de un número de orden atribuido oficialmente y colocado bien al exterior del envase, bien sobre la etiqueta del proveedor prevista en la letra a); en el caso de utilizar un distintivo adhesivo oficial, el color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas; se podrán fijar las modalidades de colocación del referido número de orden según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

2. Los Estados miembros podrán prescribir para el marcado de los pequeños envases CE acondicionados en su territorio la utilización de un distintivo adhesivo oficial sobre el cual se recogerán en parte las indicaciones previstas en la letra B del anexo III; en la medida en que las indicaciones queden recogidas sobre dicho distintivo, no se requerirá el marcado previsto en la letra a) del apartado 1.

Artículo 14

Los Estados miembros podrán prever que, si así lo solicitaren, los pequeños envases CE sean cerrados y marcados oficialmente o bajo control oficial según el apartado 1 del artículo 11 y el artículo 12.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que el control de identidad de las semillas quede asegurado en el caso de los pequeños envases, en particular en el caso de fraccionamiento de los lotes de semillas. A tal fin, podrán prever que los pequeños envases, fraccionados en su territorio, se cierren oficialmente o bajo control oficial.

Artículo 16

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, podrá disponerse que, tratándose de casos distintos de los ya contemplados en la presente Directiva, los envases de semillas de base o de semillas certificadas de cualquier tipo lleven una etiqueta del proveedor (que podrá estar separada de la etiqueta oficial o consistir en información de los proveedores impresa en el propio envase). Las indicaciones que deban figurar en dicha etiqueta se establecerán asimismo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

2. La etiqueta a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial que se menciona en el artículo 12.

Artículo 17

En el caso de las semillas de una variedad que haya sido modificada genéticamente, toda etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se adhiera al lote de semillas o que lo acompañe en virtud de las disposiciones de la presente Directiva indicará con claridad que la variedad ha sido genéticamente modificada.

Artículo 18

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base o de las semillas certificadas habrá de indicarse bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro del mismo.

Artículo 19

A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las disposiciones a las que se aplica. La duración de un experimento no excederá de siete años.

Artículo 20

Los Estados miembros velarán por que las semillas que se comercialicen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, sean éstas de cumplimiento obligatorio o facultativo, únicamente estén sujetas a las restricciones de comercialización establecidas por la presente Directiva o por cualquier otra directiva en lo que se refiere a sus características, a las disposiciones de examen, al marcado y al cierre.

tativo, únicamente estén sujetas a las restricciones de comercialización establecidas por la presente Directiva o por cualquier otra directiva en lo que se refiere a sus características, a las disposiciones de examen, al marcado y al cierre.

Artículo 21

Las condiciones en que podrán comercializarse las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, de conformidad con el primer guión del artículo 4, son las siguientes:

- a) que dichas semillas hayan sido controladas oficialmente por el servicio de certificación competente de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base;
- b) que dichas semillas se envasen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, y
- c) que los envases lleven una etiqueta oficial en la que figuren al menos las indicaciones siguientes:
 - servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas,
 - número de referencia del lote,
 - mes y año del cierre, o
 - mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación,
 - especie, en caracteres latinos, indicada al menos con el nombre científico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con el nombre vulgar o con ambos; se especificará si se trata de remolacha azucarera o forrajera,
 - variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
 - mención «semillas de prebase»,
 - número de generaciones hasta la categoría «semillas certificadas».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

Artículo 22

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de remolacha:

- procedentes directamente de semillas de base oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros, o en un país tercero, al que se hubiera otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 23, y
- recogidas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/53/CE, como semillas certificadas en cualquier Estado miembro si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en la parte A del anexo I para la cate-

goría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones establecidas en la parte B del anexo I para la misma categoría.

Cuando las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar su certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones especificadas para tal categoría.

2. Las semillas de remolacha que se hayan cosechado en la Comunidad y que se destinen para la certificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1:

- se envasarán y marcarán con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en las letras A y B del anexo IV, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, e
- irán acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la letra C del anexo IV.

Las disposiciones que establece el primer guión en materia de envase y etiquetado podrán no aplicarse si las autoridades responsables de la inspección *in situ*, las que establezcan los documentos para estas semillas no definitivamente certificadas con vistas a su certificación y las responsables de la certificación son las mismas o se han puesto de acuerdo sobre esta exención.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de remolacha:

- procedentes directamente de las semillas de base oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 23, y
- recogidas en un tercer país,

deban certificarse oficialmente, previa petición, como semillas certificadas en todo Estado miembro donde las semillas de base se hayan producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han pasado por una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en una decisión de equivalencia adoptada con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 23 para la categoría pertinente, y si un examen oficial ha probado que se cumplen las condiciones estipuladas en la parte B del anexo I para la misma categoría. Los demás Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

Artículo 23

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

- a) si, en el caso previsto en el artículo 22, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en la parte A del anexo I;
- b) si las semillas de remolacha recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas

para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las semillas de base o a las semillas certificadas recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

Artículo 24

1. Con el fin de eliminar cualesquiera dificultades temporales de suministro general de semillas de base o de semillas certificadas en la Comunidad y que no puedan solucionarse de otro modo, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, que los Estados miembros permitan la comercialización en todo el territorio de la Comunidad, durante un período determinado, de las cantidades necesarias para resolver las necesidades de abastecimiento de semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos o de semillas de variedades no incluidas en el «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas» ni en sus catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros.

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente; la etiqueta oficial será de color marrón para las semillas de las variedades no incluidas en los catálogos anteriormente mencionados. La etiqueta indicará siempre que las semillas en cuestión son de una categoría sometida a requisitos menos estrictos.

3. Las normas de desarrollo de las disposiciones del apartado 1 podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 28.

Artículo 25

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones oficiales durante la comercialización de las semillas de remolacha, al menos mediante sondeos, para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que, durante la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg importadas de terceros países, se les faciliten las indicaciones siguientes:

- a) especie,
- b) variedad,
- c) categoría,
- d) país de producción y servicio de control oficial,

- e) país de expedición,
- f) importador,
- g) cantidad de semillas.

El modo en que deberán presentarse estas indicaciones podrá determinarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 28.

Artículo 26

1. Se efectuarán pruebas comparativas comunitarias en el seno de la Comunidad para controlar *a posteriori* las muestras de semillas certificadas de remolacha tomadas por sondeos. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 28.

2. Las pruebas comparativas servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con objeto de obtener la equivalencia de los resultados. Una vez que se alcance tal objetivo, dichas pruebas serán objeto de un informe anual de actividad, notificado de forma confidencial a los Estados miembros y a la Comisión. Esta última determinará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 28, la fecha en la que se deba elaborar el informe por primera vez.

3. La Comisión adoptará, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas comparativas. Podrán incluirse en ellos semillas de remolacha recolectadas en terceros países.

Artículo 27

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se establecerán según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28.

Artículo 28

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por el artículo 1 de la Decisión 66/399/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2289/66.

Artículo 29

La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial y mercantil.

Artículo 30

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 28, podrán establecerse condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con:

- a) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas tratadas químicamente;
- b) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas en relación con la conservación *in situ* y con la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos, comprendidas las mezclas de semillas de especies entre las que se incluyan también especies de las enumeradas en el artículo 1 de la Directiva 2002/53/CE y que, estén relacionadas con hábitats naturales y seminaturales específicos y se vean amenazadas por la erosión genética;
- c) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas adecuadas para el cultivo ecológico.

2. Las condiciones específicas a que se refiere la letra b) del apartado 1 incluirán en particular los puntos siguientes:

- a) la semilla de estas especies tendrá un origen conocido aprobado por la autoridad correspondiente de cada Estado miembro competente para la comercialización de semillas en zonas determinadas;
- b) las restricciones cuantitativas adecuadas.

Artículo 31

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 32

La Comisión presentará, a más tardar el 1 de febrero de 2004, una evaluación detallada de la simplificación del procedimiento de certificación introducido por el artículo 1 de la Directiva 98/96/CE. Dicha evaluación deberá centrarse principalmente en las posibles repercusiones sobre la calidad de las semillas.

Artículo 33

1. Queda derogada la Directiva 66/400/CEE, modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo V, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo V.

2. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo VI.

Artículo 34

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 35

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. RAJOY BREY

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA CERTIFICACIÓN

A. Cultivo

1. El cultivo precedente en la parcela de producción no habrá sido incompatible con la producción de semillas de la especie *Beta vulgaris* de la variedad del cultivo y la parcela se encontrará suficientemente libre de plantas pertenecientes al cultivo precedente.
2. El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y de pureza de la variedad.
3. El productor de semillas someterá al examen del servicio de certificación todas las multiplicaciones de semillas de una variedad.
4. En el caso de las «semillas certificadas» de todas las categorías, se procederá como mínimo a una inspección sobre el terreno, bien oficial, bien bajo supervisión oficial, y, en el caso de las semillas de base, por lo menos a dos inspecciones oficiales sobre el terreno, de las cuales la primera tendrá por objeto los semilleros y la segunda los portagranos.
5. El estado de cultivo de la parcela de producción y el grado de desarrollo del cultivo permitirán un control suficiente de la identidad y de la pureza de la variedad.
6. Las distancias mínimas a los focos de polen vecinos serán las siguientes:

Cultivo	Distancia mínima
1. Para la producción de las semillas de base — a todo foco de polen del género <i>Beta</i>	1 000 m
2. Para la producción de semillas certificadas	
a) de remolacha azucarera	
— a todo foco de polen del género <i>Beta</i> no incluido a continuación	1 000 m
— cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, a los focos de polen de la remolacha azucarera tetraploide	600 m
— cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, a los focos de polen de remolacha azucarera diploide	600 m
— a focos de polen de remolacha azucarera cuya ploidía se desconozca	600 m
— cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, a los focos de polen de remolacha azucarera diploide	300 m
— cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, a los focos de polen de remolacha azucarera tetraploide	300 m
— entre dos parcelas de producción de semillas de remolacha azucarera en que no se utilice la esterilidad masculina	300 m
b) de remolacha forrajera	
— a todo foco de polen de género <i>Beta</i> no incluido a continuación	1 000 m
— cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, a focos de polen de remolacha forrajera tetraploide	600 m
— cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, a focos de polen de remolacha forrajera diploide	600 m
— a focos de polen de remolacha forrajera cuya ploidía se desconozca	600 m
— cuando el polinizador o uno de los polinizadores previstos sea diploide, a focos de polen de remolacha forrajera diploide	300 m
— cuando el polinizador previsto sea exclusivamente tetraploide, a focos de polen de remolacha forrajera tetraploide	300 m
— entre dos parcelas de producción de semillas de remolacha forrajera en que no se utilice la esterilidad masculina	300 m

Dichas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente entra cualquier polinización extraña no deseable. No es necesario el aislamiento entre cultivos de semillas que utilicen el mismo polinizador.

La ploidía, tanto de los componentes portagranos como de los componentes polinizadores de cultivos de producción de semillas, será establecida en base al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas recogido en la Directiva 2002/53/CE, o los catálogos nacionales de variedades establecidos de acuerdo con dicha Directiva. Si no se incluye dicha información respecto a alguna variedad, debe considerarse la ploidía como desconocida y, en tal caso, se observará una distancia mínima de aislamiento de 600 m.

B. Semillas

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y de pureza de la variedad.
2. La presencia de enfermedades que reduzcan el valor de utilización de las semillas únicamente se tolerará en el límite más bajo posible.
3. Las semillas cumplirán, además, las condiciones siguientes:

a)	Pureza mínima específica ⁽¹⁾ (% del peso)	Facultad germinativa mínima % de los glomérulos o semillas puras	Índice máximo de humedad ⁽¹⁾ (% del peso)
aa) Remolachas azucareras			
— Semillas monogermen	97	80	15
— Semillas de precisión	97	75	15
— Semillas multigermen de variedades cuyo porcentaje de diploides excede de 85	97	73	15
— Otras semillas	97	68	15
bb) Remolachas forrajeras			
— Semillas multigermen de variedades cuyo porcentaje de diploides exceda de 85, semillas monogermen, semillas de precisión	97	73	15
— Otras semillas	97	68	15

El porcentaje en peso de semillas de otras plantas no excederá del 0,3.

⁽¹⁾ Con exclusión, eventualmente, de los pesticidas granulados, de las sustancias de revestimiento, o de otros aditivos sólidos.

- b) Condiciones suplementarias requeridas para las semillas monogérmicas y para las semillas de precisión:

aa) Semillas monogermen

Como mínimo del 90 % de los glomérulos germinados darán una sola plántula.

El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.

bb) Semillas de precisión de remolachas azucareras:

Como mínimo 70 % de los glomérulos germinados no da más que una sola plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excede del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.

cc) Semillas de precisión de remolachas forrajeras.

Para las variedades cuyo porcentaje en diploides exceda de 85, al menos 58 % de los glomérulos geminados sólo darán una plántula. Para todas las demás semillas, al menos 63 % de los glomérulos germinados sólo darán una plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excederá del 5 % calculado sobre los glomérulos germinados.

- dd) El porcentaje en peso de materia inerte no sobrepasará 1,0, en el caso de las semillas de la categoría «semillas de base», y 0,5, en el de las semillas de la categoría «semillas certificadas». Cuando se trate de las semillas pildoradas de ambas categorías y sin perjuicio del examen oficial de su pureza analítica mínima, el

cumplimiento de los requisitos indicados se comprobará examinando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9, muestras de semillas transformadas que hayan sido parcialmente descascarilladas (pulidas o trituradas) y que aún no se hayan pildorado.

c) Otras condiciones suplementarias:

Los estados miembros velarán por que no se introduzcan semillas de remolacha en zonas reconocidas como «indemnes a la rizomanía» según procedimientos comunitarios apropiados, salvo en los casos en que el porcentaje en peso de materia inerte no sobrepase 0,5.

ANEXO II

Peso máximo de un lote: 20 toneladas.

Peso mínimo de una muestra: 500 gramos.

El peso máximo de un lote no excederá el indicado en más de un 5 %.

ANEXO III

MARCADO

A. **Etiqueta oficial**I. *Indicaciones prescritas*

1. «Reglas y normas CE»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas
3. Número de referencia del lote
4. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ... (mes y año)» o mes y año de la última toma oficial de muestras con vistas a la certificación, expresados por la mención «tomada muestra ... (mes y año)».
5. Especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en su forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera
6. Variedad indicada al menos en caracteres latinos
7. Categoría
8. País de producción
9. Peso neto a bruto declarado o número declarado de glomérulos o de semillas puras
10. En el caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de glomérulos o de semillas puras y el peso total
11. Para las semillas monogermen: mención «monogermen»
12. Para las semillas de precisión: mención «precisión»
13. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar dichas indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

II. *Dimensiones mínimas*

110 mm × 67 mm.

B. **Etiqueta del proveedor o inscripción sobre el envase (pequeño envase CE)***Indicaciones prescritas*

1. «Pequeño envase CE»
2. Nombre y dirección del proveedor responsable del marcado o su marca de identificación
3. Número de orden atribuido oficialmente
4. Servicio que haya atribuido el número de orden y nombre del Estado miembro o su sigla
5. Número de referencia siempre que el número de orden oficial no permita identificar el lote
6. Especie, indicada al menos en caracteres latinos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera
7. Variedad indicada al menos en caracteres latinos

8. «Categoría»
 9. Peso neto o bruto o número de glomérulos o de semillas puras
 10. En el caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de glomérulos o de semilla puras y el peso total
 11. Para las semillas monogermen: mención «monogermen»
 12. Para las semillas de precisión: mención «precisión»
-

ANEXO IV

ETIQUETA Y DOCUMENTO ESTIPULADOS EN EL CASO DE SEMILLAS NO CERTIFICADAS DEFINITIVAMENTE Y RECOGIDAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO**A. Información exigida para la etiqueta**

- Autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas
- Especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera
- Variedad, indicada al menos en caracteres latinos
- Categoría
- Número de referencia del campo o del lote
- Peso neto o bruto declarado
- Las palabras «semilla no certificada definitivamente».

B. Color de la etiqueta

La etiqueta será gris.

C. Información exigida para el documento

- Autoridad que expida el documento
 - Especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos; habrá de indicarse si se trata de remolacha azucarera o forrajera
 - Variedad, indicada al menos en caracteres latinos
 - Categoría
 - Número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hayan certificado dicha semilla
 - Número de referencia del campo o del lote
 - Superficie cultivada para la producción del lote amparado por el documento
 - Cantidad de semillas recogidas y número de envases
 - Certificado de que el cultivo de que proceda la semilla ha cumplido las condiciones exigidas
 - En su caso resultados de un análisis preliminar de semillas.
-

ANEXO V

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

(contempladas en el artículo 33)

Directiva 66/400/CEE (DO L 125 de 11.7.1966, p. 2290/66)	
Directiva 69/61/CEE del Consejo (DO L 48 de 26.2.1969, p. 4)	
Directiva 71/162/CEE del Consejo (DO L 87 de 17.4.1971, p. 24)	únicamente el artículo 1
Directiva 72/274/CEE del Consejo (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la Directiva 64/400/CEE
Directiva 72/418/CEE del Consejo (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22)	únicamente el artículo 1
Directiva 73/438/CEE del Consejo (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79)	únicamente el artículo 1
Directiva 75/444/CEE del Consejo (DO L 196 de 26.7.1975, p. 6)	únicamente el artículo 1
Directiva 76/331/CEE de la Comisión (DO L 83 de 30.3.1976, p. 34)	
Directiva 78/55/CEE del Consejo (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23)	únicamente el artículo 1
Directiva 78/692/CEE del Consejo (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13)	únicamente el artículo 1
Directiva 87/120/CEE de la Comisión (DO L 49 de 18.2.1987, p. 39)	únicamente el artículo 1
Directiva 88/95/CEE de la Comisión (DO L 56 de 2.3.1988, p. 42)	
Directiva 88/332/CEE del Consejo (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82)	únicamente el artículo 1
Directiva 88/380/CEE del Consejo (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31)	únicamente el artículo 1
Directiva 90/654/CEE del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el anexo II.I.1.a) a las disposiciones de la Directiva 64/400/CEE
Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10)	únicamente el punto 1 del artículo 1
Directiva 98/95/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1)	únicamente el artículo 1 y el apartado 2 del artículo 9
Directiva 98/96/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27)	únicamente el artículo 1, el apartado 2 del artículo 8 y el artículo 9

PARTE B

LISTA DE PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL

(contemplados en el artículo 33)

Directiva	Fecha límite de transposición
66/400/CEE	1 de julio de 1968 (artículo 14, apartado 1) 1 de julio de 1969 (otras disposiciones) ⁽¹⁾ ⁽²⁾
69/61/CEE	1 de julio de 1969 ⁽³⁾
71/162/CEE	1 de julio de 1970 (artículo 1.3) 1 de julio de 1972 (artículo 1.1) 1 de julio de 1971 (otras disposiciones) ⁽¹⁾
72/274/CEE	1 de julio de 1972 (artículo 1) 1 de enero de 1973 (artículo 2)
72/418/CEE	1 de julio de 1973
73/438/CEE	1 de julio de 1973 (artículo 1.1) 1 de enero de 1974 (artículo 1.2)
75/444/CEE	1 de julio de 1977
76/331/CEE	1 de julio de 1978 (artículo 1) 1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
78/55/CEE	1 de julio de 1979
78/692/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 1) 1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
87/120/CEE	1 de julio de 1988
88/95/CEE	1 de julio de 1988
88/332/CEE	
88/380/CEE	1 de julio de 1992 (artículo 1.8) 1 de julio de 1990 (otras disposiciones)
90/654/CEE	
96/72/CE	1 de julio de 1997 ⁽³⁾
98/95/CE	1 de febrero de 2000 (Rectificación en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23)
98/96/CE	1 de febrero de 2000

⁽¹⁾ El 1 de julio de 1973 para el apartado 1 del artículo 14, el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas a las semillas de base y el 1 de julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

⁽²⁾ El 1 de enero de 1986 para Grecia; el 1 de marzo de 1986 para España; el 1 de enero de 1991 para Portugal y el 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

⁽³⁾ Las existencias restantes de etiquetas con la abreviatura «CEE» podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO VI

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 66/400/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, primer párrafo
Artículo 18	Artículo 1, segundo párrafo
Artículo 1 bis	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra d) inciso i)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso iv), primer guión
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra d) inciso ii)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso iv), segundo guión
Artículo 2, apartado 1, parte D	Artículo 2, apartado 1, letra e)
Artículo 2, apartado 1, parte E	Artículo 2, apartado 1, letra f)
Artículo 2, apartado 1, parte F.a)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte F.b)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte F.c)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte G, primer guión	Artículo 2, apartado 1, letra h), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte G, segundo guión	Artículo 2, apartado 1, letra h), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1 bis	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 2	—
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 3, inciso i)	Artículo 2, apartado 3, letra a)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra a)	Artículo 2, apartado 3, letra a), inciso i)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra b)	Artículo 2, apartado 3, letra a), inciso ii)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra c)	Artículo 2, apartado 3, letra a), inciso iii)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra d)	Artículo 2, apartado 3, letra a), inciso iv)
Artículo 2, apartado 3, inciso ii)	Artículo 2, apartado 3, letra b)
Artículo 2, apartado 3, inciso iii)	Artículo 2, apartado 3, letra c)
Artículo 2, apartado 3, inciso iv)	Artículo 2, apartado 3, letra d)
Artículo 2, apartado 3, inciso v)	Artículo 2, apartado 3, letra e)
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 4
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 3 bis	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 4 bis	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10

Directiva 66/400/CEE	Presente Directiva
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 11 <i>bis</i>	Artículo 13
Artículo 11 <i>ter</i>	Artículo 14
Artículo 11 <i>quater</i>	Artículo 15
Artículo 12	Artículo 16
Artículo 12 <i>bis</i>	Artículo 17
Artículo 13	Artículo 18
Artículo 13 <i>bis</i>	Artículo 19
Artículo 14, apartado 1	Artículo 20
—	—
Artículo 14 <i>bis</i>	Artículo 21
Artículo 15	Artículo 22
Artículo 16, apartado 1	Artículo 23, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	—
Artículo 16, apartado 3	Artículo 23, apartado 2
Artículo 16, apartado 4	—
Artículo 17	Artículo 24
Artículo 19	Artículo 25
Artículo 20	Artículo 26
Artículo 21 <i>bis</i>	Artículo 27
Artículo 21	Artículo 28
Artículo 22	Artículo 29
Artículo 22 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 22 <i>bis</i> , apartado 2, inciso i)	Artículo 30, apartado 2, letra a)
Artículo 22 <i>bis</i> , apartado 2, inciso ii)	Artículo 30, apartado 2, letra b)
—	Artículo 31 ⁽¹⁾
—	Artículo 32 ⁽²⁾
—	Artículo 33
—	Artículo 34
—	Artículo 35
Anexo I, parte A, punto 01	Anexo I, parte A, punto 1
Anexo I, parte A, punto 1	Anexo I, parte A, punto 2
Anexo I, parte A, punto 2	Anexo I, parte A, punto 3
Anexo I, parte A, punto 3	Anexo I, parte A, punto 4
Anexo I, parte A, punto 4	Anexo I, parte A, punto 5
Anexo I, parte A, punto 5	Anexo I, parte A, punto 6
Anexo I, parte B, punto 1	Anexo I, parte B, punto 1
Anexo I, parte B, punto 2	Anexo I, parte B, punto 2
Anexo I, parte B, punto 3 a)	Anexo I, parte B, punto 3 a)
Anexo I, parte B, punto 3 b) aa)	Anexo I, parte B, punto 3 b) aa)
Anexo I, parte B, punto 3 b) aa) <i>bis</i>	Anexo I, parte B, punto 3 b) bb)

Directiva 66/400/CEE	Presente Directiva
Anexo I, parte B, punto 3 b) bb)	Anexo I, parte B, punto 3 b) cc)
Anexo I, parte B, punto 3 b) cc)	Anexo I, parte B, punto 3 b) dd)
Anexo I, parte B, punto 3 c)	Anexo I, parte B, punto 3 c)
Anexo II	Anexo II
Anexo III, parte A, punto I.1	Anexo III, parte A, punto I.1
Anexo III, parte A, punto I.2	Anexo III, parte A, punto I.2
Anexo III, parte A, punto I.3	Anexo III, parte A, punto I.3
Anexo III, parte A, punto I.3 bis	Anexo III, parte A, punto I.4
Anexo III, parte A, punto I.4	Anexo III, parte A, punto I.5
Anexo III, parte A, punto I.5	Anexo III, parte A, punto I.6
Anexo III, parte A, punto I.6	Anexo III, parte A, punto I.7
Anexo III, parte A, punto I.7	Anexo III, parte A, punto I.8
Anexo III, parte A, punto I.8	Anexo III, parte A, punto I.9
Anexo III, parte A, punto I.9	Anexo III, parte A, punto I.10
Anexo III, parte A, punto I.10	Anexo III, parte A, punto I.11
Anexo III, parte A, punto I.11	Anexo III, parte A, punto I.12
Anexo III, parte A, punto I.12	Anexo III, parte A, punto I.13
Anexo III, parte A, punto II	Anexo III, parte A, punto II
Anexo III, parte B	Anexo III, parte B
Anexo IV	Anexo IV
—	Anexo V
—	Anexo VI

⁽¹⁾ 98/95/CE, apartado 2 del artículo 9 y 98/96/CE, apartado 2 del artículo 8.

⁽²⁾ 98/96/CE, artículo 9

DIRECTIVA 2002/55/CE DEL CONSEJO**de 13 de junio de 2002****referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de setiembre de 1970, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽²⁾ ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción de semillas de plantas hortícolas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad.
- (3) Los resultados satisfactorios en el cultivo de plantas hortícolas dependen, en gran medida, del uso de semillas adecuadas.
- (4) Se obtendrá una mayor productividad en el cultivo de plantas hortícolas en la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la comercialización.
- (5) Resulta necesario establecer un catálogo común de variedades de especies de plantas hortícolas. Dicho catálogo sólo puede establecerse sobre la base de los catálogos nacionales.
- (6) En consecuencia, es conveniente que todos los Estados miembros establezcan uno o varios catálogos nacionales de las variedades admitidas en su territorio para la certificación, el control y la comercialización.
- (7) Dichos catálogos deben realizarse según normas unificadas con el fin de que las variedades admitidas sean distintas, estables y suficientemente homogéneas.
- (8) Conviene tener en cuenta reglas establecidas a nivel internacional para determinadas disposiciones relativas a la admisión de las variedades a nivel nacional.
- (9) Los exámenes para la admisión de una variedad exigen que se fije un número importante de criterios y de condiciones mínimas de ejecución unificados.
- (10) Las disposiciones relativas a la duración de una admisión, a los motivos de su retirada y a la realización de una selección conservadora deben unificarse y conviene prever una información mutua de los Estados miembros en lo que se refiere a la admisión y a la retirada de variedades.
- (11) Es conveniente adoptar las normas relativas a la adecuación de las denominaciones varietales así como a la información entre los Estados miembros.
- (12) Las semillas de las variedades inscritas en el catálogo común de variedades no deben ser sometidas, dentro de la Comunidad, a restricción alguna de comercialización en lo que se refiere a la variedad.
- (13) Conviene además conceder a los Estados miembros el derecho a formular objeciones contra una variedad.
- (14) Conviene que la Comisión asegure la publicación de las variedades que accedan al catálogo común en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.
- (15) Conviene prever disposiciones que reconozcan la equivalencia de los exámenes y de los controles de variedades realizados en terceros países.
- (16) Dados los avances científicos y técnicos, hoy en día es posible realizar modificaciones genéticas de los materiales de reproducción. Por consiguiente, a la hora de determinar si procede admitir variedades modificadas genéticamente en virtud de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación internacional en el medido ambiente de organismos modificados genéticamente ⁽⁴⁾, los Estados miembros deben evaluar los riesgos que pueda presentar la liberación deliberada de las mismas en el medio ambiente. Conviene, además, crear las condiciones en que se aceptarán dichos materiales de reproducción modificados genéticamente.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽²⁾ DO L 225 de 12.10.1970, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

⁽³⁾ Véase la parte A del anexo VI.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15; Directiva derogada por la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

- (17) La comercialización de nuevos alimentos e ingredientes alimentarios se regula a escala comunitaria por el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Por ello, es apropiado que los Estados miembros tengan en cuenta los riesgos sanitarios de cualquier alimento al aceptar las variedades. Además, conviene establecer las condiciones en que dichas variedades serán aceptadas.
- (18) Habida cuenta de los avances científicos y técnicos, es conveniente crear las normas relativas a la admisión de las variedades cuyas semillas y plantas son tratadas químicamente.
- (19) Como norma general, las semillas de plantas hortícolas sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, hubieren sido examinadas oficialmente y certificadas como semillas de base o semillas certificadas. En condiciones precisas, deberá posibilitarse la comercialización de semillas de generaciones anteriores a las semillas de base y de las semillas en bruto.
- (20) Para determinadas especies de plantas hortícolas es imposible limitar la comercialización a las semillas certificadas. En consecuencia, conviene admitir la comercialización de semillas estándar controladas que posean también la identidad y la pureza de las variedades, aunque dichos caracteres sólo se someterán a un control oficial *a posteriori* realizado en cultivo y mediante sondeos.
- (21) Para mejorar la calidad de las semillas de plantas hortícolas en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica mínima y a la facultad germinativa.
- (22) Para garantizar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias referentes al envasado, la toma de muestras, el cierre y el marcado. Igualmente, conviene prever controles oficiales *a priori* de las semillas certificadas y fijar las obligaciones que debe cumplir el responsable de la comercialización de las semillas estándar y de las semillas certificadas que se presenten en pequeños envases.
- (23) Conviene establecer las reglas relativas a la comercialización de las semillas tratadas químicamente, y de las semillas idóneas para el cultivo ecológico así como las reglas relativas a la conservación de los recursos genéticos de las plantas que permitan la conservación de especies amenazadas por la erosión genética mediante el aprovechamiento *in situ*.
- (24) Deberán admitirse excepciones, en condiciones precisas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado. Los Estados miembros que hagan uso de esas excepciones deberán prestarse ayuda administrativa en materia de control.
- (25) Para garantizar, al comercializar las semillas, el respeto tanto de las condiciones relativas a la calidad como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas.
- (26) Las semillas que respondan a dichas condiciones sólo deben someterse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias.
- (27) Es necesario certificar, en determinadas condiciones, las semillas multiplicadas en otro país a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro como semillas multiplicadas en dicho Estado miembro.
- (28) Conviene prever que las semillas de plantas hortícolas recolectadas en terceros países sólo pueden comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las semillas oficialmente certificadas o comercializadas en la Comunidad como semillas estándar y de acuerdo con las normas comunitarias.
- (29) Para períodos en que el aprovisionamiento de semillas certificadas de las diferentes categorías y de semillas estándar tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos, así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades, ni en el catálogo nacional de las variedades.
- (30) Con el fin de armonizar los métodos técnicos de certificación y de control de los Estados miembros y para poder establecer una comparación entre las semillas certificadas dentro de la Comunidad y las que procedan de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros pruebas comparativas comunitarias para permitir un control anual *a posteriori* de las semillas de determinadas variedades de la categoría «semillas de base» y de semillas de las categorías «semillas certificadas» y «semillas estándar».
- (31) Conviene no aplicar las normas comunitarias a las semillas cuando se demuestre que están destinadas a la exportación a terceros países.
- (32) Conviene que el campo de aplicación de la presente Directiva incluya igualmente determinadas especies que puedan ser, además de plantas hortícolas, plantas forrajeras o plantas oleaginosas. No obstante, si en el territorio de un Estado miembro no se reproducen ni se comercializan normalmente semillas de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar a dicho Estado miembro de la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva respecto de las especies de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

- (33) Es conveniente organizar experimentos temporales con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva.
- (34) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva, con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (35) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo VI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas dentro de la Comunidad.

La presente Directiva no se aplicará a las semillas de plantas hortícolas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 2

1. Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «comercialización»: la venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión con fines de explotación comercial de semillas a terceros, a título oneroso o no.

No se considerará comercialización la entrega de semillas sin fines de explotación comercial de la variedad, como las operaciones siguientes:

- la entrega de semillas a organismos oficiales de experimentación e inspección,
- la entrega de semillas a proveedores de servicios para procesamiento o envase, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derecho sobre las semillas que la hayan sido entregadas.

No se considerará comercialización la entrega de semillas en determinadas condiciones a proveedores de servicios para la producción de una determinada materia prima agrícola, destinada a fines industriales, ni la reproducción de semillas para este fin, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derechos ni sobre las semillas que le son entregadas ni sobre el producto de la cosecha. El proveedor de semillas facilitará a la autoridad de certificación una copia de las correspondientes partes del contrato celebrado con el proveedor de servicios, y ello incurrirá los requisitos y condiciones generalmente cumplidos por la semillas que proporcionó.

Las modalidades de aplicación de las presentes disposiciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46;

- b) plantas hortícolas: las plantas de las especies siguientes destinadas a la producción agrícola u hortícola, con exclusión de los usos ornamentales:

<i>Allium cepa</i> L.	Cebolla
<i>Allium porrum</i> L.	Puerro
<i>Anthriscus cerefolium</i> (L.) Hoffm.	Perifollo
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárrago
<i>Beta vulgaris</i> L. var. <i>vulgaris</i>	Acelga
<i>Beta vulgaris</i> L. var. <i>conditiva</i>	Remolacha
Alef.	
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>acephala</i> (DC.) Alef. var. <i>sabellica</i> L.	Col forrajera o berza
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef. var. <i>botrytis</i> L.	Coliflor
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef. var. <i>cymosa</i> Duch.	Brócoli
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>oleracea</i> var. <i>gemmifera</i> DC.	Col de Bruselas
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>sabauda</i> L.	Col de Milán
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>alba</i> DC.	Repollo
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>rubra</i> DC.	Lombarda
<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>acephala</i> (DC.) Alef. var. <i>gongyloides</i> L.	Coli-rábano
<i>Brassica pekinensis</i> (Lour.) Rupr.	Col de China
<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>rapa</i>	Nabo
<i>Capsicum annuum</i> L.	Pimiento
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola
<i>Cichorium intybus</i> L. (<i>partim</i>)	Endibia, achicoria silvestre, achicoria industrial
<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	Sandía
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino-pepinillo
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Cardo
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria
<i>Foeniculum vulgare</i> Miller	Hinojo
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga
<i>Lycopersicon lycopersium</i> (L.) Karsten ex Farw.	Tomate
<i>Petroselinum crispum</i> (Miller) Nyman ex A. W. Hill	Perejil
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía de España
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía
<i>Pisum sativum</i> L. (<i>partim</i>)	Guisante, con exclusión del guisante forrajero
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Hierba de los canónigos
<i>Vicia faba</i> L. (<i>partim</i>)	Haba;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- c) semillas de base: las semillas
- i) que hayan sido producidas bajo la responsabilidad del obtentor o del seleccionador; según las normas de selección conservadora en cuanto a variedad se refiere,
 - ii) que se hayan previsto para producción de semillas de la categoría «semillas certificadas»,
 - iii) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base, y
 - iv) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas;
- d) semillas certificadas: las semillas
- i) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base,
 - ii) que estén especialmente previstas para la producción de plantas hortícolas,
 - iii) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 22, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas certificadas,
 - iv) para las que se haya comprobado al realizar un examen oficial, que las condiciones antes mencionadas se han respetado, y
 - v) que estén sometidas a un control oficial a posteriori realizado mediante sondeos en lo que a identidad y pureza de las variedades se refiere;
- e) semillas estándar: las semillas
- i) que posean suficiente identidad y pureza de las variedades,
 - ii) que estén especialmente previstas para la producción de plantas hortícolas,
 - iii) que cumplan las condiciones del anexo II, y
 - iv) que estén sometidas a un control oficial realizado *a posteriori* mediante sondeos en lo que se refiere a identidad y a su pureza de las variedades;
- f) disposiciones oficiales: las disposiciones que hayan sido tomadas
- i) por las autoridades de un Estado, o
 - ii) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o
 - iii) para actividades auxiliares, igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- con la condición de que las personas mencionadas en los incisos ii) y iii) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones;
- g) pequeños envases CE: los envases que contengan semillas con un peso neto máximo de:
- i) 5 kg para las leguminosas,
 - ii) 500 g para las cebollas, perifollo, espárragos, acelgas, remolachas, nabos de primavera, nabos de otoño, sandías, calabazas, calabacines, zanahorias, rábanos, escorzoneras, espinacas, hierba de los canónigos,
 - iii) 100 g para las demás especies de plantas hortícolas.
2. Las modificaciones que se introduzcan en la lista de especies a que se refiere la letra b) del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.
3. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, podrán especificarse y determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas hortícolas sólo puedan ser certificadas, controladas como semillas estándar y comercializadas si su variedad fuere admitida oficialmente al menos en un Estado miembro.

2. Cada Estado miembro establecerá uno o varios catálogos de las variedades admitidas oficialmente para la certificación, para el control como semillas estándar y para la comercialización en su territorio. Los catálogos se subdividirán:

- a) según las variedades cuyas semillas puedan, bien certificarse como «semillas de base» o «semillas certificadas»; bien controladas como «semillas estándar», y
- b) según las variedades cuyas semillas no puedan controlarse más que como semillas estándar

Cualquier persona podrá consultar los catálogos.

3. Se establecerá un catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas sobre la base de los catálogos nacionales de los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 16 y 17.

4. Los Estados miembros podrán prever que la admisión de una variedad en el catálogo común o en el catálogo de otro Estado miembro sea equivalente a la admisión en su catálogo. En tal caso, se dispensará al Estado miembro de las obligaciones previstas en el artículo 7, apartado 4 del artículo 9 y apartados 2 a 5 del artículo 10.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán para que sólo se admita una variedad si ésta fuere distinta, estable y suficientemente homogénea.

En el caso de la achicoria industrial, la variedad deberá tener un valor satisfactorio para su cultivo o utilización.

2. Las variedades modificadas genéticamente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE únicamente serán admitidas cuando se hayan adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente.

3. Además, cuando el material derivado de alguna variedad vegetal se destine a su utilización como alimento o ingrediente alimentario dentro del ámbito regulado por el Reglamento (CE) nº 258/97, dichos alimentos o ingredientes alimentarios no deberán:

- presentar un peligro para el consumidor,
- inducir a error al consumidor,
- diferir de los alimentos o ingredientes alimentarios a los que vayan a sustituir, hasta el extremo de que su consumo normal fuese nutritivamente desfavorable para el consumidor.

4. En interés de la conservación de los recursos fitogenéticos, tal y como se especifica en el apartado 2 del artículo 44, los Estados miembros podrán apartarse de los criterios de admisión establecidos en el primer párrafo del apartado 1 en la medida en que se establezcan condiciones especiales de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46 y teniendo en cuenta los requisitos del apartado 3 del artículo 44.

Artículo 5

1. Una variedad será distinta si, sea cual fuere el origen, artificial o natural, de la variación inicial que le haya dado origen, se distinguire netamente por uno o varios caracteres importantes de cualquier otra variedad conocida en la Comunidad.

Se deberá poder reconocer los caracteres con precisión y describirlos con precisión.

Una variedad conocida en la Comunidad será cualquier variedad que, en el momento en que la solicitud de admisión de la variedad por juzgar haya sido debidamente introducida:

- figure en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas o en el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas,
- o, sin que figure en alguno de dichos catálogos, esté admitida o en trámite de admisión, en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, bien para la certificación y para la comercialización, bien para la certificación para otros países, bien para el control en cuenta a semillas estándar,

a no ser que las condiciones arriba citadas ya no se cumplieran en todos los Estados miembros de que se trate antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la variedad por juzgar.

2. Se considerará estable una variedad si, tras sus reproducciones o multiplicaciones sucesivas o al final de cada ciclo, cuando el obtentor hubiere definido un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, sigue ajustándose a la definición de sus caracteres esenciales.

3. Una variedad será suficientemente homogénea si las plantas que la componen —salvo escasas malformaciones— son, habida cuenta de las particularidades del sistema de reproducción de las plantas, parecidas o genéticamente idénticas para el conjunto de los caracteres que se hayan tenido en cuenta con este fin.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que las variedades que procedan de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades nacionales.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que la admisión de las variedades sea el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo y sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación de dichos caracteres deberán ser precisos y exactos. Para establecer la distinción, los exámenes en cultivo incluirán al menos las variedades comparables disponibles, conocidas en la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 5. Para la aplicación del artículo 9, se incluirán otras variedades comparables disponibles. En el caso de variedades cuyas semillas sólo puedan controlarse como semillas estándar podrán tomarse en consideración los resultados de exámenes no oficiales y las informaciones prácticas recogidas durante el cultivo en relación con los resultados de un examen oficial.

No obstante con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, podrá prescribirse que, a partir de determinadas fechas, las variedades de algunas especies de plantas hortícolas sólo sean admitidas basándose en exámenes oficiales.

2. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46 se fijarán, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

- a) los caracteres sobre los que, como mínimo, deberán realizarse los exámenes para las distintas especies;
- b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes.

3. Cuando el examen de los componentes genealógicos fuere necesario para el estudio de los híbridos y variedades sintéticas, los Estados miembros velarán por que los resultados de dicho examen y la descripción de los componentes genealógicos sean, si el obtentor lo pidiere, considerados confidenciales.

4. a) en el caso de las variedades modificadas genéticamente a que hace referencia el apartado 4 del artículo 4, se deberá efectuar una evaluación de los riesgos que puedan presentar éstas para el medio ambiente similar a la establecida en la Directiva 90/220/CEE;
- b) los procedimientos necesarios para garantizar que la evaluación de los riesgos medioambientales y otros elementos pertinentes sean equivalentes a la prevista en la citada Directiva 90/220/CEE se establecerán, a partir de una propuesta de la Comisión, en un reglamento del Consejo que se base en el fundamento jurídico adecuado del Tratado. Hasta que dicho reglamento entre en vigor, sólo se admitirá la inclusión de variedades modificadas genéticamente en un catálogo nacional una vez hayan sido aceptadas para la comercialización de conformidad con la Directiva 90/220/CEE;
- c) los artículos 11 a 18 de la Directiva 90/220/CEE dejarán de aplicarse a las variedades modificadas genéticamente una vez que haya entrado en vigor el reglamento al que hace referencia la letra b) anterior;
- d) las disposiciones de aplicación técnicas y científicas de la evaluación de los riesgos medioambientales se adoptarán por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.
5. a) los Estados miembros garantizarán que las variedades destinadas a utilizarse para la finalidad mencionada en este apartado sólo se autoricen si:
- los alimentos o los ingredientes alimentarios ya han sido autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97, o
 - las decisiones de autorización a que se refiere el Reglamento (CE) n° 258/97 se adoptan de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46;
- b) en el caso a que se refiere el segundo guión de la letra a) anterior, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 4 y los principios de evaluación establecidos en el Reglamento (CE) n° 258/97;
- c) las especificaciones técnicas y científicas para la aplicación de las medidas establecidas en la letra b) anterior se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que el solicitante, al depositar la solicitud de admisión de una variedad, indique si ésta ha sido objeto de una solicitud en otro Estado miembro, de qué Estado miembro se trata y el resultado de dicha solicitud.

Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán por que se publique oficialmente el catálogo de las variedades admitidas en su territorio y, cuando se exija la selección conservadora, el nombre del

responsable o de los responsables, en su país. Cuando varias personas sean reponsables de la selección conservadora de una variedad, no será indispensable la publicación de su nombre. En el caso en que no se haga la publicación, el catálogo indicará la autoridad que disponga de la lista de los nombres de los responsables de la selección conservadora.

2. Al admitir una variedad, los Estados miembros velarán por que dicha variedad lleve, en la medida de lo posible, la misma denominación en el resto de los Estados miembros.

Si se tuviere conocimiento de que semillas o plantas de una variedad se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, se indicará igualmente dicha denominación en el catálogo.

En el caso de variedades derivadas de variedades cuya admisión oficial se haya determinado con arreglo a los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 12, y que en aplicación hayan sido admitidas en uno o varios de los Estados miembros, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, que todos los Estados miembros que hayan procedido a esa admisión garanticen que esas variedades lleven denominaciones fijadas con arreglo al mismo procedimiento y conformes a los principios enunciados más arriba.

3. Los Estados miembros, teniendo en cuenta las informaciones disponibles, velarán además por que una variedad que no se distinga claramente:

- de una variedad admitida con anterioridad en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, o
- de otra variedad sobre la cual se haya emitido un juicio en cuanto a la distinción, la estabilidad y la homogeneidad según las normas correspondientes a las de la presente Directiva, sin que sea, sin embargo, una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5,

lleve la denominación de dicha variedad. Esta disposición no será aplicable si dicha denominación pudiere inducir a error o crear a confusión, en lo referente a la variedad, o si otros hechos, en virtud del conjunto de las disposiciones del Estado miembro de que se trate que rijan las denominaciones varietales, se opusieren a su utilización, o si el derecho de un tercero obstaculizare la libre utilización de dicha denominación en relación con la variedad.

4. Los Estados miembros instruirán para cada variedad admitida un expediente en el que figurarán una descripción de la variedad y un resumen claro de todos los hechos sobre los que se fundamenta la admisión. La descripción de las variedades se referirá a las plantas que provengan directamente de semillas de la categoría «semillas certificadas» o de la categoría «semillas estándar».

5. Los Estados miembros garantizarán que las variedades modificadas genéticamente que hayan sido admitidas se indiquen claramente como tales en el catálogo de variedades. Asi-

mismo, velarán por que toda persona que comercialice alguna de esas variedades indique con claridad en su catálogo de ventas que aquélla es una variedad modificada genéticamente.

6. Por lo que se refiere a la adecuación de la denominación de una variedad determinada, se aplicará el artículo 63 del Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales ⁽¹⁾.

Las normas de desarrollo referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 10

1. Cualquier solicitud o retirada de solicitud de admisión de una variedad, cualquier inscripción en un catálogo de variedades así como las distintas modificaciones del mismo se notificarán inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a los otros Estados miembros y a la Comisión, para cada nueva variedad admitida, una breve descripción de las características de las que tengan conocimiento a raíz del procedimiento de admisión. Si así se solicitare, comunicarán también los caracteres que permitan distinguir la variedad de las otras variedades análogas.

3. Todo Estado miembro conservará a disposición de los otros Estados miembros y de la Comisión los expedientes contemplados en el apartado 4 del artículo 9 relativos a las variedades admitidas o que ya no estén admitidas. Las informaciones recíprocas referentes a dichos informes se considerarán confidenciales.

4. Los Estados miembros velarán por que los expedientes de admisión estén a la disposición, a título personal y exclusivo, de cualquiera que haya probado un interés justificado a este respecto. Esta disposición no será aplicable cuando, en virtud del apartado 3 del artículo 7, los datos se deban considerar confidenciales.

5. Cuando se rechace o se anule la admisión de una variedad, los resultados de los exámenes se pondrán a disposición de las personas afectadas por la decisión tomada.

Artículo 11

1. Los Estados miembros dispondrán que las variedades admitidas se mantengan mediante una selección conservadora.

2. La selección conservadora deberá ser siempre controlada sobre la base de los registros efectuados por el responsable o los responsables de la variedad. Dichos registros se extenderán igualmente a la producción de todas las generaciones que precedan a las semillas de base.

3. Podrán solicitarse muestras al responsable de la variedad. En caso de necesidad podrán tomarse de modo oficial.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya admitido la variedad, los Estados miembros de que se trate se prestarán asistencia administrativa en los que se refiere al control.

Artículo 12

1. La admisión será válida durante un período que terminará al final de décimo año natural que siga a la admisión.

La admisión de variedades concedida por las autoridades de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación alemana será válida, a más tardar, hasta el final del décimo año natural siguiente a su inscripción en el catálogo de variedades elaborado por Alemania con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

2. Podrá renovarse la admisión de una variedad durante períodos determinados si la importancia del mantenimiento de su cultivo lo justificare, o podrá mantenerse por razón de conservación de los recursos genéticos, y siempre que las condiciones previstas para la distinción, la homogeneidad y la estabilidad, o los criterios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 44 se sigan cumpliendo. Salvo en el caso de los recursos fitogenéticos en el sentido del artículo 44, las solicitudes de renovación se presentarán, a más tardar, dos años antes de que expire la admisión.

3. La duración de una admisión deberá prorrogarse provisionalmente hasta el momento en que se tome la decisión referente a la solicitud de prórroga.

En el caso de variedades para las que se haya concedido la admisión con anterioridad al 1 de julio de 1972 o, en lo relativo a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, antes del 1 de enero de 1973, el período señalado en el primer párrafo del apartado 1 podrá prorrogarse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, hasta el 30 de junio de 1990 a más tardar, para variedades individuales, si antes del 1 de julio de 1982 se han tomado medidas oficiales organizadas sobre una base comunitaria con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas para la renovación de su admisión o para la admisión de variedades derivadas.

Por lo que se refiere a Grecia, España y Portugal, el vencimiento del período de admisión para determinadas variedades cuya admisión haya sido concedida en esos Estados miembros antes del 1 de enero de 1986 podrá asimismo fijarse, a petición de dichos Estados miembros, a 30 de junio de 1990, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, pudiendo incluirse las variedades de que se trate en las medidas oficiales contempladas en el segundo párrafo.

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que se disipen las dudas aparecidas después de la admisión de una variedad en lo referente a la apreciación de su distinción o de su denominación en el momento de su admisión.

2. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que la condición de la distinción a que se refiere el artículo 5 no se había cumplido en el momento de la admisión, ésta se sustituirá por otra decisión, eventualmente la anulación, de conformidad con la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2506/95 (DO L 258 de 28.10.1995, p. 3).

Por medio de esta otra decisión la variedad, dejará de considerarse con efectos a partir del momento de su admisión inicial, como una variedad conocida en la Comunidad tal como se define en el apartado 1 del artículo 5.

3. Cuando se haya hecho patente, después de la admisión de una variedad, que su denominación a que se refiere el artículo 9 no había sido aceptable en el momento de la admisión, se adaptará la denominación de tal manera que concuerde con la presente Directiva. Los Estados miembros podrán permitir que la denominación anterior pueda utilizarse temporalmente con carácter suplementario. Las modalidades según las cuales se podrá utilizar la denominación anterior con carácter suplementario se podrán fijar con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

4. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, podrán establecerse normas para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 14

1. Los Estados miembros velarán por que se anule la admisión de una variedad:

- a) si se probare, al realizar los exámenes, que una variedad ya no es distinta, estable o suficientemente homogénea;
- b) si el responsable o los responsables de la variedad así lo solicitaren, salvo que se asegure una selección conservadora.

2. Los Estados miembros podrán anular la admisión de una variedad:

- a) si no se respetaren las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se adopten en aplicación de la presente Directiva;
- b) si, al solicitar la admisión o al proceder al examen, se hubieren suministrado indicaciones falsas o fraudulentas sobre los datos de que depende la admisión.

Artículo 15

1. Los Estados miembros velarán por que se suprima una variedad de su catálogo si se anulare la admisión de dicha variedad o si el período de validez de la admisión expirare.

2. Los Estados miembros podrán conceder, para su territorio, un plazo de salida para la certificación, el control de las semillas estándar y la comercialización de las semillas hasta el 30 de junio del tercer año, a más tardar, después del fin de la admisión.

Para las variedades que hayan figurado, en virtud del apartado 1 del artículo 16, en el catálogo común de las variedades contemplado en el artículo 17, el plazo de salida que expire en

último lugar entre los concedidos por los distintos Estados miembros de admisión en virtud del primer párrafo se aplicará a la comercialización en todos los Estados miembros, en la medida en que las semillas de la variedad de que se trate no hayan sido sometidas a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

3. En el caso de las variedades cuya admisión haya sido renovada con arreglo al apartado 3 del artículo 12, los Estados miembros podrán autorizar que hasta el 30 de junio de 1994 se sigan utilizando las denominaciones empleadas antes de tal renovación.

Artículo 16

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas de las variedades admitidas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva o según principios que correspondan a los de la presente Directiva, no sean sometidas, con efectos a partir de la publicación contemplada en el artículo 17, a ninguna restricción de comercialización en cuanto a la variedad.

2. Se podrá autorizar a un Estado miembro, previa solicitud que se tramitará según lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 o en el apartado 3 del mismo artículo si se trata de variedades modificadas genéticamente, a que prohíba la utilización, en la totalidad de su territorio o en una parte del mismo, de la variedad en cuestión o a que determine las condiciones adecuadas de cultivo de dicha variedad y, en el caso contemplado en la letra b), las condiciones de utilización de los productos que resulten de dicho cultivo:

- a) si se demostrare que el cultivo de esa variedad podría resultar perjudicial, desde el punto de vista fitosanitario, para el cultivo de otras variedades o especies, o
- b) si existieren motivos justificados además de los ya indicados o que pudieran indicarse durante el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 10 para considerar que la variedad supone riesgos para el medio ambiente o la salud humana.

Artículo 17

De acuerdo con las informaciones suministradas por los Estados miembros y a medida que éstas le fueran llegando, la Comisión asegurará la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, bajo la denominación «Catálogo común de variedades de las especies de plantas hortícolas», de todas las variedades cuyas semillas no estén en aplicación del artículo 16, sometidas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad, así como de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 referentes al responsable o los responsables de la selección conservadora. La publicación indicará los Estados miembros que se hayan beneficiado de una autorización de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 o en el artículo 18.

Dicha publicación comprenderá las variedades para las cuales se aplique un plazo de salida de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 15. Se indicarán en ella la duración del plazo de salida y, en su caso los Estados miembros para los cuales no sea aplicable el plazo.

La información que se publique indicará con claridad las variedades que hayan sido modificadas genéticamente.

Artículo 18

Si se comprobare que el cultivo de una variedad inscrita en el catálogo común de las variedades podría, en un Estado miembro, perjudicar a nivel fitosanitario al cultivo de otras variedades o especies o presentar riesgos para el medio ambiente o la salud humana, dicho Estado miembro podrá, a petición propia, ser autorizado según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, o en el apartado 3 del mismo artículo si se tratare de una variedad modificada genéticamente, a prohibir la comercialización de las semillas o plantas de dicha variedad en la totalidad o en parte de su territorio. En caso de peligro inminente de propagación de organismos nocivos, o de peligro inminente para el medio ambiente o la salud humana, el Estado miembro afectado podrá establecer dicha prohibición desde la presentación de su solicitud hasta el momento de la decisión definitiva, que deberá tomarse en un plazo de tres meses como máximo según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 46, o en el apartado 3 del artículo 46 si se tratare de una variedad modificada genéticamente.

Artículo 19

Cuando una variedad deje de estar admitida en un Estado miembro que hubiere admitido inicialmente dicha variedad, otro o varios otros Estados miembros restantes podrán mantener la admisión de dicha variedad si se mantuvieron las condiciones de la admisión. Siempre que se trate de una variedad para la que se exija una selección conservadora, ésta deberá garantizarse.

Artículo 20

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de achicoria industrial no pueda comercializarse a menos que se trate de semillas oficialmente certificadas «semillas de base» o «semillas certificadas».

2. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de otras especies hortícolas no puedan comercializarse a menos que se hayan certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», o sean semillas estándar.

3. No obstante, podrá disponerse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, que sólo se puedan comercializar semillas de determinadas especies de plantas hortícolas a partir de fechas determinadas si se hubieren certificado oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen según los métodos internacionales en uso, en la medida en que existan dichos métodos.

Artículo 21

Sin perjuicio de las disposiciones recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 20, los Estados miembros dispondrán que se puedan comercializar:

- las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, y
- las semillas en bruto comercializadas para transformación, siempre que se garantice su identidad.

Artículo 22

Los Estados miembros podrán, sin embargo, autorizar, no obstante lo dispuesto en el artículo 20:

- a) la certificación oficial y la comercialización de semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. En dicho caso, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice una facultad germinativa determinada que indicará, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve su nombre y dirección y el número de referencia del lote;
- b) en interés de un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base» o «semillas certificadas» para las que no se hubiere terminado el examen oficial destinado a controlar el respeto de las condiciones previstas en el anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. La certificación sólo se concederá previa presentación de un informe de análisis provisional de las semillas y siempre que se indique el nombre y la dirección del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice la facultad germinativa comprobada al realizar el análisis provisional; la indicación de dicha facultad germinativa deberá figurar, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve el nombre y dirección del proveedor y el número de referencia del lote.

Estas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 36 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

Los Estados miembros que hagan uso de las excepciones contempladas en las letras a) y b) se ayudarán administrativamente en materia de control.

Artículo 23

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 20, los Estados miembros podrán:

- a) autorizar a los productores de su propio territorio para comercializar pequeñas cantidades de semillas con fines científicos o de selección;
- b) autorizar a los obtentores y a sus representantes establecidos en su territorio, a comercializar durante un período limitado semillas pertenecientes a una variedad para la cual se haya presentado una solicitud de inscripción en un catá-

logo nacional al menos en un Estado miembro, y para la que se hayan facilitado datos técnicos específicos.

2. Las condiciones en que los Estados miembros podrán conceder las autorizaciones contempladas en la letra b) del apartado 1 se estipularán por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, en concreto por lo que se refiere a la obtención de datos y la naturaleza de éstos, al mantenimiento y la denominación de la variedad y al etiquetado de los envases.

3. Las autorizaciones concedidas por los Estados miembros antes del 14 de diciembre de 1998 a productores dentro de su propio territorio con los fines expuestos en el apartado 1 seguirán en vigor hasta que se determinen las disposiciones a que se refiere el apartado 2. Posteriormente, todas esas autorizaciones se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 24

Los Estados miembros podrán, para su producción propia, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación.

Artículo 25

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el examen de las semillas para la certificación y el control *a posteriori*, las muestras se tomen oficialmente, según métodos adecuados.

Estas disposiciones serán igualmente aplicables en los casos en que se tomen oficialmente muestras de semillas estándar para el control *a posteriori*.

2. Durante el examen de las semillas para la certificación y el control *a posteriori*, se tomarán las muestras sobre lotes homogéneos. El peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra se indican en el anexo III.

Artículo 26

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base, las semillas certificadas y las semillas estándar sólo se puedan comercializar en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 27 y 28, de un sistema cierre y de una marca.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades para el último usuario, excepciones a las disposiciones del apartado 1 en lo que se refiere al envasado, al sistema de cierre, así como al marcado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a sus propios productores a comercializar pequeños envases de mezclas de semillas estándar de distintas variedades de la misma especie. Las especies a que se aplicará esta disposición, así como las normas relativas al tamaño máximo de los pequeños envases y los requisitos para el etiquetado se establecerán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 27

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de esta última categoría no se presenten en forma de pequeños envases CE, se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 28 ni el envase muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos, bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el segundo párrafo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se podrá comprobar si un determinado sistema de cierre responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Cuando se trate de envases cerrados oficialmente, sólo oficialmente o bajo control oficial podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En tal caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 28 de último nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado.

3. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas estándar y los pequeños envases de semillas certificadas se cierren de forma que no se puedan abrir sin que quede deteriorado el sistema de cierre o sin que la etiqueta prevista en el apartado 3 del artículo 28 ni el envase muestren señales de manipulación. Con excepción de los pequeños envases, estarán igualmente provistos de un plomo o de un cierre equivalente colocados por el responsable de la colocación de las etiquetas. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado. En el caso de los pequeños envases de la categoría semillas certificadas, no se podrá proceder a uno o varios nuevos cierres si no fuere bajo control oficial.

4. Los Estados miembros podrán prever excepciones a los apartados 1 y 2 para los pequeños envases de semillas de base cerrados en sus territorios. Los requisitos relacionados con estas excepciones podrán determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 28

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base y de semillas certificadas, en la medida en que las semillas de esta última categoría no se presenten en forma de pequeños envases,

a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en la parte A del anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. Para los envases transparentes, la etiqueta

podrá figurar en el interior cuando resulte legible a través del envase. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base y azul para las semillas certificadas. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un precinto oficial. Si, en el caso previsto en el artículo 22, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se podrá autorizar bajo control oficial, para consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta:

- b) contengan un documento del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 4 a 7 del punto a) de la parte A del anexo IV. Se hará el documento de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el documento cuando las indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), la etiqueta figure en el interior de un envase transparente o se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 1 en el caso de los pequeños envases cerrados en su propio territorio. Las condiciones de dichas excepciones se podrán determinar con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

3. Los envases de semillas estándar y los pequeños envases de semillas de la categoría «semillas certificadas» estarán provistos, de acuerdo con la parte B del anexo IV, de una etiqueta del proveedor o de una inscripción impresa o de un sello redactado en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será azul para las semillas certificadas y amarillo oscuro para las semillas estándar.

Salvo en el caso de envases pequeños de semillas estándar, las informaciones requeridas o autorizadas por el presente apartado estarán claramente separadas de cualquier información que figure en la etiqueta o en el envase, incluidas las previstas en el artículo 30.

Después del 30 de junio de 1992 podrá decidirse, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, si los envases pequeños de semillas estándar de todas o de algunas especies deben cumplir esta condición o si las informaciones requeridas o autorizadas deben distinguirse de algún modo de cualquier otra información si el rasgo característico se declara explícitamente como tal en la etiqueta o en el envase.

4. Para las variedades manifiestamente conocidas el 1 de julio de 1970, se permitirá además mencionar en la etiqueta una selección conservadora de la variedad que haya sido o que

sea declarada de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 41. Se prohibirá referirse a propiedades especiales que estén en relación con la selección conservadora.

La fecha será el:

- 1 de enero de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido,
- 1 de marzo de 1986 para España.

Esta referencia seguirá a la denominación de las variedades, de la que estará claramente separada, preferentemente mediante un guión. No deberá destacar más que la denominación de las variedades.

Artículo 29

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas que permitan asegurar el control de identidad de las semillas en el caso de envases pequeños de semillas certificadas, en particular al fraccionar los lotes de semillas. Con este fin podrán prever que los envases pequeños, fraccionados en su territorio deban cerrarse oficialmente o bajo control oficial.

Artículo 30

1. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se podrá disponer que en otros casos distintos de los previstos en la presente Directiva los envases de semillas de base, de semillas certificadas de cualquier tipo o de semillas estándar lleven una etiqueta del proveedor (que podrá estar separada de la etiqueta oficial o consistir en información del proveedor impresa en el propio envase).

Los datos consignados en dicha etiqueta se determinarán también con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

2. En el caso de semillas de base y semillas certificadas, la etiqueta o impresión a que se refiere el apartado 1 se redactará de manera que no pueda confundirse con la etiqueta oficial a que se refiere el apartado 1 del artículo 28.

Artículo 31

En el caso de las semillas de una variedad que haya sido modificada genéticamente, toda etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se adhiera al lote de semillas o que lo acompañe en virtud de las disposiciones de la presente Directiva indicará con claridad que la variedad ha sido genéticamente modificada.

Artículo 32

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas o de las semillas estándar se mencione, bien en la etiqueta oficial,

bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o en el interior de éste. Para los pequeños envases dichas menciones podrán figurar directamente sobre el envase o en el interior de éste.

Artículo 33

A fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones establecidas en la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar dispensados de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de esta dispensa se determinará por referencia a las condiciones en que se aplique. La duración de un experimento no excederá de siete años.

Artículo 34

1. Los Estados miembros velarán por que las semillas que se comercialicen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, sean éstas de cumplimiento obligatorio o facultativo, únicamente estén sujetas a las restricciones de comercialización establecidas por la presente Directiva o por cualquier otra directiva comunitaria en lo que se refiere a sus características, disposiciones de examen, marcado y cierre.

2. Hasta que se tome una decisión conforme al apartado 3 del artículo 20, se podrá autorizar a cualquier Estado miembro, a petición propia, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, para disponer que las semillas de determinadas especies de plantas hortícolas sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o como «semillas certificadas».

Artículo 35

Las condiciones en que podrán comercializarse las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, de conformidad con el primer guión del artículo 21, serán las siguientes:

- a) que dichas semillas hayan sido controladas oficialmente por el servicio de certificación competente de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base;
- b) que dichas semillas se envasen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, y
- c) que los envases lleven una etiqueta oficial en la que figuren al menos las indicaciones siguientes:
 - servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas,
 - número de referencia del lote,
 - mes y año del cierre, o
 - mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación,

- especie, en caracteres latinos, indicada al menos con el nombre científico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores,
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
- mención «semillas de prebase»,
- número de generaciones anteriores a las semillas de la categoría «semillas certificadas».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

Artículo 36

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas hortícolas:

- procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un tercer país, al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 37, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y
- recolectadas en otro Estado miembro

se certifiquen oficialmente, previa solicitud y sin perjuicio de las restantes disposiciones de la presente Directiva, como semillas certificadas en cualquier Estado miembro si dichas semillas han sido sometidas a una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en el anexo I para la categoría pertinente, y si en un examen oficial se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo II para la misma categoría.

Cuando, en tales casos, las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a las semillas de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semillas de base, si se cumplen las condiciones establecidas para dicha categoría.

2. Las semillas de plantas hortícolas que se hayan cosechado en la Comunidad y que se destinen para certificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1:

- se envasarán y marcarán con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en las letras A y B del anexo V, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 27, e
- irán acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en la letra C del anexo V.

Lo dispuesto en el primer guión sobre envase y etiquetado podrá no aplicarse si las autoridades responsables de la inspección *in situ*, las que expiden los documentos para estas semillas no certificadas definitivamente con vistas a su certificación y las responsables de la propia certificación son las mismas, o bien si todas se ponen de acuerdo sobre esta exención.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas hortícolas:

- procedentes directamente de semillas de base o semillas oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un país tercero, al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra d) del apartado 1 del artículo 37, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos países terceros, y
- recolectadas en un tercer país

deban certificarse oficialmente, previa petición, como semillas certificadas en todo Estado miembro donde las semillas de base se hayan producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han sido sometidas a una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones previstas en una decisión de equivalencia adoptada de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 37 para la categoría correspondiente y si se ha comprobado, con ocasión de un examen oficial, que se cumplen las condiciones fijadas en el anexo II para la misma categoría. Los otros Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

Artículo 37

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará:

- a) si los exámenes oficiales de las variedades que se efectúen en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los exámenes en los Estados miembros, previstos en el artículo 7;
- b) si los controles de las selecciones conservadoras efectuados en un tercer país ofrecen las mismas garantías que los controles efectuados por los Estados miembros;
- c) si, en los casos contemplados en el artículo 36, las inspecciones sobre el terreno cumplen en un tercer país las condiciones previstas en el anexo I;
- d) si las semillas de plantas hortícolas recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías, en lo que se refiere a sus características, así como a las disposiciones adoptadas para su examen, para asegurar su identidad, para su marcado y para su control, son, a este respecto, equivalentes a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas estándar recolectadas en la Comunidad y si se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 38

1. Con el fin de eliminar cualesquiera dificultades temporales de suministro general de semillas de base, de semillas certificadas que se presenten en la Comunidad o de semillas

estándar, y que no puedan solucionarse de otro modo, podrá decidirse que los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, permitan la comercialización, en todo el territorio de la Comunidad y durante un período determinado, de semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos o de semillas de una variedad no incluida en el «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas hortícolas» ni en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros, en las cantidades necesarias para resolver las dificultades de abastecimiento.

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial o la etiqueta del proveedor será la prevista para la categoría correspondiente; la etiqueta será de color marrón para las semillas de las variedades no incluidas en los catálogos anteriormente mencionados. La etiqueta indicará siempre que dichas semillas pertenecen a una categoría sometida a requisitos menos estrictos.

3. Las normas de aplicación de las disposiciones del apartado 1 podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 39

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones oficiales de las semillas de plantas hortícolas durante su comercialización, al menos mediante sondeos, para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que, durante la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg importadas de terceros países, se les faciliten las indicaciones siguientes:

- a) especie,
- b) variedad,
- c) categoría,
- d) país de producción y servicio de control oficial,
- e) país de expedición,
- f) importador,
- g) cantidad de semillas.

El modo en que deberán presentarse estas indicaciones podrá determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 40

Los Estados miembros velarán por que las semillas de las categorías «semillas certificadas» y «semillas estándar» se sometan a un control oficial *a posteriori* en cultivo efectuado por sondeo en lo que se refiere a su identidad y su pureza varietales con relación a muestras testigo.

Artículo 41

1. Los Estados miembros velarán por que los responsables de la colocación de las etiquetas relativas a las semillas estándar destinadas a la comercialización:

- a) les mantengan informados del comienzo y del fin de sus actividades;
- b) lleven una contabilidad sobre todos los lotes de semillas estándar y la tengan a su disposición durante tres años al menos;
- c) tengan a su disposición, durante dos años al menos, una muestra testigo de las semillas de las variedades para las que no se exija la selección conservadora;
- d) tomen muestras de cada lote destinado a la comercialización y los tengan a su disposición durante dos años al menos.

Las operaciones contempladas en las letras b) y d) serán objeto de una supervisión oficial efectuada mediante sondeo. La obligación prevista en la letra c) sólo se aplicará a los responsables que sean productores.

2. Los Estados miembros velarán por que cualquier persona que tenga la intención de mencionar una selección conservadora de conformidad con el apartado 4 del artículo 28, anuncie dicha intención.

Artículo 42

1. Si se hubiere comprobado en diferentes ocasiones, al realizar controles *a posteriori* efectuados en cultivo, que las semillas de una variedad no han cumplido suficientemente las condiciones previstas para la identidad o la pureza de las variedades los Estados miembros velarán por que la comercialización de dichas semillas pueda prohibirse al responsable de su comercialización, total o parcialmente y, eventualmente, por un período determinado.

2. Las medidas tomadas en aplicación del apartado 1 se anularán e cuanto se establezca con suficiente certeza que las semillas destinadas a la comercialización cumplirán en el futuro las condiciones referentes a la identidad y la pureza de las variedades.

Artículo 43

1. Se realizarán pruebas comparativas comunitarias en el interior de la Comunidad con el fin de controlar *a posteriori* las muestras de semillas de base, con excepción de las de variedades híbridas y sintéticas, así como de semillas certificadas y de semillas estándar de plantas hortícolas, tomadas por sondeo. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados se someterán a la apreciación del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 46.

2. Las pruebas comparativas servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación y de los controles *a posteriori* con el fin de obtener la equivalencia de los resultados.

Una vez obtenido este objetivo, estas pruebas serán objeto de un informe anual de actividad, que será comunicado confidencialmente a los Estados miembros y a la Comisión. La Comisión fijará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, la fecha en la que se establecerá el informe por primera vez.

3. Las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas comparativas se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46. Podrán incluirse en las pruebas comparativas, semillas de plantas hortícolas recolectadas en terceros países.

Artículo 44

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se podrán establecer condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con las condiciones en que se pueden comercializarse las semillas tratadas químicamente.

2. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se establecerán condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con la conservación *in situ* y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos mediante el cultivo y la comercialización de semillas de:

- a) razas y variedades autóctonas que hayan sido tradicionalmente cultivadas en localidades y regiones concretas y amenazadas por la erosión genética, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1467/94 del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativo a la conservación, caracterización, recolección y utilización de los recursos genéticos del sector agrario ⁽¹⁾;
- b) las variedades sin valor intrínseco para la producción de cultivos comerciales pero desarrolladas para el cultivo en condiciones determinadas.

3. Las condiciones especiales mencionadas en el apartado 2 incluirán, en particular, los puntos siguientes:

- a) en el caso de la letra a) del apartado 2, las razas y variedades autóctonas serán admitidas de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva. En particular, los resultados de las pruebas no oficiales y los conocimientos adquiridos gracias a la experiencia práctica durante el cultivo, la reproducción y la utilización y las descripciones detalladas de las variedades y sus correspondientes denominaciones se tomarán en consideración, tal como se hayan notificado al Estado miembro de que se trata, y, en caso de que sean suficientes, darán lugar a la exención del examen oficial. Una vez admitida una raza o variedad autóctona, ésta se incorporará al catálogo común con la mención «variedad de conservación»;
- b) en el caso de las letras a) y b) del apartado 2, restricciones cuantitativas adecuadas.

⁽¹⁾ DO L 59 de 28.6.1994, p. 1.

Artículo 45

1. Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.

Artículo 46

1. La Comisión será asistida por el Comité permanente de semillas y materiales de propagación agrícolas, hortícolas y forestales creado por la Decisión 66/399/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

4. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 47

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 y en los anexos I y II, la presente Directiva no afectará las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

Artículo 48

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, podrán establecerse condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con:

- a) las condiciones en que pueden comercializarse las semillas tratadas químicamente;
- b) las condiciones en que pueden comercializarse las semillas en relación con la conservación *in situ* y con la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos, comprendidas las mezclas de semillas de especies entre las que se incluyan también especies de las enumeradas en el artículo 1 de la Directiva 2002/53/CE ⁽²⁾ y que estén relacionadas con hábitats naturales y seminaturales específicos y se vean amenazadas por la erosión genética;
- c) las condiciones en que pueden comercializarse las semillas adecuadas para el cultivo ecológico.

2. Las condiciones específicas a que se refiere la letra b) del apartado 1 incluirán, en particular, los puntos siguientes:

- a) la semilla de estas especies tendrá un origen conocido aprobado por la autoridad correspondiente de cada Estado miembro competente para la comercialización de semillas en zonas determinadas;
- b) las restricciones cuantitativas adecuadas.

Artículo 49

Previa solicitud de un Estado miembro, la cual se tramitará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46, se podrá eximir a dicho Estado total o parcialmente de la obligación de aplicar las disposiciones recogidas en la presente Directiva a determinadas especies que, generalmente, no se reproduzcan o comercialicen en su territorio, salvo cuando ello sea contrario a lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 y en el apartado 1 del artículo 34.

Artículo 50

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 51

1. Queda derogada la Directiva 70/458/CEE, modificada por las directivas que figuran en la parte A del anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo VI.

2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 52

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 53

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2289/66.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

CONDICIONES PARA LA CERTIFICACIÓN EN CUANTO AL CULTIVO

1. El cultivo poseerá un grado suficiente de identidad y pureza varietales.
2. Para las semillas de base, se habrá procedido al menos a una inspección oficial antes de la cosecha. Para las semillas certificadas, se habrá procedido al menos a una inspección sobre el terreno controlada oficialmente mediante muestreo sobre al menos 20 % de los cultivos de cada especie.
3. El estado de cultivo del campo de producción y el estado de desarrollo de cultivo permitirán un control suficiente de la identidad y de la pureza varietales, así como del estado sanitario.
4. Las distancias mínimas con relación a cultivos vecinos que puedan acarrear una polinización extraña no deseable serán las siguientes:
 - A. *Beta vulgaris*
 1. Con relación a fuentes de polen de género *Beta* no incluidas a continuación 1 000 metros;
 2. con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie pertenecientes a un grupo diferente de variedades:
 - a) para las semillas de base 1 000 metros;
 - b) para las semillas certificadas 600 metros;
 3. con relación a fuentes de polen de variedades de la misma subespecie pertenecientes al mismo grupo de variedades:
 - a) para las semillas de base 600 metros;
 - b) para las semillas certificadas 300 metros;

Los grupos de variedades mencionados en los puntos 2 y 3 se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 46.
 - B. Especies de *Brassica*
 1. Con relación a fuentes de polen extraño que pueda provocar un deterioro serio en las variedades de las especies de *Brassica*:
 - a) para las semillas de base 1 000 metros;
 - b) para las semillas certificadas 600 metros;
 2. con relación o otras fuentes de polen extraño que pueda cruzarse con variedades de las especies de *Brassica*:
 - a) para las semillas de base 500 metros;
 - b) para las semillas certificadas 300 metros.
 - C. *Achicoria industrial*
 1. Con relación a otras especies del mismo género u otras subespecies 1 000 metros;
 2. con relación a otra variedad de achicoria industrial:
 - a) para las semillas de base 600 metros;
 - b) para las semillas certificadas 300 metros.
 - D. Otras especies
 1. Con relación a fuentes de polen extraño que pueda provocar un deterioro serio en las variedades de otras especies que resulten de la polinización cruzada:
 - a) para las semillas de base 500 metros;
 - b) para las semillas certificadas 300 metros;
 2. con relación a otras fuentes de polen extraño que pueda cruzarse con variedades de otras especies que resulten de la polinización cruzada:
 - a) para las semillas de base 300 metros;
 - b) para las semillas certificadas 100 metros.

Se podrá prescindir de la observancia de dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.
5. La presencia de enfermedades y de organismos nocivos, que reduzcan el valor de uso de las semillas, sólo se tolerará en el límite más bajo posible.

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS SEMILLAS

1. Las semillas poseerán un grado suficiente de identidad y de pureza varietales.
2. La presencia de enfermedades y de organismos nocivos que reduzcan el valor de uso de las semillas sólo se tolerará en el límite más bajo posible.
3. Las semillas cumplirán, además, las condiciones siguientes:
 - a) Normas

Especies	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en granos de otras especies de plantas (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de semillas puras o de glomérulos)
<i>Allium cepa</i>	97	0,5	70
<i>Allium porrum</i>	97	0,5	65
<i>Anthriscus cerefolium</i>	96	1	70
<i>Apium graveolens</i>	97	1	70
<i>Asparagus officinalis</i>	96	0,5	70
<i>Beta vulgaris</i> (acelga)	97	0,5	50 (glomérulos)
<i>Beta vulgaris</i> (que no sea acelga)	97	0,5	70 (glomérulos)
<i>Brassica oleracea</i> (coliflor)	97	1	70
<i>Brassica oleracea</i> (otras subespecies)	97	1	75
<i>Brassica pekinensis</i>	97	1	75
<i>Brassica rapa</i>	97	1	80
<i>Capsicum annuum</i>	97	0,5	65
<i>Cichorium intybus</i> (partim) (achicoria witloof (endibi), achicoria silvestre (achicoria italiana))	95	1,5	65
<i>Cichorium intybus</i> (partim) (achicoria industrial)	97	1	80
<i>Cichorium endivia</i>	95	1	65
<i>Citrullus lanatus</i>	98	0,1	75
<i>Cucumis melo</i>	98	0,1	75
<i>Cucumis sativus</i>	98	0,1	80
<i>Cucurbita maxima</i>	98	0,1	80
<i>Cucurbita pepo</i>	98	0,1	75
<i>Cynara cardunculus</i>	96	0,5	65
<i>Daucus carota</i>	95	1	65
<i>Foeniculum vulgare</i>	96	1	70
<i>Lactuca sativa</i>	95	0,5	75
<i>Lycopersicon lycopersicum</i>	97	0,5	75

Especies	Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo en granos de otras especies de plantas (% del peso)	Facultad germinativa mínima (% de semillas puras o de glomérulos)
<i>Petroselinum crispum</i>	97	1	65
<i>Phaseolus coccineus</i>	98	0,1	80
<i>Phaseolus vulgaris</i>	98	0,1	75
<i>Pisum sativum</i>	98	0,1	80
<i>Raphanus sativus</i>	97	1	70
<i>Scorzonera hispanica</i>	95	1	70
<i>Solanum melongena</i>	96	0,5	65
<i>Spinacia oleracea</i>	97	1	75
<i>Valerianella locusta</i>	95	1	65
<i>Vicia faba</i>	98	0,1	80

b) Exigencias suplementarias

- i) Las semillas de leguminosas no deberán ser contaminadas por los siguientes insectos vivos.

Acanthoscelides obtectus Sag.*Bruchus affinis* Froel.*Bruchus atomarius* L.*Bruchus pisorum* L.*Bruchus rufimanus* Boh.

- ii) Las semillas no deberán estar contaminadas por
- Acarina*
- vivos.

ANEXO III

PESOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 25

1. Peso máximo de cada lote de semillas:
- | | |
|---|---------------|
| a) semillas de <i>Phaseolus vulgaris</i> , <i>Pisum sativum</i> y <i>Vicia faba</i> | 25 toneladas; |
| b) semillas de tamaño igual o superior al de los granos de trigo, excepto las de <i>Phaseolus vulgaris</i> , <i>Pisum sativum</i> y <i>Vicia faba</i> | 20 toneladas; |
| c) semillas de tarnaño inferior al de los granos de trigo | 10 toneladas. |

El peso máximo de cada lote no podrá superarse en más de un 5 %.

2. Peso mínimo de una muestra

Especie	Peso (en gramos)
<i>Allium cepa</i>	25
<i>Allium porrum</i>	20
<i>Anthriscus cerefolium</i>	20
<i>Apium graveolens</i>	5
<i>Asparagus officinalis</i>	100
<i>Beta vulgaris</i>	100
<i>Brassica oleracea</i>	25
<i>Brassica pekinensis</i>	20
<i>Brassica rapa</i>	20
<i>Capsicum annuum</i>	40
<i>Cichorium intybus</i> (partim) endivia, achicoria silvestre	15
<i>Cichorium intybus</i> (partim) (achicoria industrial)	50
<i>Cichorium endivia</i>	15
<i>Citrullus lanatus</i>	250
<i>Cucumis melo</i>	100
<i>Cucumis sativus</i>	25
<i>Cucurbita maxima</i>	250
<i>Cucurbita pepo</i>	150
<i>Cynara cardunculus</i>	50
<i>Daucus carota</i>	10
<i>Foeniculum vulgare</i>	25
<i>Lactuca sativa</i>	10
<i>Lycopersicon lycopersicum</i>	20
<i>Petroselinum crispum</i>	10
<i>Phaseolus coccineus</i>	1 000
<i>Phaseolus vulgaris</i>	700
<i>Pisum sativum</i>	500
<i>Raphanus sativus</i>	50
<i>Scorzonera hispanica</i>	30
<i>Solanum melongena</i>	20
<i>Spinacia oleracea</i>	75
<i>Valerianella locusta</i>	20
<i>Vicia faba</i>	1 000

Para las variedades híbridas F-1 de las especies anteriormente citadas, se podrá reducir hasta una cuarta parte del peso fijado el peso mínimo de la muestra. Sin embargo, la muestra deberá tener como mínimo un peso de 5 gramos e incluir al menos 400 granos.

ANEXO IV

ETIQUETA

A. Etiqueta oficial (semillas de base y semillas certificadas excepto para los envases pequeños)*I. Indicaciones requeridas*

1. «Reglas y normas CE»
2. Servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas.
3. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ... (mes y año)» o mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación, expresadas por la mención: «tomada muestra ... (mes y año)».
4. Número de referencia del lote.
5. Especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos.
6. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos.
7. Categoría.
8. País de producción.
9. Peso neto a bruto declarado, o número declarado de granos puros.
10. En caso de indicación del peso y de uso de pesticidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximativa entre el peso de granos puros y el peso total.
11. Cuando se trate de variedades que sean híbridas o de líneas consanguíneas:
 - para semillas de base cuando los híbridos o líneas consanguíneas a que pertenezcan las semillas se hayan admitido oficialmente con arreglo a la presente Directiva:

el nombre del componente con el que se hayan admitido oficialmente con o sin referencia a la variedad definitiva, acompañado, en el caso de híbridos o líneas consanguíneas destinadas únicamente a componentes de variedades definitivas, de la palabra «componente»,
 - para las demás semillas de base:

el nombre del componente a que pertenezcan las semillas de base, que podrá citarse en forma codificada, acompañado de una referencia a la variedad definitiva, con o sin referencia a su función (masculina o femenina), y acompañado de la palabra «componente»,
 - para semilla certificadas:

el nombre de la variedad a que pertenezcan las semillas, acompañado de la palabra «híbrido».
12. En el caso en que se haya reanalizado la germinación, se podrán indicar las palabras «reanalizada ... (mes y año)».

II. Dimensiones mínimas

110 mm × 67 mm

B. Etiqueta del proveedor o inscripción en el envase (semillas estándar y pequeños envases de la categoría «semillas certificadas»)*I. Indicaciones requeridas*

1. «Reglas y normas CE».
2. Nombre y dirección del responsable de la colocación de las etiquetas o su marca de identificación.

3. Campaña del cierre o del último examen de la facultad germinativa. Se podrá indicar el final de dicha campaña.
 4. Especie, indicada al menos en caracteres latinos.
 5. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos.
 6. Categoría para los pequeños envases; se podrán marcar las semillas certificadas con las letras «C» o «Z» y se podrán marcar las semillas standard con las letras «St».
 7. Número de referencia dado por el responsable de la colocación de las etiquetas — para las semillas estándar.
 8. Número de referencia que permita identificar el lote certificado — para las semillas certificadas.
 9. Peso neto o bruto declarado o número declarado de granos puros con excepción de los pequeños envases hasta 500 gramos.
 10. En caso de indicación del peso y de uso de pesticidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.
- II. *Dimensiones mínimas de la etiqueta (excepto para los pequeños envases)*
- 110 mm × 67 mm.
-

ANEXO V

**ETIQUETA Y DOCUMENTO ESTIPULADOS EN EL CASO DE SEMILLAS NO CERTIFICADAS
DEFINITIVAMENTE, RECOGIDAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO****A. Información exigida para la etiqueta**

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas,
- especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos,
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
- categoría,
- número de referencia del lote o campo,
- peso neto o bruto declarado,
- las palabras «semillas no certificadas definitivamente».

B. Color de la etiqueta

La etiqueta será gris.

C. Información exigida para el documento

- autoridad que expida el documento,
 - especie, indicada al menos en caracteres latinos, con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, o con su nombre común, o con ambos,
 - variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
 - categoría,
 - número de referencia de la semilla utilizada y nombre del país o países que hayan certificado dicha semilla,
 - número de referencia del campo o del lote,
 - superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento,
 - cantidad de semilla recogida y número de envases,
 - certificado de que los cultivos de que proceden las semillas han cumplido las condiciones exigidas,
 - en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.
-

ANEXO VI

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

(contempladas en el artículo 51)

Directiva 70/458/CEE (DO L 225 de 12.10.1970, p. 7)	
Directiva 71/162/CEE del Consejo (DO L 87 de 17.4.1971, p. 24)	únicamente el artículo 6
Directiva 72/274/CEE del Consejo (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la Directiva 70/458/CEE
Directiva 72/418/CEE del Consejo (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22)	únicamente el artículo 6
Directiva 73/438/CEE del Consejo (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79)	únicamente el artículo 6
Directiva 76/307/CEE del Consejo (DO L 72 de 18.3.1976, p. 16)	únicamente el artículo 2
Directiva 78/55/CEE del Consejo (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23)	únicamente el artículo 7
Directiva 78/692/CEE del Consejo (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13)	únicamente el artículo 7
Directiva 79/641/CEE de la Comisión (DO L 183 de 19.7.1979, p. 13)	únicamente el artículo 4
Directiva 79/692/CEE del Consejo (DO L 205 de 13.8.1979, p. 1)	únicamente el artículo 4
Directiva 79/967/CEE del Consejo (DO L 293 de 20.11.1979, p. 16)	únicamente el artículo 3
Directiva 80/1141/CEE del Consejo (DO L 341 de 16.12.1980, p. 27)	únicamente el artículo 2
Directiva 86/155/CEE del Consejo (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23)	únicamente el artículo 6
Directiva 87/120/CEE de la Comisión (DO L 49 de 18.2.1987, p. 39)	únicamente el artículo 5
Directiva 87/481/CEE de la Comisión (DO L 273 de 26.9.1987, p. 45)	
Directiva 88/332/CEE del Consejo (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82)	únicamente el artículo 8
Directiva 88/380/CEE del Consejo (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31)	únicamente el artículo 7
Directiva 90/654/CEE del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el anexo III.7.a a las disposiciones de la Directiva 70/458/CEE
Directiva 96/18/CE de la Comisión (DO L 76 de 26.3.1996, p. 21)	únicamente el artículo 3
Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10)	únicamente el punto 6 del artículo 1
Directiva 98/95/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1)	únicamente el artículo 7
Directiva 98/96/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27)	únicamente el artículo 7

PARTE B

LISTA DE PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL

(contemplados en el artículo 51)

Directiva	Fecha límite de transposición
70/458/CEE	1 de julio de 1972 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
71/162/CEE	1 de julio de 1972
72/274/CEE	1 de julio de 1972 (artículo 1)
	1 de enero de 1973 (artículo 2)
72/418/CEE	1 de enero de 1973 (artículos 6.13 y 6.18)
	1 de julio de 1972 (otras disposiciones)
73/438/CEE	1 de enero de 1974 (artículo 6.4)
	1 de julio de 1974 (otras disposiciones)
76/307/CEE	1 de julio de 1975
78/55/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 7.5)
	1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
78/692/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 7)
	1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
79/641/CEE	1 de julio de 1980
79/692/CEE	1 de julio de 1977
79/967/CEE	1 de julio de 1982
80/1141/CEE	1 de julio de 1980
86/155/CEE	1 de marzo de 1986 (artículos 6.3 y 6.8)
	1 de julio de 1987 (otras disposiciones)
87/120/CEE	1 de julio de 1988
87/481/CEE	1 de julio de 1989
88/332/CEE	
88/380/CEE	1 de julio de 1982 (artículo 7.9)
	1 de enero de 1986 (artículos 7.6 y 7.100)
	1 de julio de 1992 (artículo 7.18)
	1 de julio de 1990 (otras disposiciones)
90/654/CEE	
96/18/CE	1 de julio de 1996
96/72/CE	1 de julio de 1997 ⁽³⁾
98/95/CE	1 de febrero de 2000 (Rectificación DO L 126 de 20.5.1999, p. 23)
98/96/CE	1 de febrero de 2000

⁽¹⁾ El 1 de julio de 1973 para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, el 1 de enero de 1986 para Grecia, el 1 de marzo de 1986 para España y el 1 de enero de 1991 para Portugal.

⁽²⁾ El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

— Finlandia y Suecia podrán posponer hasta el 31 de diciembre de 1995, como muy tarde, la aplicación en sus territorios de la Directiva con relación a la comercialización, en sus territorios, de semillas de las variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de las especies de plantas agrícolas y variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de estas Directivas. Las semillas de dichas variedades no podrán comercializarse en el territorio de los demás Estados miembros durante este período.

— Las variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas que, en la fecha de adhesión o con posterioridad, estén incluidas tanto en los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia como en los catálogos comunes no estarán sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a las variedades.

— Durante el período mencionado en el primer guión, las variedades de los respectivos catálogos nacionales de Finlandia y Suecia que hayan sido aceptadas oficialmente de conformidad con las disposiciones de la mencionada Directiva se incluirán en los catálogos comunes de variedades de las especies de plantas agrícolas u hortícolas, respectivamente.

⁽³⁾ Las existencias restantes de etiquetas con la abreviatura «CEE» podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO VII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 70/458/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, primer párrafo
Artículo 34	Artículo 1, segundo párrafo
Artículo 1 bis	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1 A	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra e)	Artículo 2, apartado 1, letra d), inciso v)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1 bis	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 1 ter	Artículo 2, apartado 3
Artículo 3 a 8	Artículos 3 a 8
Artículo 9	—
Artículo 10	Artículo 9
Artículo 11	Artículo 10
Artículo 12	Artículo 11
Artículo 13	Artículo 12
Artículo 13 bis	Artículo 13
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15, apartado 1	Artículo 15, apartado 1
Artículo 15, apartado 2	Artículo 15, apartado 2
Artículo 15, apartado 3	—
Artículo 16, apartado 1	Artículo 16, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 16, apartado 2
Artículo 16, apartados 3 a 5	—
Artículo 17 a 19	Artículos 17 a 19
Artículo 20, apartado 1	Artículo 20, apartado 1
Artículo 20, apartado 1 bis	Artículo 20, apartado 2
Artículo 20, apartado 2	Artículo 20, apartado 3
Artículo 20, apartado 3	Artículo 20, apartado 4

Directiva 70/458/CEE	Presente Directiva
Artículo 20, apartado 5	—
Artículo 20 bis	Artículo 21
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 21 bis	Artículo 23
Artículo 22	Artículo 24
Artículo 23	Artículo 25
Artículo 24	Artículo 26
Artículo 25	Artículo 27
Artículo 26, apartado 1	Artículo 28, apartado 1
Artículo 26, apartado 1 bis	Artículo 28, apartado 2
Artículo 26, apartado 1 ter	Artículo 28, apartado 3
Artículo 26, apartado 2, primer a tercer párrafos	Artículo 28, apartado 4, primer y tercer párrafos
Artículo 26, apartado 2, cuarto párrafo	—
Artículo 27	Artículo 29
Artículo 28	Artículo 30
Artículo 28 bis	Artículo 31
Artículo 29	Artículo 32
Artículo 29 bis	Artículo 33
Artículo 30	Artículo 34
Artículo 30 bis	Artículo 35
Artículo 31	Artículo 36
Artículo 32, apartado 1	Artículo 32, apartado 1
Artículo 32, apartado 3	Artículo 37, apartado 2
Artículo 33	Artículo 38
Artículo 35	Artículo 39
Artículo 36	Artículo 40
Artículo 37	Artículo 41
Artículo 38	Artículo 42
Artículo 39	Artículo 43
Artículo 39 bis, apartados 1 y 2	Artículo 44, apartados 1 y 2
Artículo 39 bis, apartado 3, inciso i)	Artículo 44, apartado 3, letra a)
Artículo 39 bis, apartado 3, inciso ii)	Artículo 44, apartado 3, letra b)
Artículo 40 ter	Artículo 45
Artículo 40	Artículo 46, apartados 1, 2 y 4
Artículo 40a	Artículo 46, apartados 1, 3 y 4
Artículo 41	Artículo 47
Artículo 41 bis, apartado 1	Artículo 48, apartado 1
Artículo 41 bis, apartado 2, inciso i)	Artículo 48, apartado 2, letra a)
Artículo 41 bis, apartado 2, inciso ii)	Artículo 48, apartado 2, letra b)
Artículo 42	Artículo 49
—	Artículo 50 ⁽¹⁾
—	Artículo 51
—	Artículo 52
—	Artículo 53

Directiva 70/458/CEE	Presente Directiva
ANEXO I, Parte 1	ANEXO I, Parte 1
ANEXO I, Parte 2	ANEXO I, Parte 2
ANEXO I, Parte 3	ANEXO I, Parte 3
ANEXO I, Parte 4, punto A	ANEXO I, Parte 4, punto A
ANEXO I, Parte 4, punto A <i>bis</i>	ANEXO I, Parte 4, punto B
ANEXO I, Parte 4, punto A <i>ter</i>	ANEXO I, Parte 4, punto C
ANEXO I, Parte 4, punto B	ANEXO I, Parte 4, punto D
ANEXO I, Parte 5	ANEXO I, Parte 5
ANEXO II	ANEXO II
ANEXO III	ANEXO III
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 1	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 1
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 2	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 2
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 3	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 3
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 4	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 4
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 5	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 5
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 6	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 6
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 7	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 7
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 8	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 8
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 9	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 9
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 10	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 10
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 10 <i>bis</i>	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 11
ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 11	ANEXO IV, Parte A, letra a), punto 12
ANEXO IV, Parte A, letra b)	ANEXO IV, Parte A, letra b)
ANEXO IV, Parte B	ANEXO IV, Parte B
ANEXO V	ANEXO V
—	ANEXO VI
—	ANEXO VII

⁽¹⁾ 98/95/CE, apartado 2 del artículo 9 y 98/96/CE, apartado 2 del artículo 8.

DIRECTIVA 2002/56/CE DEL CONSEJO
de 13 de junio de 2002
relativa a la comercialización de patatas de siembra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción de patatas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad.
- (3) Los resultados satisfactorios en el cultivo de las patatas dependen en gran medida del uso de patatas de siembra adecuadas.
- (4) Se conseguirá una mayor productividad en materia de cultivo de patatas dentro de la Comunidad mediante la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y tan rigurosas como sea posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas a comercialización, en particular habida cuenta de su valor sanitario. En consecuencia, un catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas está previsto en la Directiva 2002/53/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Conviene establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se fundamente en las experiencias adquiridas por la aplicación de los sistemas de los Estados miembros y de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa. En el contexto de la consolidación del mercado interno, es conveniente que el sistema comunitario sea aplicable a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización dentro de la Comunidad, sin posibilidad de que los Estados miembros establezcan unilateralmente excepciones que puedan entorpecer la libre circulación de patatas de siembra dentro de la Comunidad.

(6) Como norma general, las patatas de siembra únicamente deben ser comercializables si, con arreglo a las normas de certificación, han sido oficialmente examinadas y certificadas como patatas de siembra o patatas de siembra certificadas. La elección de los términos técnicos «patatas de siembra» y «patatas de siembra certificadas» se basa en la terminología internacional ya existente. En condiciones precisas, deberá posibilitarse la comercialización de patatas de siembra de selección de generaciones anteriores a las patatas de siembra de base y de las patatas de siembra en bruto.

(7) Los Estados miembros pueden subdividir las categorías de patatas de siembra en clases que respondan a condiciones distintas. Conviene prever que se puedan fijar en un procedimiento acelerado clases comunitarias y sus condiciones. A este respecto, los Estados miembros deberían poder decidir en qué medida aplican dichas clases a su propia producción.

(8) A la luz de los recientes logros obtenidos en las técnicas de reproducción, conviene fijar un procedimiento comunitario para establecer normas específicas aplicables a la comercialización de patatas de siembra producidas mediante técnicas de micromultiplicación.

(9) No es conveniente aplicar las normas comunitarias a las patatas de siembra cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

(10) Para mejorar, además del valor genético y valor sanitario, la calidad externa de las patatas de siembra en la Comunidad, deben preverse determinadas tolerancias en lo que se refiere a las impurezas, así como a determinados defectos y enfermedades de las patatas de siembra.

(11) Los Estados miembros pueden ser autorizados, por lo que respecta a la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte de su territorio, para adoptar disposiciones más rigurosas que las previstas en el anexo I, contra determinados virus que no existan en dichas regiones o que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de dichas regiones. Parece oportuno en consecuencia ampliar el ámbito de aplicación de esta disposición a otros organismos nocivos distintos de los virus.

(12) Para garantizar la identidad de las plantas de siembra, deben establecerse normas comunitarias relativas al envase, al cierre y al marcado. A tal fin, las etiquetas deben incluir las indicaciones necesarias para el ejercicio

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2320/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/742/CE de la Comisión (DO L 297 de 18.11.1999, p. 39).

⁽³⁾ Véase la parte A del anexo IV.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- del control oficial así como para la información del usuario y poner de manifiesto el carácter comunitario de la certificación.
- (13) Conviene establecer las reglas relativas a la comercialización de patatas de siembra tratadas químicamente, patatas de siembra idóneas para el cultivo ecológico así como las reglas relativas a la conservación de los recursos genéticos de patatas de siembra que posibilite la conservación de especies amenazadas por la erosión genética.
- (14) Deberán admitirse excepciones, mediante el aprovechamiento *in situ* en condiciones precisas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado. Los Estados miembros que hagan uso de esas excepciones deberán prestarse ayuda administrativa en materia de control.
- (15) Para garantizar, durante la comercialización, la observancia tanto de las condiciones relativas a la calidad de las patatas de siembra como de las disposiciones que garantizan su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas.
- (16) Las que cumplan dichas condiciones únicamente deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias, al margen de los casos para los que las normas comunitarias prevén tolerancias en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, organismos nocivos o sus vectores.
- (17) Es conveniente prever que las patatas de siembra recolectadas en terceros países únicamente puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas en la Comunidad y si se ajustan a las normas comunitarias.
- (18) Para los períodos en que el abastecimiento de patatas de siembra certificadas de las distintas categorías encuentre dificultades, es conveniente admitir provisionalmente patatas de siembra de una categoría sometida a requisitos menos estrictos, así como de variedades que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades ni en el catálogo nacional de las variedades.
- (19) Con objeto de garantizar que las patatas de siembra certificadas en los Estados miembros cumplen las condiciones previstas, y para poder comparar en el futuro dichas patatas de siembra y las procedentes de terceros países, es conveniente establecer en los Estados miembros unas pruebas comparativas comunitarias que permitan un control anual *a posteriori* de las patatas de siembra certificadas de las distintas categorías. Los Estados miembros deben estar autorizados para prohibir, para todas las variedades o para algunas de ellas, la comercialización de patatas de siembra procedentes de otros Estados miembros, en la medida en que los exámenes comparativos no hayan llegado a resultados satisfactorios durante varios años.
- (20) Es conveniente organizar experimentos temporales con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva.
- (21) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (22) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo IV.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización de las patatas de siembra dentro de la Comunidad.

Ésta no se aplicará a las patatas de siembra cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 2

Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «comercialización»: la venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de patatas de siembra a terceros, a título oneroso o no.

No se considerará comercialización la entrega de patatas de siembra sin fines de explotación comercial de la variedad, como las operaciones siguientes:

- la entrega de patatas de siembra a organismos oficiales de experimentación e inspección,
- la entrega de patatas de siembra a proveedores de servicios para procesamiento o envase, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derecho sobre las patatas de siembra que le hayan sido entregadas.

No se considerará comercialización la entrega de patatas de siembra en determinadas condiciones a proveedores de servicios para la producción de una determinada materia prima agrícola, destinada a fines industriales, ni la reproducción de patatas de siembra para este fin, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derechos ni sobre las patatas de siembra que le son entregadas ni sobre el producto de la cosecha. El proveedor de patatas de siembra facilitará a la autoridad de certificación una copia de las correspondientes partes del contrato celebrado con el pro-

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

veedor de servicios, y ello incluirá los requisitos y condiciones generalmente cumplidos por la patata de siembra que proporcionó.

Las modalidades de aplicación de las presentes disposiciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25;

- b) «patatas de siembra de base»: los tubérculos de patata,
- i) que se hayan producido de acuerdo con las normas de selección varietal conservadora en lo que se refiere a la variedad y al estado sanitario,
 - ii) que estén previstas ante todo para la producción de patatas de siembra certificadas,
 - iii) que cumplan las condiciones mínimas previstas en los anexos I y II para las patatas de siembra de base, y
 - iv) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones mínimas anteriormente mencionadas;
- c) «patatas de siembra certificadas»: los tubérculos de patata,
- i) que proceden directamente de patatas de siembra de base o de patatas de siembra certificadas, o de patatas de siembra de un estadio anterior a las patatas de siembra de base que, al realizar un examen oficial, hayan cumplido las condiciones previstas para las patatas de siembra de base,
 - ii) que estén previstas ante todo para una producción distinta de la de patatas de siembra,
 - iii) que cumplan las condiciones mínimas previstas en los anexos I y II para las patatas de siembra certificadas, y
 - iv) para las que se haya comprobado al realizar un examen oficial que se cumplen las condiciones mínimas;
- d) «disposiciones oficiales»: las disposiciones adoptadas,
- i) por las autoridades de un Estado, o
 - ii) bajo de responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o
 - iii) respecto de las actividades auxiliares asimismo bajo control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- siempre que las personas mencionadas en los incisos ii) e iii) no obtengan un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las patatas de siembra únicamente podrán comercializarse cuando estén oficialmente certificadas como «patatas de siembra» o «patatas de siembra certificadas» y siempre que cumplan las condiciones mínimas previstas en los anexos I y II. Preverán que las patatas

de siembra que no cumplan, durante la comercialización, las condiciones mínimas previstas en el anexo II, puedan ser objeto de una selección. Las patatas de siembra no eliminadas se someterán a continuación a un nuevo examen oficial.

2. Los Estados miembros podrán subdividir las categorías de patatas de siembra previstas en el artículo 2 en clases que cumplan distintas condiciones.

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, se podrán determinar, para las patatas de siembra que han sido oficialmente certificadas:

- clases comunitarias,
- las condiciones aplicables a dichas clases,
- denominaciones aplicables a dichas clases.

Los Estados miembros podrán disponer en qué medida aplicarán dichas clases comunitarias en el marco de la certificación de su propia producción.

4. En lo que respecta a las patatas de siembra obtenidas mediante técnicas de micromultiplicación, que no cumplan los requisitos de la presente Directiva en cuanto al calibre, podrán determinarse las siguientes disposiciones, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25:

- excepciones a las disposiciones específicas de la presente Directiva,
- las condiciones aplicables a dichas patatas de siembra,
- las denominaciones aplicables a dichas patatas de siembra.

Artículo 4

No obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros dispondrán que podrán comercializarse las patatas de siembra de selección de generaciones anteriores a las patatas de siembra de base.

Artículo 5

Los Estados miembros podrán fijar, en lo que se refiere a las condiciones mínimas previstas en los anexos I y II, condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación de su propia producción.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar a los productores establecidos en su propio territorio para comercializar:

- a) pequeñas cantidades de patatas de siembra con fines científicos o para trabajos de selección;

b) cantidades adecuadas de patatas de siembra destinadas o otros fines de experimentación y ensayo, en la medida en que pertenezcan a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo del Estado miembro de que se trate.

En el caso de material modificado genéticamente, se podrá conceder dicha autorización sólo si se han adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente. Para la realización de la evaluación del riesgo medioambiental a este respecto, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE.

2. Los objetivos para los que se pueden conceder las autorizaciones contempladas en la letra b) del apartado 1, las disposiciones relativas al marcado de envases y las cantidades y condiciones en que los Estados miembros podrán conceder dichas autorizaciones se determinarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3. Las autorizaciones concedidas por los Estados miembros antes del 14 de diciembre de 1998 a productores dentro de su propio territorio con los fines expuestos en el apartado 1 seguirán en vigor hasta que se determinen las disposiciones a que se refiere el apartado 2. Posteriormente, todas esas autorizaciones se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Los Estados miembros dispondrán que, en el transcurso del examen de los tubérculos para la certificación, se tomen las muestras oficialmente según los métodos adecuados.

Artículo 8

1. Los Estados miembros podrán exigir que las patatas de siembra producidas en su propio territorio puedan permanecer separadas de las demás patatas durante la producción, por razones fitosanitarias.

2. El requisito del apartado 1 podrá incluir medidas que tengan por objeto lo siguiente:

- separar la producción de las patatas de siembra de la del resto de patatas,
- efectuar por separado el calibrado, almacenamiento, transporte, mantenimiento y manipulación de las patatas de siembra y de las demás patatas.

Artículo 9

Los Estados miembros dispondrán que las patatas de siembra no podrán comercializarse si hubieren sido tratadas con productos que inhiban la germinación.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que las patatas de siembra únicamente podrán comercializarse cuando tengan un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 25 mm de lado. En el caso de los tubérculos

demasiado grandes para a través de una malla cuadrada de 35 mm de lado, los límites superior e inferior del calibre se expresarán en múltiplos de 5.

La variación máxima de calibre de los tubérculos de un lote será tal que la diferencia entre las dimensiones de las dos mallas cuadradas utilizadas no exceda de 25 mm. El conjunto de estas normas de calibrado podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

2. Ningún lote contendrá más del 3 % en peso de tubérculos de un calibre inferior al calibre mínimo, ni más del 3 % en peso de tubérculos de un calibre superior al calibre máximo indicado.

3. En lo que se refiere a las patatas de siembra de producción nacional, los Estados miembros podrán limitar de forma más estricta la diferencia entre los calibres mínimo y máximo de los tubérculos de un lote.

Artículo 11

1. Los Estados miembros prescribirán que las patatas de siembra de base y las patatas de siembra certificadas sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases o recipientes cerrados; estos últimos deberán estar cerrados y de conformidad con las disposiciones de los artículos 12 y 13, provistos de un sistema de cierre y de una marca. Los envases deberán ser nuevos y los recipientes deberán estar limpios.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades al último usuario, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en lo que se refiere al envasado, al sistema de cierre y al marcado.

Artículo 12

1. Los Estados miembros dispondrán que los envasados y recipientes de patatas de siembra de base y de patatas de siembra certificadas se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin deteriorar el sistema de cierre o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 13 ni el envase ni el recipiente muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el segundo párrafo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Sólo oficialmente o bajo control oficial podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En dicho caso, se hará mención igualmente sobre la etiqueta contemplada en el apartado 1 del artículo 13, de la última nueva operación de cierre, de su fecha y del servicio que la haya efectuado.

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases cerrados en su territorio. Las condiciones relativas a estas excepciones podrán determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 13

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases y recipientes de patatas de siembra de base y de patatas de siembra certificadas:

- a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el anexo III y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las patatas de siembra de base y azul para las patatas de siembra certificadas. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un precinto oficial. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, se podrá autorizar, bajo control oficial, la fijación en el envase de las indicaciones requeridas de modo indeleble y según el modelo de la etiqueta;
- b) contengan un documento del color de la etiqueta y que reproduzca al menos las indicaciones previstas en los puntos 3, 4 y 6 de la parte A del anexo III para la etiqueta; el documento estará constituido de forma que no se pueda confundir con la etiqueta oficial contemplada en la letra a). No será indispensable el documento cuando las indicaciones se consignen de forma indeleble en el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 1 en el caso de los pequeños envases que hayan sido cerrados en su propio territorio. Las condiciones relativas a estas excepciones podrán determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 14

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, podrá disponerse que, en casos distintos de los contemplados en la presente Directiva, los envases o recipientes de las patatas de siembra de base o de las patatas de siembra certificadas lleven una etiqueta del proveedor (que podrá estar separada de la etiqueta oficial o consistir en información del proveedor impresa en el propio envase o recipiente). Las indicaciones que deban figurar en dicha etiqueta se determinarán asimismo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 15

En el caso de las patatas de siembra de una variedad que haya sido modificada genéticamente, toda etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se adhiera al lote de dichas patatas o que lo acompañe en virtud de las disposiciones de la presente Directiva indicará con claridad que la variedad ha sido genéticamente modificada.

Artículo 16

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las patatas de siembra de base, o de las patatas de siembra certificadas se indique bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o dentro de éste o en el recipiente.

Artículo 17

1. Los Estados miembros velarán por que las patatas de siembra que se comercialicen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, sean éstas de cumplimiento obligatorio o facultativo, únicamente estén sujetas a restricciones de comercialización establecidas por la presente Directiva o por cualquier otra directiva en lo que se refiere a sus características, disposiciones de examen, marcado y cierre.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, autorizará, respecto de la comercialización de patatas de siembra en la totalidad o en parte del territorio de uno o de varios Estados miembros, la adopción de medidas más rigurosas que las previstas en los anexos I y II, contra organismos nocivos que no existan en dichas regiones o que parezcan especialmente nocivos para los cultivos de dichas regiones. En caso de amenaza inminente de introducción o de propagación de dichos organismos nocivos, el Estado miembro interesado podrá adoptar tales disposiciones a partir de la presentación de su solicitud y hasta que la Comisión se pronuncie definitivamente al respecto.

Artículo 18

Las condiciones en que podrán comercializarse las patatas de siembra de selección de generaciones anteriores a las patatas de siembra de base, de conformidad con el artículo 4, serán las siguientes:

- a) que hayan sido producidas con arreglo a las normas de selección varietal conservadora generalmente aceptadas para el mantenimiento de la variedad y del estado sanitario;
- b) que se utilicen principalmente para la producción de patatas de siembra de base;
- c) que reúnan los requisitos mínimos que se deberán fijar con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25 para las patatas de siembra de prebase;
- d) que se haya comprobado mediante un examen oficial que reúnen los requisitos mínimos contemplados en la letra c);

- e) que vayan en envases o recipientes que cumplan las disposiciones de la presente Directiva, y
- f) que los envases o recipientes lleven una etiqueta oficial en la que figuren al menos las indicaciones siguientes:
- servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas,
 - número de identificación del productor o número de referencia del lote,
 - mes y año del cierre,
 - especie, en caracteres latinos, indicada al menos con el nombre científico, que podrá citarse en forma abreviada o sin los nombres de los autores, con el nombre vulgar o con ambos,
 - variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
 - mención «patatas de siembra de prebase».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

Artículo 19

Con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones establecidas en la presente Directiva, distintas de las fitosanitarias, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

En el marco de tales experimentos, se podrá eximir a los Estados miembros de algunas de las obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de esa exención se determinará con referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de los experimentos no excederá de siete años.

Artículo 20

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, la Comisión podrá prohibir, total o parcialmente, la comercialización de las patatas de siembra recolectadas en una zona concreta de la Comunidad, si la descendencia de muestras tomadas oficialmente de patatas de siembra de base o de patatas de siembra certificadas, recolectadas en esa zona concreta y cultivadas en una o más parcelas de prueba comunitarias, se aparta sensiblemente, durante tres años consecutivos, de las condiciones mínimas establecidas en la letra c) de apartado 1, en la letra c) del apartado 2, en el apartado 3 y en el apartado 4 del anexo I. Durante la realización de las pruebas comparativas, podrá comprobarse también el cumplimiento de las demás condiciones mínimas establecidas en el anexo I.

2. La Comisión retirará las medidas que se adopten en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 una vez que se haya demostrado con la suficiente certeza que las patatas de siembra

de base y las patatas de siembra certificadas recolectadas en esa zona concreta de la Comunidad cumplirán en el futuro las condiciones mínimas contempladas en el apartado 1.

3. Se adoptarán, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas comparativas. Podrán incluirse en dichas pruebas patatas de siembra recolectadas en terceros países.

Artículo 21

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará si las patatas de siembra recolectadas en un tercer país y que ofrezcan además las mismas garantías en cuanto a sus características, así como en cuanto a las disposiciones adoptadas para su examen, para garantizar su identidad, para su marcado y para su control, son equivalentes, en lo que a ello se refiere, a las plantas de base o de las patatas de siembra certificadas recolectadas dentro de la Comunidad, y si se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Hasta que el Consejo se pronuncie, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán proceder por sí mismos a las comprobaciones a que se refiere dicho apartado. Este derecho expirará el 1 de julio de 1975.

3. Se autoriza a los Estados miembros para prorrogar hasta el 31 de marzo de 2002 la validez de las decisiones adoptadas con arreglo al apartado 2, quedando entendido que dichas decisiones sólo podrán utilizarse de conformidad con las obligaciones de los Estados miembros con arreglo al régimen fitosanitario comunitario establecido por la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, el plazo previsto en el primer párrafo podrá prorrogarse en el caso de terceros países si la información disponible no permite una comprobación de conformidad con el apartado 1, hasta tanto no sea posible realizar tal comprobación.

4. Los apartados 1 y 2 serán aplicables igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre la fecha de su adhesión y la fecha en la que deberá adoptar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 22

1. Con el fin de eliminar cualesquiera dificultades temporales de suministro general de patatas de siembra de base o de patatas de siembra certificadas que se presenten en la Comunidad y que no pueden solucionarse de otro modo, podrá decidirse, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, que los Estados miembros permitan

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/28/CE de la Comisión (DO L 77 de 20.3.2002, p. 23).

la comercialización en la Comunidad, durante un período determinado, de las cantidades necesarias para resolver las dificultades de suministro de patatas de siembra de una categoría sometida a requisitos menos estrictos o de patatas de siembra de variedades no incluidas en el Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ni en sus catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros.

2. Cuando se trate de una categoría de patatas de siembra de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente; la etiqueta oficial será de color marrón para las patatas de siembra de las variedades no incluidas en los catálogos anteriormente mencionados. La etiqueta indicará siempre que se trata de patatas de siembra de una categoría sometida a requisitos menos estrictos.

3. Las normas de aplicación de las disposiciones del apartado 1 podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 23

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones oficiales al menos mediante comprobaciones aleatorias en relación con la comercialización de las patatas de siembra para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de la libre circulación de las patatas de siembra dentro de la Comunidad, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de garantizar que, durante la comercialización de cantidades de patatas de siembra superiores a 2 kg, importadas de terceros países, les sean suministradas las indicaciones siguientes:

- a) especie;
- b) variedad;
- c) categoría;
- d) país de producción y servicio de control oficial;
- e) país de expedición;
- f) importador;
- g) cantidad de patatas de siembra.

El modo en que deberán presentarse estas indicaciones podrá determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 24

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 25

1. La Comisión será asistida por el Comité permanente de semillas y materiales de propagación agrícolas, hortícolas y forestales creado por el artículo 1 de la Decisión 66/399/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 26

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en los anexos I y II en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, de organismos nocivos o de sus vectores, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

Artículo 27

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, podrán establecerse condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con:

- a) las condiciones en que puedan comercializarse las patatas de siembra tratadas químicamente;
- b) las condiciones en que puedan comercializarse las patatas de siembra en relación con la conservación *in situ* y con la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos y que estén relacionadas con hábitats naturales y seminaturales específicos y se vean amenazadas por la erosión genética;
- c) las condiciones en que puedan comercializarse las patatas de siembra adecuadas para el cultivo ecológico.

2. Las condiciones específicas a que se refiere la letra b) del apartado 1 incluirán, en particular, los puntos siguientes:

- a) la patata de siembra de estas especies tendrá un origen conocido aprobado por la autoridad correspondiente de cada Estado miembro competente para la comercialización de patatas de siembra en zonas determinadas;
- b) las restricciones cuantitativas adecuadas.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2289/66.

Artículo 28

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 29

Queda derogada la Directiva 66/403/CEE, modificada por los actos que figuran en la parte A del anexo IV, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo IV.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo V.

Artículo 30

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 31

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

ANEXO I

CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS PATATAS DE SIEMBRA

1. La patatas de siembra de base cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) al realizar la inspección oficial sobre el terreno, el porcentaje en número de plantas afectadas por el «pie negro» no excederá de 2 %;
 - b) en la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que no se ajusten a la variedad no excederá de 0,25 % y el de plantas de variedades extrañas de 0,1 %;
 - c) en la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que presenten síntomas de virosis graves o ligeras no excederá de 4 %.
 2. Las plantas certificadas cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) al realizar la inspección oficial sobre el terreno, el porcentaje en número de plantas afectadas por el «pie negro» no excederá de 4 %;
 - b) en la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que no se ajusten a la variedad no excederá de 0,5 % y el de plantas de variedades extrañas de 0,2 %;
 - c) en la descendencia directa, el porcentaje en número de plantas que presenten síntomas de virosis graves no excederá de 10 %. No se tendrán en cuenta los mosaicos ligeros, es decir simples decoloraciones sin deformaciones del follaje.
 3. En la evaluación de la descendencia de una variedad afectada por una virosis crónica, no se tendrán en cuenta síntomas ligeros causados por el virus considerado.
 4. Los tolerancias previstas en la letra c) del punto 1, en la letra c) del punto 2 y en el punto 3 únicamente serán aplicables a las virosis que hayan sido causas por virus propagados en Europa.
 5. El campo de producción no estará contaminado por *Heterodera rostochiensis* Woll.
 6. El cultivo estará exento de:
 - a) *Synchytrium endobioticum* (Schilb.) Perc.;
 - b) *Corynebacterium sepedonicum* (Spieck. y Kotth.) Skapt. y Burkh.
-

ANEXO II

CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS LOTES DE PATATAS DE SIEMBRA

- A. Tolerancia en lo que se refiere a las siguientes impurezas, defectos y enfermedades de patatas de siembra:
- | | |
|--|---------------|
| 1. Presencia de tierra y de cuerpos extraños | 2 % del peso |
| 2. Pudrición seca y pudrición húmeda, en la medida en que no estén causadas por <i>Synchytrium endobioticum</i> , <i>Corynebacterium sepedonicum</i> o <i>Pseudomonas solanacearum</i> | 1 % del peso. |
| 3. Defectos exteriores (por ejemplo: tubérculos deformes o quemados) | 3 % del peso |
| 4. Sarna común: tubérculos afectados en una superficie superior a un tercio | 5 % del peso |
| Tolerancia total para los puntos 2 a 4 | 6 % del peso |
- B. Las patatas de siembra estarán exentas de *Heterodera rostochiensis*, *Synchytrium endobioticum*, *Corynebacterium sepedonicum* y *Pseudomonas solanacearum*.

ANEXO III

ETIQUETA

- A. *Indicaciones obligadas*
1. «Reglas y normas CE»
 2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla
 3. Número de identificación del productor o número de referencia del lote
 4. Mes y año del cierre
 5. Variedad, indicada al menos en caracteres latinos
 6. País productor
 7. Categoría y, en su caso, clase
 8. Calibre
 9. Peso neto declarado
- B. *Dimensiones mínimas*
- 110 mm × 67 mm

ANEXO IV

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

(contempladas en el artículo 29)

Directiva 66/403/CEE (DO L 125 de 11.7.1966, p. 2320/66)	
Directiva 69/62/CEE del Consejo (DO L 48 de 26.2.1969, p. 7)	
Directiva 71/162/CEE del Consejo (DO L 87 de 17.4.1971, p. 24)	únicamente el artículo 4
Directiva 72/274/CEE del Consejo (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la Directiva 66/403/CEE
Directiva 72/418/CEE del Consejo (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22)	únicamente el artículo 4
Directiva 73/438/CEE del Consejo (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79)	únicamente el artículo 4
Directiva 75/444/CEE del Consejo (DO L 196 de 26.7.1975, p. 6)	únicamente el artículo 4
Directiva 76/307/CEE del Consejo (DO L 72 de 18.3.1976, p. 16)	únicamente el artículo 1
Directiva 77/648/CEE del Consejo (DO L 261 de 14.10.1977, p. 21)	
Directiva 78/692/CEE del Consejo (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13)	únicamente el artículo 4
Directiva 78/816/CEE del Consejo (DO L 281 de 6.10.1978, p. 18)	
Directiva 79/967/CEE del Consejo (DO L 293 de 20.11.1979, p. 16)	únicamente el artículo 1
Directiva 80/52/CEE del Consejo (DO L 18 de 24.1.1980, p. 29)	
Directiva 81/561/CEE del Consejo (DO L 203 de 23.7.1981, p. 52)	únicamente el artículo 2
Directiva 84/218/CEE del Consejo (DO L 104 de 17.4.1985, p. 19)	
Directiva 86/215/CEE del Consejo (DO L 152 de 6.6.1986, p. 46)	
Directiva 87/374/CEE del Consejo (DO L 197 de 18.7.1987, p. 36)	
Directiva 88/332/CEE del Consejo (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82)	únicamente el artículo 4
Directiva 88/359/CEE del Consejo (DO L 174 de 6.7.1988, p. 51)	
Directiva 88/380/CEE del Consejo (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31)	únicamente el artículo 4
Directiva 89/366/CEE del Consejo (DO L 159 de 10.6.1989, p. 59)	
Directiva 90/404/CEE del Consejo (DO L 208 de 7.8.1990, p. 30)	
Directiva 90/654/CEE del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el anexo II.1.4 a las disposiciones de la Directiva 66/403/CEE
Directiva 91/127/CEE de la Comisión (DO L 60 de 7.3.1991, p. 18)	
Directiva 92/17/CEE de la Comisión (DO L 82 de 27.3.1992, p. 69)	
Directiva 93/3/CEE de la Comisión (DO L 54 de 5.3.1993, p. 21)	
Directiva 93/108/CEE de la Comisión (DO L 319 de 21.12.1993, p. 39)	
Decisión 96/16/CE de la Comisión (DO L 6 de 9.1.1996, p. 19)	
Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10)	únicamente el punto 4 del artículo 1
Decisión 97/90/CE de la Comisión (DO L 27 de 30.1.1997, p. 49)	
Decisión 98/111/CE de la Comisión (DO L 28 de 4.2.1998, p. 42)	
Directiva 98/95/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1)	únicamente el artículo 4
Directiva 98/96/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27)	únicamente el artículo 4
Decisión 1999/49/CE de la Comisión (DO L 16 de 21.1.1999, p. 30)	
Decisión 1999/742/CE de la Comisión (DO L 297 de 18.11.1999, p. 39)	

PARTE B

LISTA DE PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL
(contemplados en el artículo 29)

Directiva	Fecha límite de transposición
66/403/CEE	1 de julio de 1968 (artículo 13.1) 1 de julio de 1969 (otras disposiciones) ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
69/62/CEE	1 de julio de 1969 ⁽¹⁾
71/162/CEE	1 de julio de 1970 (artículo 4.3) 1 de julio de 1972 ⁽¹⁾ (artículo 4.1) 1 de julio de 1971 (otras disposiciones)
72/274/CEE	1 de julio de 1972 (artículo 1) 1 de enero de 1973 (artículo 2)
72/418/CEE	1 de julio de 1973
73/438/CEE	1 de julio de 1973 (artículo 4.1) 1 de enero de 1974 (artículo 4.2)
75/444/CEE	1 de julio de 1977
76/307/CEE	1 de julio de 1975
77/648/CEE	1 de enero de 1977
78/692/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 4) 1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
78/816/CEE	1 de julio de 1978
79/967/CEE	1 de enero de 1980
80/52/CEE	1 de julio de 1979
81/561/CEE	
84/218/CEE	
86/215/CEE	
87/374/CEE	
88/332/CEE	
88/359/CEE	
88/380/CEE	1 de julio de 1990
89/366/CEE	
90/404/CEE	
90/654/CEE	
91/127/CEE	
92/17/CEE	
93/3/CEE	28 de febrero de 1993
93/108/CE	1 de diciembre 1993
96/72/CE	1 de julio de 1997 ⁽⁴⁾
98/95/CE	1 de febrero de 2000 (Rectificación en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23)
98/96/CE	1 de febrero de 2000

⁽¹⁾ El 1 de julio de 1973 para el apartado 1 del artículo 13, el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas las patatas de siembra de base, el 1 de julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

⁽²⁾ El 1 de enero de 1986 para Grecia, el 1 de marzo de 1986 para España y el 1 de enero de 1991 para Portugal.

⁽³⁾ El 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia.

Sin embargo:

— en lo que respecta a la comercialización en su territorio de patatas de siembra, Suecia podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1996, como muy tarde, un límite de tolerancia del 40 % en peso para los tubérculos afectados por roña de la patata en una superficie superior a la décima parte. Este límite de tolerancia se aplicará únicamente a las patatas de siembra producidas en zonas de Suecia que se hayan visto afectadas, de forma particular, por roña de la patata,

— dichas patatas de siembra no entrarán en el territorio de otros Estados miembros. Suecia adoptará su legislación al respecto para ajustarse a la parte pertinente del anexo II de la Directiva a más tardar en la fecha en que expire el citado período,

— no obstante, Suecia aplicará, a partir de la fecha de adhesión, las disposiciones de la Directiva que garanticen el acceso a la comercialización en su territorio del material conforme que se ajuste a la Directiva.

⁽⁴⁾ Las existencias restantes de etiquetas con la abreviatura «CEE» podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO V

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 66/403/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, primer párrafo
Artículo 17	Artículo 1, segundo párrafo
Artículo 1 bis	Artículo 2, letra a)
Artículo 2, apartado 1, parte A, letra a)	Artículo 2, letra b), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte A, letra b)	Artículo 2, letra b), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte A, letra c)	Artículo 2, letra b), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte A, letra d)	Artículo 2, letra b), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra a)	Artículo 2, letra c), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra b)	Artículo 2, letra c), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra c)	Artículo 2, letra c), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra d)	Artículo 2, letra c), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra a)	Artículo 2, letra d), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra b)	Artículo 2, letra d), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra c)	Artículo 2, letra d), inciso iii)
Artículo 2, apartado 2	—
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 2, parte A	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 2, parte B	—
Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 4	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3 bis	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 4 bis	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 5 bis	Artículo 8
Artículo 6	Artículo 9
Artículo 7, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 10, apartado 2
Artículo 7, apartado 3	Artículo 10, apartado 3
Artículo 7, apartado 4	—
Artículo 8	Artículo 11
Artículo 9	Artículo 12
Artículo 10	Artículo 13
Artículo 11	Artículo 14
Artículo 11 bis	Artículo 15
Artículo 12	Artículo 16
Artículo 13	Artículo 17
Artículo 13 bis	Artículo 18
Artículo 13 ter	Artículo 19
Artículo 14	Artículo 20
Artículo 15, apartado 1	Artículo 21, apartado 1
Artículo 15, apartado 2	Artículo 21, apartado 2
Artículo 15, apartado 2 bis	Artículo 21, apartado 3

Directiva 66/403/CEE	Presente Directiva
Artículo 15, apartado 3	Artículo 21, apartado 4
Artículo 16	Artículo 22
Artículo 18	Artículo 23
Artículo 19 <i>bis</i>	Artículo 24
Artículo 19	Artículo 25
Artículo 20	Artículo 26
Artículo 20 <i>bis</i> , apartado 1	Artículo 27, apartado 1
Artículo 20 <i>bis</i> , apartado 2, inciso i)	Artículo 27, apartado 2, letra a)
Artículo 20 <i>bis</i> , apartado 2, inciso iii)	Artículo 27, apartado 2, letra b)
Artículo 21	—
—	Artículo 28 ⁽¹⁾
—	Artículo 29
—	Artículo 30
—	Artículo 31
ANEXO I	ANEXO I
ANEXO II	ANEXO II
ANEXO III, parte A, punto 1	ANEXO III, parte A, punto 1
ANEXO III, parte A, punto 2	ANEXO III, parte A, punto 1
ANEXO III, parte A, punto 3	ANEXO III, parte A, punto 3
ANEXO III, parte A, punto 3 <i>bis</i>	ANEXO III, parte A, punto 4
ANEXO III, parte A, punto 4	ANEXO III, parte A, punto 5
ANEXO III, parte A, punto 5	ANEXO III, parte A, punto 6
ANEXO III, parte A, punto 6	ANEXO III, parte A, punto 7
ANEXO III, parte A, punto 7	ANEXO III, parte A, punto 8
ANEXO III, parte A, punto 8	ANEXO III, parte A, punto 9
ANEXO III, parte B	ANEXO III, parte B
—	ANEXO IV
—	ANEXO IV

⁽¹⁾ 98/95/CE, apartado 2 del artículo 9 y 98/96/CE, apartado 2 del artículo 8.

DIRECTIVA 2002/57/CE DEL CONSEJO**de 13 de junio de 2002****relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles ⁽²⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) La producción de plantas oleaginosas y textiles ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad.
- (3) Los resultados satisfactorios en el cultivo de las plantas oleaginosas y textiles dependen en gran medida del uso de semillas adecuadas.
- (4) Se obtendrá una mayor productividad en los cultivos de plantas oleaginosas y textiles en la Comunidad con la aplicación por los Estados miembros, de normas unificadas y lo más rigurosas posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la comercialización. En consecuencia, un catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas está previsto en la Directiva 2002/53/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Conviene establecer para la Comunidad un sistema de certificación unificado que se base en las experiencias adquiridas en la aplicación de los sistemas de los Estados miembros y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos. En el contexto de la consolidación del mercado interior, es conveniente que el sistema comunitario sea aplicable a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización dentro de la Comunidad, sin posibilidad de que los Estados miembros establezcan unilateralmente excepciones que puedan entorpecer la libre circulación de semillas dentro de la Comunidad.
- (6) Como norma general, las semillas de plantas oleaginosas y textiles sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, hubieren sido oficialmente examinadas y certificadas como semillas de base o semillas certificadas o, para determinadas especies, oficialmente examinadas y admitidas como semillas comerciales. La elección de los términos técnicos «semillas de base» y «semillas certificadas» se base en la terminología internacional ya existente. En condiciones precisas, deberá posibilitarse la comercialización de semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base y de las semillas en bruto.
- (7) Conviene no aplicar las normas comunitarias a las semillas cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.
- (8) Para mejorar, además del valor genético, la calidad externa de las semillas de plantas oleaginosas y textiles en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza específica y la facultad germinativa.
- (9) Para asegurar la identidad de las semillas, deben establecerse normas comunitarias relativas al embalaje, a la toma de muestras, al cierre y al marcado. Con tal fin, las etiquetas deben llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial, así como para la información del usuario y poner en evidencia, para las semillas certificadas de las distintas categorías, el carácter comunitario de la certificación.
- (10) Conviene establecer las reglas relativas a la comercialización de semillas tratadas químicamente, semillas idóneas para el cultivo ecológico así como las reglas relativas a la conservación de los recursos genéticos de las plantas que posibilite la conservación de especies amenazadas por la erosión genética mediante el aprovechamiento *in situ*.
- (11) Deberán admitirse excepciones, en condiciones precisas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado. Los Estados miembros que hagan uso de esas excepciones deberán prestarse ayuda administrativa en materia de control.
- (12) Para garantizar, al comercializar las semillas, el respeto tanto de las condiciones relativas a la calidad como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 169 de 10.7.1969, p. 3. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/96/CE (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27).

⁽³⁾ Véase la parte A del anexo VI.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

- (13) Las semillas que cumplan dichas condiciones sólo deben verse sometidas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 30 del Tratado, a restricciones de comercialización previstas por las normas comunitarias.
- (14) Resulta necesario certificar, en determinadas condiciones, las semillas multiplicadas en otro país a partir de semillas de base certificadas en un Estado miembro como semillas multiplicadas en dicho Estado miembro.
- (15) Conviene prever que las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en terceros países sólo puedan comercializarse en la Comunidad si ofrecen las mismas garantías que las oficialmente certificadas u oficialmente admitidas como semillas comerciales en la Comunidad y de acuerdo a las normas comunitarias.
- (16) Para los períodos en que el abastecimiento de semillas certificadas o de semillas comerciales de plantas oleaginosas y textiles de las distintas categorías tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente semillas de una categoría sometida a exigencias menos estrictas, así como semillas que pertenezcan a variedades que no figuran ni en el catálogo común de las variedades ni en el catálogo nacional de las variedades.
- (17) Para armonizar los métodos técnicos de certificación de los Estados miembros y para tener posibilidades de comparación entre las semillas certificadas en el interior de la Comunidad y las que procedan de terceros países, se aconseja establecer en los Estados miembros unas pruebas comparativas comunitarias, que permitan un control anual *a posteriori* de las semillas de las distintas categorías de semillas certificadas.
- (18) Es conveniente organizar experimentos temporales con el fin de hallar alternativas más adecuadas a determinadas disposiciones de la presente Directiva.
- (19) Si en el territorio de un Estado miembro no existiere habitualmente reproducción y comercialización de semilla de determinadas especies, conviene prever la posibilidad de dispensar a dicho Estado miembro de aplicar las disposiciones de la presente Directiva respecto de las especies de que se trate.
- (20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (21) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicadas en la parte B del anexo VI.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a la producción, con vistas a la comercialización, y a la comercialización dentro de la Comunidad de las semillas de plantas oleaginosas y textiles destinadas a la producción agrícola, excepción hecha de los usos ornamentales.

Ésta no se aplicará a las semillas de plantas oleaginosas y textiles cuyo destino probado sea la exportación a terceros países.

Artículo 2

1. Para los fines de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) comercialización: la venta, la tenencia con vistas a la venta, la oferta de venta y toda cesión, entrega o transmisión, con fines de explotación comercial, de semillas a terceros, a título oneroso o no.

No se considerará comercialización la entrega de semillas sin fines de explotación comercial de la variedad, como las operaciones siguientes:

- la entrega de semillas a organismos oficiales de experimentación e inspección,
- la entrega de semillas a proveedores de servicios para procesamiento o envase, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derecho sobre las semillas que le hayan sido entregadas.

No se considerará comercialización la entrega de semillas en determinadas condiciones a proveedores de servicios para la producción de una determinada materia prima agrícola, destinada a fines industriales, ni la reproducción de semillas para este fin, siempre que el proveedor de servicios no adquiera derechos ni sobre las semillas que le son entregadas ni sobre el producto de la cosecha. El proveedor de semillas facilitará a la autoridad de certificación una copia de las correspondientes partes del contrato celebrado con el proveedor de servicios, y ello incluirá los requisitos y condiciones generalmente cumplidos por la semilla que proporcionó.

Las modalidades de aplicación de las presentes disposiciones se determinarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25;

- b) «plantas oleaginosas y textiles»: las plantas de los géneros y especies siguientes:

<i>Arachis hypogaea</i> L.	Cacahuete,
<i>Brassica juncea</i> (L.) y Czernj. Cosson	Mostaza india,
<i>Brassica napus</i> L. (partim)	Colza,
<i>Brassica nigra</i> (L.) W. Koch	Mostaza negra,

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- | | |
|--|---|
| <p><i>Brassica rapa</i> L. var. <i>silvestris</i> (Lam.) Briggs Nabina,</p> <p><i>Cannabis sativa</i> L. Cábano,</p> <p><i>Carthamus tinctorius</i> L. Cártamo,</p> <p><i>Carum carvi</i> L. Comino,</p> <p><i>Glycine max</i> (L.) Merr. Soja,</p> <p><i>Gossypium</i> spp. Algodón,</p> <p><i>Helianthus annuus</i> L. Girasol,</p> <p><i>Linum usitatissimum</i> L. Lino,</p> <p><i>Papaver somniferum</i> L. Adormidera,</p> <p><i>Sinapis alba</i> L. Mostaza blanca;</p> | <p>e) «semillas certificadas» (nabina, mostaza india, colza, mostaza negra, cáñamo, dioico, cártamo, comino, girasol, adormidera, mostaza blanca): las semillas,</p> <p>i) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base,</p> <p>ii) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,</p> <p>iii) que cumplan, sin perjuicio de las disposiciones de la letra b) del artículo 5, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y</p> <p>iv) — respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas, o</p> <p>— en el caso de las condiciones establecidas en el anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial;</p> |
|--|---|
- c) «semillas de base» (variedades que no sean híbridos de girasol): las semillas
- i) que hayan sido producidas bajo la responsabilidad del obtentor según las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad,
- ii) que estén previstas para la producción de semillas, bien de la categoría «semillas certificadas», bien de la categoría «semillas certificadas de la primera reproducción» o «semillas certificadas de la segunda reproducción», o, eventualmente, «semillas certificadas de la tercera reproducción».
- iii) que cumplan, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base, y
- iv) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas;
- d) «semillas de base» (híbridos de girasol):
- 1) semillas de base de líneas consanguíneas: las semillas
- i) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, satisfagan las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas de base, y
- ii) que, tras someterse a un examen oficial, se compruebe que cumplen las condiciones mencionadas anteriormente:
- 2) semillas de base de híbridos simples: las semillas
- i) que se destinen a la producción de híbridos de tres líneas o de híbridos dobles,
- ii) que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, cumplan las condiciones establecidas en los anexos I y II para las semillas de base, y
- iii) que, tras someterse a un examen oficial, se compruebe que cumplen las condiciones mencionadas;
- f) «semillas certificadas de la primera reproducción» (cacahuate, cáñamo monoico, lino textil, lino oleaginoso, soja, algodón): las semillas
- i) que procedan directamente de semillas de base o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base,
- ii) que estén previstas, bien para la producción de semillas de la categoría «semillas certificadas de la segunda reproducción», o, eventualmente, de la categoría «semillas certificadas de la tercera reproducción», bien para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,
- iii) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y
- iv) — respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas, o
- en el caso de las condiciones establecidas en el anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial;
- g) «semillas certificadas de la primera reproducción» (cacahuate, cáñamo monoico, lino textil, lino oleaginoso, soja, algodón): las semillas
- i) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación

- anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base,
- ii) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles, o, eventualmente, para la producción de la categoría «semillas certificadas de la tercera reproducción»,
- iii) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y
- iv) — respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas, o
- en el caso de las condiciones establecidas en el anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial;
- h) «semillas certificadas de la segunda reproducción» (cáñamo monoico): las semillas
- i) que procedan directamente de semillas certificadas de la primera reproducción y que hayan sido establecidas y controladas oficialmente especialmente para la producción de semillas certificadas de la segunda reproducción,
- ii) que estén previstas para la producción de cáñamo destinado a ser recolectado en el estadio de floración,
- iii) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y
- iv) — respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas, o
- en el caso de las condiciones establecidas en el anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial;
- i) «semillas certificadas de la tercera reproducción» (lino textil, lino oleaginoso): las semillas
- i) que procedan directamente de semillas de base, de semillas certificadas de la primera o de la segunda reproducción o, a petición del obtentor, de semillas de una generación anterior a las semillas de base que puedan cumplir y que hayan cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base,
- ii) que estén previstas para una producción que no sea la de semillas de plantas oleaginosas y textiles,
- iii) que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas certificadas, y
- iv) — respecto de las cuales se haya comprobado, con motivo de un examen oficial, que cumplen las condiciones anteriormente citadas, o
- en el caso de las condiciones establecidas en el anexo I, se haya comprobado que cumplen esas condiciones bien en un examen oficial, bien en un examen llevado a cabo bajo supervisión oficial;
- j) «semillas comerciales»: las semillas
- i) que posean la identidad de la especie,
- ii) que cumplan, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 5, las condiciones previstas en el anexo II para las semillas comerciales, y
- iii) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes contempladas;
- k) «disposiciones oficiales»: las disposiciones adoptadas
- i) por las autoridades de un Estado, o
- ii) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas jurídicas de Derecho público o privado, o
- iii) para actividades auxiliares que igualmente estén bajo el control de un Estado, por personas físicas bajo juramento,
- con la condición de que las personas mencionadas en los incisos ii) y iii) no reciban un beneficio particular del resultado de dichas disposiciones.
2. Las modificaciones que se introduzcan en la lista de especies a que se refiere la letra b) del apartado 1 se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.
3. Los distintos tipos de variedades, incluidos los componentes, destinados a la certificación con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, podrán especificarse y determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25.
4. Los Estados miembros podrán:
- a) incluir, en lo que se refiere a las semillas de lino, varias generaciones en la categoría de las semillas de base y subdividir dicha categoría por generaciones;
- b) prever que los exámenes oficiales destinados a controlar el respecto de la condición fijada en el punto 4 de la sección I del anexo II en lo que se refiere a *Brassica napus* no se efectúen en todos los lotes en el momento de la certificación, salvo si existiere una duda en cuanto al respecto de dicha condición.
5. Al llevarse a cabo el examen bajo supervisión oficial a que se refiere el segundo guión del inciso iv) de la letra e) del apartado 1, el segundo guión del inciso iv) de la letra f) del

apartado 1, el segundo guión del inciso iv) de la letra g) del apartado 1, el segundo guión del inciso iv) de la letra h) del apartado 1 y el segundo guión del inciso iv) de la letra i) del apartado 1, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) los inspectores:
 - i) deberán contar con las cualificaciones técnicas necesarias,
 - ii) no podrán obtener beneficios particulares derivados de la realización de las inspecciones,
 - iii) deberán contar con la autorización oficial de las autoridades competentes en materia de certificación de semillas del Estado miembro de que se trate, y dicha autorización se otorgará bien una vez que los inspectores hayan prestado juramento, bien previa firma de una declaración por escrito en que se comprometan a cumplir las normas que regulen los exámenes oficiales,
 - iv) llevarán a cabo las inspecciones bajo supervisión oficial de acuerdo con las normas aplicables a las inspecciones oficiales;
- b) el cultivo que vaya a inspeccionarse se habrá obtenido de semillas que hayan sido sometidas a un control oficial *a posteriori* con resultados satisfactorios;
- c) los inspectores oficiales procederán al control de una parte de los cultivos. La parte controlada será del 10 % en el caso de cultivos de especies autógamias y de 20 % en el caso de cultivos de especies alógamas; dicha parte será del 5 % o del 15 %, respectivamente, cuando se trate de especies para las cuales los Estados miembros hayan establecido que sus semillas se someterán a pruebas de laboratorio oficiales para determinar su variedad y establecer su pureza mediante procedimientos morfológicos, fisiológicos o, cuando proceda, bioquímicos;
- d) una parte de las muestras procedentes de los lotes de semillas cosechadas a partir de los cultivos se someterá a un control oficial *a posteriori* y, en su caso, a pruebas de laboratorio oficiales para determinar su identidad y pureza varietales.

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las normas previstas en el primer párrafo que regulan los exámenes bajo supervisión oficial. Las sanciones impuestas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Las penalizaciones podrán abarcar, entre otras cosas, la retirada de la autorización contemplada en el inciso iii) de la letra a) del primer párrafo a los inspectores oficialmente autorizados que incumplan deliberadamente o por negligencia las normas que regulan los exámenes oficiales; en caso de tal infracción, se anulará la certificación de las semillas examinadas, salvo en caso de que pueda demostrarse que dichas semillas aún cumplen los requisitos pertinentes.

6. Se podrán adoptar medidas suplementarias, aplicables a la realización de los exámenes bajo supervisión oficial, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Hasta la adopción de tales medidas, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Decisión 89/540/CEE de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 3

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de:

Brassica napus L. (*partim*),

Brassica rapa L. var. *silvestris* (Lam.) Briggs,

Cannabis sativa L.,

Carthamus tinctorius L.,

Carum carvi L.,

Gossypium spp.

Helianthus annuus L.,

Linum usitatissimum L. (*partim*) — Lino textil

sólo puedan comercializarse si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

2. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de especies de plantas oleaginosas y textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1 sólo puedan comercializarse si se tratare, bien de semillas que hayan sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas», bien de semillas comerciales.

3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, podrá disponerse que las semillas de las especies de plantas oleaginosas o textiles que no sean las enumeradas en el apartado 1, sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si hubieren sido certificadas oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas».

4. Los Estados miembros velarán por que los exámenes oficiales de las semillas se efectúen según los métodos internacionales en uso, en la medida en que existan dichos métodos.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3, los Estados miembros dispondrán que podrán comercializarse:

— las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, y

— las semillas en bruto comercializadas para procesamiento, siempre que se garantice su identidad.

⁽¹⁾ DO L 286 de 4.10.1989, p. 24; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/336/CE (DO L 128 de 29.5.1996, p. 23).

Artículo 5

Los Estados miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, autorizar,

- a) la certificación oficial y la comercialización de las semillas de base que no cumplan las condiciones previstas en el anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa; con tal fin, se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice una facultad germinativa determinada que indicará, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve su nombre y dirección y el número de referencia del lote;
- b) en interés de un abastecimiento rápido de semillas, la certificación oficial o la admisión oficial y la comercialización hasta el primer destinatario comercial de semillas de las categorías «semillas de base», «semillas certificadas» de cualquier naturaleza o «semillas comerciales» para las que no se hubiere terminado el examen oficial destinado a controlar el respeto de las condiciones previstas en el anexo II en lo que se refiere a la facultad germinativa. La certificación o la admisión sólo se concederá previa presentación de un informe de análisis provisional de las semillas y con la condición de que se indique el nombre y dirección del primer destinatario; se adoptarán todas las disposiciones oportunas para que el proveedor garantice la facultad germinativa comprobada al realizar el análisis provisional; la indicación de dicha facultad germinativa deberá figurar, para la comercialización, en una etiqueta especial que lleve el nombre y dirección del proveedor y el número de referencia del lote.

Estas disposiciones no se aplicarán a las semillas importadas de terceros países, salvo en los casos previstos en el artículo 18 en lo que se refiere a la reproducción fuera de la Comunidad.

Los Estados miembros que hagan uso de las excepciones establecidas en las letras a) y b) se ayudarán administrativamente en materia de control.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar a los productores establecidos en su propio territorio para comercializar:

- a) pequeñas cantidades de semillas, con fines científicos o para trabajos de selección;
- b) cantidades adecuadas de semillas destinadas a otros fines de experimentación y ensayo, en la medida en que pertenezcan a variedades para las que se haya presentado una solicitud de inscripción en el catálogo del Estado miembro de que se trate.

En el caso de material modificado genéticamente, se podrá conceder dicha autorización sólo si se han adoptado todas las medidas necesarias para evitar efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente. Para la realización de la evaluación del riesgo medioambiental a este respecto, se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE.

2. Los objetivos para los que se pueden conceder las autorizaciones contempladas en la letra b) del apartado 1, las disposiciones relativas al marcado de envases y las cantidades y condi-

ciones en que los Estados miembros podrán conceder dichas autorizaciones se determinarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3. Las autorizaciones concedidas por los Estados miembros antes del 14 de diciembre de 1998 a productores dentro de su propio territorio con los fines expuestos en el apartado 1 seguirán en vigor hasta que se determinen las disposiciones a que se refiere el apartado 2. Posteriormente, todas esas autorizaciones se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán, para su producción propia, fijar, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los anexos I y II condiciones suplementarias o más rigurosas para la certificación, así como para el examen de las semillas comerciales.

Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que la descripción que eventualmente se requiera de los componentes genealógicos sea, a instancia del obtentor, considerada confidencial.

Artículo 9

1. Los Estados miembros dispondrán que, durante el procedimiento de control de las variedades, el examen de las semillas para la certificación y el examen de las semillas comerciales, las muestras se tomen oficialmente, según métodos adecuados.

2. Durante el examen de las semillas para la certificación y el examen de las semillas comerciales, se tomarán las muestras sobre lotes homogéneos; el peso máximo de un lote y el peso mínimo de una muestra se indican en el anexo III.

Artículo 10

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de base, las semillas certificadas de cualquier naturaleza y las semillas comerciales sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 y 12, de un sistema de cierre y de una marca.

2. Los Estados miembros podrán prever, para la comercialización de pequeñas cantidades para el último usuario, excepciones a las disposiciones del apartado 1 en lo que se refiere al envasado, al sistema de cierre, así como al marcado.

Artículo 11

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de todo tipo y de semillas comerciales se cierren oficialmente o bajo control oficial de forma que no se puedan abrir sin que el sistema de cie-

re quede deteriorado o sin que la etiqueta oficial prevista en el apartado 1 del artículo 12 ni el envase muestren señales de manipulación.

A fin de asegurar el cierre, el sistema de cierre comprenderá al menos bien la incorporación en el mismo de la etiqueta oficial, bien la colocación de un precinto oficial.

No serán indispensables las medidas previstas en el segundo párrafo en el caso de un sistema de cierre no recuperable.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente apartado.

2. Sólo oficialmente o bajo control oficial podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En tal caso, se hará igualmente mención en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 12, del último nuevo cierre, de su fecha y del servicio que lo haya efectuado.

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones al apartado 1 para los pequeños envases cerrados en su propio territorio. Las condiciones relativas a estas excepciones podrán determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 12

1. Los Estados miembros dispondrán que los envases de semillas de base, de semillas certificadas de todo tipo y de semillas comerciales:

- a) estén provistos, en el exterior, de una etiqueta oficial que no haya sido aún utilizada, que concuerde con las condiciones fijadas en el anexo IV y cuyas indicaciones estén redactadas en alguna de las lenguas oficiales de la Comunidad. El color de la etiqueta será blanco para las semillas de base, azul para las semillas certificadas de la primera reproducción a partir de semillas de base, rojo para las semillas certificadas de las reproducciones siguientes a partir de las semillas de base y marrón para las semillas comerciales. Cuando la etiqueta esté provista de un ojete, su fijación quedará asegurada en cualquier caso por un precinto oficial. Si, en el caso previsto en la letra a) del artículo 5, las semillas de base no respondieren a las condiciones fijadas en el anexo II en cuanto a la facultad germinativa, se hará mención de ello en la etiqueta. Se autorizará el empleo de etiquetas oficiales adhesivas. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, se podrá autorizar, bajo control oficial, para consignar sobre el envase las indicaciones requeridas de forma indeleble y según el modelo de la etiqueta;
- b) contengan un documento oficial del color de la etiqueta y reproduciendo al menos las indicaciones previstas para la etiqueta en los puntos 4, 5 y 6 de la letra a) de la parte A del anexo IV y para las semillas comerciales en los puntos 2, 5 y 6 de la letra b). Se hará el documento de forma que no se pueda confundir con la etiqueta contemplada en la letra a). No será indispensable el documento cuando las

indicaciones estén consignadas de forma indeleble sobre el envase o cuando, de conformidad con la letra a), se utilicen una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material irrompible.

2. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 1 para los pequeños envases cerrados en su propio territorio. Las condiciones relativas a estas excepciones podrán determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3. No se verá afectado el derecho de los Estados miembros a disponer que las semillas de plantas oleaginosas y textiles, respecto de las cuales se haya probado que están destinadas a usos distintos de la producción agrícola, sólo puedan comercializarse si se hiciera mención de ello en la etiqueta.

Artículo 13

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, podrá disponerse que los Estados miembros puedan exigir que, en los casos no contemplados en la presente Directiva, los envases de las semillas de base, de las semillas certificadas de todas las categorías o de las semillas comerciales, lleven una etiqueta del proveedor (que podrá estar separada de la etiqueta oficial o consistir en información de los proveedores impresa en el propio envase). Las indicaciones que deban figurar en dicha etiqueta se determinarán asimismo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 14

En el caso de las semillas de una variedad que haya sido modificada genéticamente, toda etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se adhiera a lote de las semillas o que lo acompañe en virtud de las disposiciones de la presente Directiva indicará con claridad que la variedad ha sido genéticamente modificada.

Artículo 15

Los Estados miembros dispondrán que cualquier tratamiento químico de las semillas de base, de las semillas certificadas de cualquier naturaleza o de las semillas comerciales se mencione, bien en la etiqueta oficial, bien en una etiqueta del proveedor, así como en el envase o en el interior de éste.

Artículo 16

A fin de hallar alternativas más adecuadas para sustituir determinadas disposiciones de la presente Directiva, se podrá decidir la organización de experimentos temporales, en condiciones especiales y a escala comunitaria, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

En el marco de dichos experimentos, los Estados miembros podrán quedar exentos de determinadas obligaciones establecidas en la presente Directiva. El alcance de dicha exención se determinará por referencia a las disposiciones a las que se aplique. La duración de un experimento no excederá de 7 años.

Artículo 17

Los Estados miembros velarán por que las semillas que se comercialicen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, sean éstas de aplicación obligatoria o facultativa, únicamente estén sujetas a las restricciones de comercialización establecidas por la presente Directiva o por cualquier otra directiva en lo que se refiere a sus características, disposiciones de examen, marcado y cierre.

Artículo 18

Las condiciones en que podrán comercializarse las semillas de selección de generaciones anteriores a las semillas de base, de conformidad con el primer guión del artículo 4, serán las siguientes:

- a) que dichas semillas hayan sido controladas oficialmente por el servicio de certificación competente de conformidad con las disposiciones aplicables a la certificación de las semillas de base;
- b) que dichas semillas se envasen de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, y
- c) que los envases lleven una etiqueta oficial en la que figuren al menos las indicaciones siguientes:
 - servicio de certificación y Estado miembro o sus siglas,
 - número de referencia del lote,
 - mes y año del cierre, o
 - mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación,
 - especie, indicada al menos con su nombre científico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos,
 - variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
 - mención «semillas de prebase»,
 - número de generaciones hasta las categorías «semillas certificadas» o «semillas certificadas de la primera generación».

La etiqueta será de color blanco y cruzada en diagonal por una raya de color violeta.

Artículo 19

1. Los Estados miembros dispondrán que las semillas de plantas oleaginosas y de fibra:
 - procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la prima reproducción oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros o en un tercer país, al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del artículo 20, o procedentes directamente del cruce de

semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos terceros países, y

- recolectadas en otro Estado miembro,

deban certificarse oficialmente, previa solicitud y sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/53/CE, como semillas certificadas en cualquier Estado miembro si dichas semillas han sido sometidas a una inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en el anexo I para la categoría pertinente, y si en un examen oficial se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo II para la misma categoría.

Cuando, en tales casos, las semillas se hayan producido directamente a partir de semillas oficialmente certificadas de reproducciones anteriores a la semilla de base, los Estados miembros podrán asimismo autorizar la certificación oficial como semilla de base, si se cumplen las condiciones establecidas para dicha categoría.

2. Las semillas de plantas oleaginosas y textiles cosechadas en la Comunidad y destinadas a la certificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1:

- se envasarán y marcarán con una etiqueta oficial que cumpla las condiciones establecidas en los puntos A y B del anexo V, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, e
- irán acompañadas de un documento oficial que cumpla las condiciones establecidas en el punto C del anexo V.

No será preciso aplicar las disposiciones del primer guión relativas al envase y etiquetado cuando las autoridades responsables de la inspección sobre el terreno, las que establezca los documentos para dichas semillas no certificadas definitivamente al objeto de su certificación y las responsables de la certificación sean las mismas o cuando se pongan de acuerdo en cuanto a tal exención.

3. Los Estados miembros dispondrán asimismo que las semillas de plantas oleaginosas y de fibra:

- procedentes directamente de semillas de base o semillas certificadas de la primera reproducción oficialmente certificadas en uno o varios Estados miembros, o en un tercer país, al que se haya otorgado equivalencia con arreglo a la letra b) del artículo 20, o procedentes directamente del cruce de semillas de base oficialmente certificadas en un Estado miembro con semillas de base oficialmente certificadas en uno de dichos terceros países, y
- recolectadas en un tercer país.

deban certificarse oficialmente, previa solicitud, como semillas certificadas en todo Estado miembro donde las semillas de base se hayan producido o certificado oficialmente, si dichas semillas han sido sometidas a inspección sobre el terreno y satisfecho las condiciones establecidas en la decisión de equivalencia adoptada con arreglo a la letra a) del artículo 20 para la cate-

goría pertinente, y si en un examen oficial se ha comprobado que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo II para la misma categoría. Los otros Estados miembros podrán también autorizar la certificación oficial de dichas semillas.

Artículo 20

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, comprobará

- a) si en los casos previstos en el artículo 18, las inspecciones sobre el terreno en un tercer país cumplen las condiciones previstas en el anexo I;
- b) si las semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a sus características, así como a las disposiciones adoptadas para su examen, para asegurar su identidad, para su etiquetado y para su control, son, a este respecto, equivalentes a las semillas de base, a las semillas certificadas o a las semillas certificadas de la primera, de la segunda o de la tercera reproducción o a las semillas comerciales recolectadas en la Comunidad y si se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

2. El apartado 1 será aplicable igualmente a todo nuevo Estado miembro, para el período comprendido entre su adhesión y la fecha en la cual aplicará las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 21

1. Con el fin de eliminar cualesquiera dificultades temporales de suministro general de semillas de base o de semillas certificadas que se presenten en la Comunidad y que no puedan solucionarse de otro modo, podrá decidirse que los Estados miembros, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25, permitan la comercialización, en todo el territorio de la Comunidad y durante un período determinado, de semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos o de semillas de una variedad no incluida en el «Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas» ni en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros, en las cantidades necesarias para resolver las dificultades de abastecimiento.

2. Cuando se trate de una categoría de semillas de una variedad determinada, la etiqueta oficial será la prevista para la categoría correspondiente; para las semillas de las variedades no incluidas en los catálogos anteriormente citados, será la prevista para las semillas comerciales. La etiqueta indicará siempre que se trata de semillas de una categoría sometida a requisitos menos estrictos.

3. Las normas de aplicación de las disposiciones del apartado 1 podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 22

1. Los Estados miembros velarán por que se efectúen inspecciones oficiales de las semillas de plantas oleaginosas y textiles durante su comercialización, al menos mediante sondeos,

para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

2. Sin perjuicio de la libre circulación de las semillas dentro de la Comunidad, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, durante la comercialización de cantidades de semillas superiores a 2 kg importadas de terceros países se les faciliten las indicaciones siguientes:

- a) especie;
- b) variedad;
- c) categoría;
- d) país de producción y servicio de control oficial;
- e) país de expedición;
- f) importador;
- g) cantidad de semillas.

El modo en que deberán facilitarse estas indicaciones podrá determinarse de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 23

1. Se realizarán pruebas comparativas comunitarias en el interior de la Comunidad con el fin de controlar *a posteriori* las muestras de semillas de base, con excepción de las de variedades híbridas y sintéticas, y de semillas certificadas de cualquier naturaleza de plantas oleaginosas y textiles, tomadas por sondeo. El examen de las condiciones que deben cumplir dichas semillas podrá incluirse en el control *a posteriori*. La organización de las pruebas y sus resultados de someterán a la apreciación del Comité contemplado en el apartado 1 del artículo 25.

2. Las pruebas comparativas servirán para la armonización de los métodos técnicos de certificación con objeto de obtener la equivalencia de los resultados. Una vez obtenido este objetivo, estas pruebas serán objeto de un informe anual de actividad, notificado confidencialmente a los Estados miembros y la Comisión. La fecha en la que se establecerá el informe por primera vez se fijará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3. Las disposiciones necesarias para la realización de las pruebas comparativas se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25. Podrán incluirse en las pruebas comparativas semillas de plantas oleaginosas y textiles recolectadas en terceros países.

Artículo 24

Las modificaciones que se deban aportar al contenido de los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales creado por el artículo 1 de la Decisión 66/339/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 26

Sin perjuicio de las tolerancias previstas en el anexo II en lo que se refiere a la presencia de enfermedades, de organismos nocivos o de sus vectores, la presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales que estén justificadas por motivos de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales, preservación de los vegetales o protección de la propiedad industrial o comercial.

Artículo 27

1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, podrán establecerse condiciones especiales con objeto de tener en cuenta los avances que se produzcan en relación con:

- a) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas tratadas químicamente;
- b) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas en relación con la conservación *in situ* y con la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos, comprendidas las mezclas de semillas de especies entre las que se incluyan también especies de las enumeradas en el artículo 1 de la Directiva 2002/53/CE y que estén relacionadas con hábitats naturales y seminaturales específicos y se vean amenazadas por la erosión genética;
- c) las condiciones en que puedan comercializarse las semillas adecuadas para el cultivo ecológico.

2. Las condiciones específicas a que se refiere la letra b) del apartado 1 incluirán, en particular, los puntos siguientes:

- a) la semilla de estas especies tendrá un origen conocido aprobado por la autoridad correspondiente de cada Estado miembro competente para la comercialización de semillas en zonas determinadas,
- b) las restricciones cuantitativas adecuadas.

Artículo 28

Un Estado miembro, previa solicitud que será examinada con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, podrá quedar total o parcialmente dispensado, de la obligación de aplicar las disposiciones de la presente Directiva, con excepción del artículo 17:

- a) en lo que respecta a la especie siguiente:
 - cártamo;
- b) en lo que respecta a otras especies si normalmente no se reproducen ni comercializan semillas de estas especies en su territorio.

Artículo 29

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 30

La Comisión presentará, a más tardar el 1 de febrero de 2004, una evaluación detallada de la simplificación del procedimiento de certificación introducido por el artículo 5 de la Directiva 98/96/CE. Dicha evaluación deberá centrarse principalmente en las posibles repercusiones sobre la calidad de las semillas.

Artículo 31

1. Queda derogada la Directiva 69/208/CEE, tal como modificada por las Directivas que figuran en la parte A del anexo VI, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo a los plazos de transposición que figuran en la parte B del anexo VI.

2. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el anexo VII.

Artículo 32

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 33

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo
El Presidente
M. RAJOY BREY

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2289/66.

ANEXO I

CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL CULTIVO

1. Los antecedentes de cultivo del campo de producción no habrán sido incompatibles con la producción de semillas de la especie y de la variedad del cultivo y el campo de producción estará suficientemente exento de tales plantas procedentes de cultivos anteriores.
2. El cultivo responderá a las normas siguientes en lo referente a las distancias en relación con fuentes vecinas de polen que puedan provocar una polinización extraña no deseable:

(en m)

Cultivo	Distancia mínima
1	2
<i>Brassica</i> spp. otra que <i>Brassica napus</i> ; <i>Cannabis sativa</i> otra que el cáñamo monoico; <i>Carthamus tinctorius</i> ; <i>Carum carvi</i> ; <i>Gossypium</i> spp.; <i>Sinapis alba</i> :	
— para la producción de semillas de base	400
— para la producción de semillas certificadas	200
<i>Brassica napus</i> :	
— para la producción de semillas de base	200
— para la producción de semillas certificadas	100
<i>Cannabis sativa</i> , cáñamo monoico:	
— para la producción de semillas de base	5 000
— para la producción de semillas certificadas	1 000
<i>Helianthus annuus</i> :	
— para la producción de semillas de base de híbridos	1 500
— para la producción de semillas de base de variedades que no sean híbridos	750
— para la producción de semillas certificadas	500

Se podrán omitir dichas distancias cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización no deseable.

3. Los cultivos tendrán la suficiente identidad y pureza varietales o, en el caso de un cultivo de *Helianthus annuus* de línea consanguínea, suficiente identidad y pureza en lo relativo a sus características.

Cuando se trate de producir semillas de variedades híbridas de *Helianthus annuus*, las disposiciones anteriores también se aplicarán a las características de los componentes, incluidas la esterilidad y la restauración de la fertilidad masculina.

En particular, los cultivos de *Brassica juncea*, *Brassica nigra*, *Cannabis sativa*, *Carthamus tinctorius*, *Carum carvi*, *Gossypium* spp. y los híbridos de *Helianthus annuus* se ajustarán a las siguientes normas u otras condiciones:

- A. *Brassica juncea*, *Brassica nigra*, *Cannabis sativa*, *Carthamus tinctorius*, *Carum carvi* y *Gossypium* spp.:

Cuando sea evidente que las plantas de la especie de cultivo no correspondan a las características de la variedad, su número no excederá:

- de uno por 30 m² para la producción de semillas de base,
- de uno por 10 m² para la producción de semillas certificadas.

B. Híbridos de *Helianthus annuus*:

- a) cuando sea evidente que las plantas no correspondan a la línea consanguínea o al componente, su porcentaje en número no excederá:
- aa) para la producción de semillas de base:
- | | |
|--|--------|
| i) líneas consanguíneas: | 0,2 %, |
| ii) híbridos simples: | |
| — parental masculino, plantas que hayan soltado polen mientras que el 2 % o más de las plantas femeninas tienen flores receptoras: | 0,2 %, |
| — parental femenino: | 0,5 %, |
- bb) para la producción de semillas certificadas:
- | | |
|--|--------|
| — componente masculino, plantas que hayan soltado polen mientras que el 5 % o más de las plantas femeninas tienen flores receptoras: | 0,5 %, |
| — componente femenino: | 1,0 %; |
- b) estas otras normas o condiciones deberán cumplirse para la producción de semillas de variedades híbridas:
- aa) las plantas del componente masculino soltarán suficiente polen mientras las plantas del componente femenino estén en flor,
- bb) cuando las plantas del componente femenino tengan estigmas receptivos, el porcentaje en número de plantas de componentes femenino que hayan soltado o estén soltando polen no excederá de 0,5 %,
- cc) para la producción de semillas de base, el porcentaje total en número de plantas del componente femenino, cuando sea evidente que no corresponden al componente y que han soltado o están soltando polen, no excederá de 0,5 %,
- dd) cuando no puedan cumplirse la condición estipulada en el número 2 de la parte 1 del anexo II, habrá de satisfacerse la siguiente: el componente masculino estéril empleado para la producción de semillas certificadas comprenderá una o varias líneas restauradoras especificadas de manera que al menos un tercio de las plantas que crezcan del híbrido resultante produzcan polen que parezca normal en todos los aspectos.
4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas se tolerará sólo en el límite más bajo posible. En el caso de *Glycine max.* esta condición será aplicable especialmente a los microorganismos *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea* *Diaporthe phaseolorum* var. *caulivora* y var. *sojac*, *Phialophora gregata* y *Phytophthora megasperma* f.sp. *glycinea*.
5. El cumplimiento de las normas antes citadas o de otras normas se comprobará mediante inspecciones oficiales sobre el terreno en el caso de las semillas de base y, en el de las semillas certificadas, mediante inspecciones oficiales sobre el terreno o inspecciones llevadas a cabo bajo control oficial. Dichas inspecciones de campo se efectuarán en las condiciones siguientes:
- A. El estado de cultivo y el nivel de desarrollo del cultivo permitirán un examen satisfactorio.
- B. Cuando no se trate de cultivos de híbridos de girasol, habrá al menos una inspección sobre el terreno. En el caso de híbridos de girasol, habrá al menos dos inspecciones sobre el terreno.
- C. El tamaño, el número y la distribución de las parcelas elementales a inspeccionar para examinar el respeto a las condiciones del presente anexo se determinarán según métodos apropiados.

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS SEMILLAS

I. SEMILLAS DE BASE Y CERTIFICADAS

1. Las semillas poseerán identidad y pureza varietales suficientes. Las semillas de las especies mencionadas a continuación responderán en particular a las normas u otras condiciones siguientes:

Especies y categorías	Pureza mínima varietal (%)
1	2
<i>Arachis hypogaea</i> :	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas	99,5
<i>Brassica napus</i> , variedades con fines exclusivamente forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , variedades con fines exclusivamente forrajeros:	
— semillas de base	99,9
— semillas certificadas	99,7
<i>Brassica napus</i> , distintas de las variedades con fines exclusivamente forrajeros, <i>Brassica rapa</i> , distintas de las variedades con fines exclusivamente forrajeros, <i>Helianthus annuus</i> , distinta de las variedades híbridas, incluidos sus componentes, <i>Sinapis alba</i> :	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas	99
<i>Linum usitatissimum</i> :	
— semillas de base	99,7
— semillas certificadas, primera reproducción	98
— semillas certificadas, segunda y tercera reproducciones	97,5
<i>Papaver somniferum</i> :	
— semillas de base	99
— semillas certificadas	98
<i>Glycine max</i> :	
— semillas de base	99,5
— semillas certificadas	99

La pureza mínima varietal se controlará principalmente al efectuar las inspecciones oficiales sobre el terreno en las condiciones contempladas en el anexo I.

2. Cuando no pueda cumplirse la condición estipulada en dd) de la letra b) del punto B del número 3 del anexo I, deberán satisfacerse las siguientes condiciones: cuando para producir semillas certificadas de híbridos de girasol se hubiera utilizado un componente andro-estéril femenino y un componente masculino que no restaure la fertilidad masculina, la semilla producida por el parental andro-estéril se mezclará con la semilla producida por el parental de la semilla totalmente fértil. La proporción entre las semillas de parental andro-estéril y de parental masculino fértil no excederá de dos a uno.

3. Las semillas responderán a las normas u otras condiciones siguientes en lo referente a la facultad germinativa, la pureza específica y el contenido en semillas de otras especies de plantas, incluido *Orobanch* spp.

A. Cuadro:

Especies y categorías	Facultad germinativa mínima (% de las semillas puras)	Pureza específica		Contenido máximo en número de semillas de otras especies de plantas en una muestra del peso previsto en la columna 4 del anexo III (Total por columna)							Condiciones en cuanto al contenido de <i>Orobanch</i>
		Pureza mínima específica (% del peso)	Contenido máximo total en semillas de otras especies de plantas (% del peso)	Otras especies de plantas (a)	<i>Avena fatua</i> , <i>Avena ludoviciana</i> , <i>Avena sterilis</i>	<i>Cuscuta</i> spp.	<i>Raphanus raphanistrum</i>	<i>Rumex</i> spp. distinto del <i>Rumex acetosella</i>	<i>Alopecurus myosuroides</i>	<i>Lolium remotum</i>	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
<i>Arachis hypogaea</i>	70	99	—	5	0	0 (c)					
<i>Brassica</i> spp.											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
<i>Cannabis sativa</i>	75	98	—	30 (b)	0	0 (c)					(e)
<i>Carthamus tinctorius</i>	75	98	—	5	0	0 (c)					(e)
<i>Carum carvi</i>	70	97	—	25 (b)	0	0 (c) (d)	10		3		
<i>Gossypium</i> spp.	80	98	—	15	0	0 (c)					
<i>Helianthus annuus</i>	85	98	—	5	0	0 (c)					
<i>Linum usitatissimum</i> :											
— textiles	92	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
— oleaginosas	85	99	—	15	0	0 (c) (d)			4	2	
<i>Papaver somniferum</i>	80	98	—	25 (b)	0	0 (c) (d)					
<i>Sinapis alba</i> :											
— semillas de base	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	2			
— semillas certificadas	85	98	0,3	—	0	0 (c) (d)	10	5			
<i>Glycine max.</i>	80	98	—	5	0	0 (c)					

B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 3 de la sección 1 del cuadro del presente anexo:

- el contenido máximo de semillas contempladas en la columna 5, cubre también las especies contempladas en las columnas 6 a 11;
- el recuento del contenido total de semillas y otras especies de plantas podrá omitirse a menos que haya duda acerca del cumplimiento de las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro;
- el recuento de semillas de *Cuscuta* spp. podrá omitirse a menos que haya duda acerca del cumplimiento de las condiciones fijadas en la columna 7 del cuadro;
- la presencia de una semilla de *Cuscuta* spp. en una muestra del peso fijado no será considerada como una impureza si una segunda muestra del mismo peso estuviera exenta de semillas de *Cuscuta* spp.;
- la semilla estará exenta de *Orobanch*; sin embargo, una semilla de *Orobanch* en una muestra de 100 g no será considerada como una impureza si una segunda muestra de 200 g estuviera exenta de *Orobanch*.

4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas sólo será tolerada dentro del límite lo más débil posible. Las semillas responderán concretamente a las normas y condiciones siguientes:

A. Cuadro:

Especies	Organismos nocivos			
	Porcentaje máximo en número de semillas contaminadas por organismos nocivos (total por columna)			Sclerotinia sclerotiorum (número máximo de esclerocios, o de fragmentos de esclerocios en una muestra del peso previsto en la columna 4 del anexo III)
	Botrytis spp.	Alternaria spp., Ascochyta linicola (syn. Phoma linicola), Colletotrichum lini, Fusarium spp.	Platyedra gossypiella	
1	2	3	4	5
Brassica napus				10 (b)
Brassica rapa				5 (b)
Cannabis sativa	5			
Gossypium spp.			1	
Helianthus annuus	5			10 (b)
Linum usitatissimum	5	5 (a)		
Sinapis alba				5 (b)

- B. Normas u otras condiciones aplicables cuando se haga referencia a las mismas en la letra A del punto 4 de la sección 1 del cuadro del presente anexo:

- en el lino textil, el porcentaje máximo en número de semillas contaminadas por *Ascochyta linicola* (syn. *Phoma linicola*) no excederá de 1;
- podrá omitirse el recuento de esclerocios o de fragmentos de esclerocios de *Sclerotinia sclerotiorum*, a no ser que exista duda en cuanto al respeto a las condiciones fijadas en la columna 5 del cuadro.

- C. Normas especiales y demás condiciones aplicables a *Glycine max.*:

- con respecto a *Pseudomonas syringae* pv. *glycinea* el número máximo de submuestras que, dentro de una muestra de al menos 5 000 semillas por lote dividida en cinco submuestras, se hallen contaminadas por el citado microorganismo no deberá exceder de cuatro.

En caso de que en las cinco se detecten colonias sospechosas, éstas podrán aislarse en un medio preferencial y someterse a las pruebas bioquímicas pertinentes con objeto de confirmar el cumplimiento de las normas o condiciones arriba establecidas.

- con respecto a *Diaporthe phaseolorum*, el número máximo de semillas contaminadas no deberá exceder de 15 %;
- el porcentaje en peso de materia inerte, obtenido de acuerdo con los actuales métodos internacionales de análisis, no deberá sobrepasar un 0,3 %.

Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán ser dispensados de efectuar pruebas para comprobar el cumplimiento de estas normas y condiciones especiales, a menos que la experiencia anterior plantee dudas sobre tal cumplimiento.

II. SEMILLAS COMERCIALES

Las condiciones contempladas en la sección I del presente anexo, con excepción del punto 1, se aplicarán a las semillas comerciales.

ANEXO III

PESO DE LOS LOTES Y DE LAS MUESTRAS

Especies	Peso máximo de un lote (t)	Peso mínimo de una muestra tomada de un lote (g)	Peso de la muestra para los recuentos contemplados en las columnas 5 a 11 de la letra A del punto 3 de la sección I del anexo II y en la columna 5 de la letra A del punto 4 de la sección I del anexo II (g)
1	2	3	4
<i>Arachis hypogaea</i>	25	1 000	1 000
<i>Brassica rapa</i>	10	200	70
<i>Brassica juncea</i>	10	100	40
<i>Brassica napus</i>	10	200	100
<i>Brassica nigra</i>	10	100	40
<i>Cannabis sativa</i>	10	600	600
<i>Carthamus tinctorius</i>	25	900	900
<i>Carum carvi</i>	10	200	80
<i>Gossypium spp.</i>	25	1 000	1 000
<i>Helianthus annuus</i>	25	1 000	
<i>Linum usitatissimum</i>	10	300	150
<i>Papaver somniferum</i>	10	50	10
<i>Sinapis alba</i>	10	400	200
<i>Glycine max.</i>	25	1 000	1 000

El peso máximo de un lote no excederá el indicado en más de un 5 %.

ANEXO IV

ETIQUETA

A. Indicaciones requeridas:a) *para las semillas de base y las semillas certificadas:*

1. «Reglas y normas CE».
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.
3. Mes y año cierre expresados por la mención; «cerrado: ... (mes y año)», o mes y año de la última toma de muestras oficial con vistas a la certificación, expresados por la mención: «tomada muestra ... (mes y año)».
4. Número de referencia del lote.
5. Especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos.
6. Variedad indicada al menos en caracteres latinos.
7. Categoría.
8. País productor.
9. Peso neto o bruto declarado.
10. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.
11. Cuando se trate de variedades de híbridos o de líneas consanguíneas:
 - para semillas de base cuando los híbridos o líneas consanguíneas a que pertenece la semilla se hayan aceptado oficialmente con arreglo a la Directiva 2002/53/CE:

el nombre del componente con el que se haya aceptado oficialmente, con o sin referencia a la variedad definitiva, acompañado, cuando se trate de híbridos o líneas consanguíneas destinadas únicamente a componentes para variedades definitivas, de la palabra «componente»,
 - para las demás semillas de base:

el nombre del componente a que pertenece la semilla de base, que podrá citarse en forma codificada, acompañado de una referencia a la variedad definitiva, con o sin referencia a su función (masculina o femenina), acompañado de la palabra «componente»,
 - para semillas certificadas:

el nombre de la variedad a que pertenezca la semilla, acompañada de la palabra «híbrido».
12. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar tales indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante periodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas;

b) *para las semillas comerciales:*

1. «Reglas y normas CE».
2. «Semillas comerciales (sin certificar para la variedad)».
3. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.

4. Mes y año del cierre expresados por la mención: «cerrado ... (mes y año)».
5. Número de referencia del lote.
6. Especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos.
7. Región productora.
8. Peso neto o bruto declarado.
9. En caso de indicación del peso y de empleo de plaguicidas granulados, de sustancias de revestimiento o de otros aditivos sólidos, la indicación de la naturaleza del aditivo así como la relación aproximada entre el peso de granos puros y el peso total.
10. En el caso en que al menos la germinación haya sido reanalizada, se podrán mencionar las palabras «reanalizada ... (mes y año)» y el servicio responsable de dicho nuevo análisis. Se podrán dar tales indicaciones en un distintivo adhesivo oficial fijado sobre la etiqueta oficial.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de las semillas.

B. Dimensiones mínimas:

110 mm × 67 mm.

ANEXO V

ETIQUETA Y DOCUMENTO ESTIPULADOS EN EL CASO DE SEMILLAS NO CERTIFICADAS DEFINITIVAMENTE, RECOGIDAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO*A. Información exigida para la etiqueta*

- autoridad encargada de la inspección sobre el terreno y Estado miembro, o sus siglas,
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos,
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos; cuando se trate de variedades (líneas consanguíneas, híbridos) destinadas únicamente a componentes de variedades híbridas, se añadirá la palabra «componente»,
- categoría,
- la palabra «híbrido» cuando se trate de variedades híbridas,
- número de referencia del campo o del lote,
- peso neto o bruto declarado,
- las palabras «semillas no certificadas definitivamente».

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, los Estados miembros podrán quedar exentos de la exigencia de indicar el nombre botánico con respecto a especies particulares y, en su caso, durante períodos de tiempo limitados, siempre que se hubiera establecido que las desventajas de su aplicación superan las ventajas esperadas con respecto a la comercialización de semillas.

B. Color de la etiqueta

La etiqueta será gris.

C. Información exigida para el documento

- autoridad que expida el documento,
- especie, indicada al menos con su nombre botánico, que podrá citarse en forma abreviada y sin los nombres de los autores, en caracteres latinos,
- variedad, indicada al menos en caracteres latinos,
- categoría,
- número de referencia de la semilla utilizada para sembrar el campo del país o países que hayan certificado dichas semillas,
- número de referencia del campo o del lote,
- superficie cultivada para la producción del lote cubierto por el documento,
- cantidad de semilla recogida y número de envases,
- número de generaciones desde la semilla de base, cuando se trate de semillas certificadas,
- certificado de que los cultivos de que proceden las semillas han cumplido las condiciones exigidas,
- en su caso, resultados de un análisis preliminar de semillas.

ANEXO VI

PARTE A

DIRECTIVA DEROGADA Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES

(contempladas en el artículo 31)

Directiva 69/208/CEE (DO L 169 de 10.7.1969, p. 3)	
Directiva 71/162/CEE del Consejo (DO L 87 de 17.4.1971, p. 24)	únicamente el artículo 5
Directiva 72/274/CEE del Consejo (DO L 171 de 29.7.1972, p. 37)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en los artículos 1 y 2 a las disposiciones de la Directiva 69/208/CEE
Directiva 72/418/CEE del Consejo (DO L 287 de 26.12.1972, p. 22)	únicamente el artículo 5
Directiva 73/438/CEE del Consejo (DO L 356 de 27.12.1973, p. 79)	únicamente el artículo 5
Directiva 75/444/CEE del Consejo (DO L 196 de 26.7.1975, p. 6)	únicamente el artículo 5
Directiva 78/55/CEE del Consejo (DO L 16 de 20.1.1978, p. 23)	únicamente el artículo 5
Directiva 78/388/CEE de la Comisión (DO L 113 de 25.4.1978, p. 20)	
Directiva 78/692/CEE del Consejo (DO L 236 de 26.8.1978, p. 13)	únicamente el artículo 6
Directiva 78/1020/CEE del Consejo (DO L 350 de 14.12.1978, p. 27)	únicamente el artículo 3
Directiva 79/641/CEE de la Comisión (DO L 183 de 19.7.1979, p. 13)	únicamente el artículo 3
Directiva 80/304/CEE de la Comisión (DO L 68 de 14.3.1980, p. 33)	
Directiva 81/126/CEE de la Comisión (DO L 67 de 12.3.1981, p. 36)	únicamente el artículo 4
Directiva 82/287/CEE de la Comisión (DO L 131 de 13.5.1982, p. 24)	únicamente los artículos 3 y 4
Directiva 82/727/CEE del Consejo (DO L 310 de 6.11.1982, p. 21)	
Directiva 82/859/CEE de la Comisión (DO L 357 de 18.12.1982, p. 31)	
Directiva 86/155/CEE del Consejo (DO L 118 de 7.5.1986, p. 23)	únicamente el artículo 4
Directiva 87/120/CEE de la Comisión (DO L 49 de 18.2.1987, p. 39)	únicamente el artículo 4
Directiva 87/480/CEE de la Comisión (DO L 273 de 26.9.1987, p. 43)	únicamente el artículo 2
Directiva 88/332/CEE del Consejo (DO L 151 de 17.6.1988, p. 82)	únicamente el artículo 7
Directiva 88/380/CEE del Consejo (DO L 187 de 16.7.1988, p. 31)	únicamente el artículo 5
Directiva 90/654/CEE del Consejo (DO L 353 de 17.12.1990, p. 48)	únicamente en lo relativo a las referencias hechas en el artículo 2 y en el anexo II.I.5. a las disposiciones de la Directiva 69/208/CEE
Directiva 92/9/CEE de la Comisión (DO L 70 de 17.3.1992, p. 25)	
Directiva 92/107/CEE de la Comisión (DO L 16 de 25.1.1993, p. 1)	
Directiva 96/18/CE de la Comisión (DO L 76 de 26.3.1996, p. 21)	únicamente el artículo 2
Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10)	únicamente el punto 5 del artículo 1
Directiva 98/95/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1)	únicamente el artículo 5
Directiva 98/96/CE del Consejo (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27)	únicamente el artículo 5

PARTE B

LISTA DE PLAZOS DE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL
(contemplados en el artículo 31)

Directiva	Fecha límite de transposición
69/208/CEE	1 de julio de 1970 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
71/162/CEE	1 de julio de 1970 (artículo 5.1, 5.2 y 5.7) 1 de julio de 1972 (artículo 5.3) 1 de julio de 1971 (otras disposiciones) ⁽¹⁾
72/274/CEE	1 de julio de 1972 (artículo 1) 1 de enero de 1973 (artículo 2)
72/418/CEE	1 de julio de 1973
73/438/CEE	1 de julio de 1973 (artículo 5.3) 1 de enero de 1974 (artículo 5.4) 1 de julio de 1974 (otras disposiciones)
75/444/CEE	1 de julio de 1975 (artículo 5.2) 1 de julio de 1977 (otras disposiciones)
78/55/CEE	1 de julio de 1978 (artículo 5.2) 1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
78/388/CEE	1 de enero de 1981 [artículo 1.1 ⁽³⁾ y 1.2 ⁽⁴⁾] 1 de julio de 1980 (otras disposiciones)
78/692/CEE	1 de julio de 1977 (artículo 6) 1 de julio de 1979 (otras disposiciones)
78/1020/CEE	1 de julio de 1977
79/641/CEE	1 de julio de 1980
80/304/CEE	1 de julio de 1980
81/126/CEE	1 de julio de 1982
82/287/CEE	1 de enero de 1983
82/727/CEE	1 de julio de 1982
82/859/CEE	1 de julio de 1983
86/155/CEE	1 de marzo de 1986 (artículo 4.3, 4.4 y 4.5) 1 de julio de 1987 (otras disposiciones)
87/120/CEE	1 de junio de 1988
87/480/CEE	1 de julio de 1990
88/332/CEE	
88/380/CEE	1 de julio de 1992 [artículo 5.10, 5.19, 5.23 y 5.25 ⁽⁵⁾ y artículo 5.12] 1 de julio de 1990 (otras disposiciones)
90/654/CEE	
92/9/CEE	30 de junio de 1992
92/107/CEE	1 de julio de 1994
96/18/CE	1 de julio de 1996
96/72/CE	1 de julio de 1997 ⁽⁴⁾
98/95/CE	1 de febrero de 2000 (Rectificación DO L 126 de 20.5.1999, p. 23)
98/96/CE	1 de febrero de 2000

⁽¹⁾ El 1 de julio de 1973 para el artículo 14.1; el 1 de julio de 1974 para las disposiciones relativas a las semillas de base y el 1 de julio de 1976 para las restantes disposiciones para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido.

⁽²⁾ El 1 de enero de 1986 para Grecia, el 1 de marzo de 1986 para España y el 1 de enero de 1991 para Portugal.

⁽³⁾ En lo relativo al anexo I.3.

⁽⁴⁾ En lo relativo al anexo I.3.

⁽⁵⁾ En la medida en que estas disposiciones requieran que el nombre botánico de las especies sea indicado en la etiqueta de la semillas.

⁽⁶⁾ Las existencias restantes de etiquetas con la abreviatura «CEE» podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.

ANEXO VII

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 69/208/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1, primer párrafo
Artículo 17	Artículo 1, segundo párrafo
Artículo 1 bis	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 2, apartado 1, parte A	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte B, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra c), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte B bis, punto 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra d), punto 1, inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte B bis, punto 1, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra d), punto 1, inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte B bis, punto 2, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra d), punto 2, inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte B bis, punto 2, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra d), punto 2, inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte B bis, punto 2, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra d), punto 2, inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte C, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra e), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte D, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra f), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte E, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra g), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte E bis, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra h), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte E bis, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra h), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte E bis, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra h), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte E bis, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra h), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra i), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra i), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra i), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte F, letra d)	Artículo 2, apartado 1, letra i), inciso iv)
Artículo 2, apartado 1, parte G, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra j), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte G, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra j), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte G, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra j), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1, parte H, letra a)	Artículo 2, apartado 1, letra k), inciso i)
Artículo 2, apartado 1, parte H, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra k), inciso ii)
Artículo 2, apartado 1, parte H, letra c)	Artículo 2, apartado 1, letra k), inciso iii)
Artículo 2, apartado 1 bis	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 1 ter	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 2, letra a)	—

Directiva 69/208/CEE	Presente Directiva
Artículo 2, apartado 2, letra b)	Artículo 2, apartado 4, letra a)
Artículo 2, apartado 2, letra c)	—
Artículo 2, apartado 2, letra d)	Artículo 2, apartado 4, letra b)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra a)	Artículo 2, apartado 5, letra a), inciso i)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra b)	Artículo 2, apartado 5, letra a), inciso ii)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra c)	Artículo 2, apartado 5, letra a), inciso iii)
Artículo 2, apartado 3, inciso i), letra d)	Artículo 2, apartado 5, letra a), inciso iv)
Artículo 2, apartado 3, inciso ii)	Artículo 2, apartado 5, letra b)
Artículo 2, apartado 3, inciso iii)	Artículo 2, apartado 5, letra c)
Artículo 2, apartado 3, inciso iv)	Artículo 2, apartado 5, letra d)
Artículo 2, apartado 3, inciso v)	Artículo 2, apartado 5, segundo párrafo
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 6
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 3 bis	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 4 bis	Artículo 6
Artículo 5	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 8
Artículo 7	Artículo 9
Artículo 8	Artículo 10
Artículo 9	Artículo 11
Artículo 10	Artículo 12
Artículo 11	Artículo 13
Artículo 11 bis	Artículo 14
Artículo 12	Artículo 15
Artículo 12 bis	Artículo 16
Artículo 13	Artículo 17
Artículo 14	Artículo 19
Artículo 14 bis	Artículo 18
Artículo 15, apartado 1, letra a)	Artículo 20, letra a)
Artículo 15, apartado 1, letra b)	Artículo 20, letra b)
Artículo 16	Artículo 21
Artículo 18	Artículo 22
Artículo 19	Artículo 23
Artículo 20 bis	Artículo 24
Artículo 20	Artículo 25
Artículo 21	Artículo 26
Artículo 21 bis, apartado 1	Artículo 27, apartado 1
Artículo 21 bis, apartado 2, inciso i)	Artículo 27, apartado 2, letra a)
Artículo 21 bis, apartado 2, inciso ii)	Artículo 27, apartado 2, letra b)
Artículo 22	Artículo 28
—	Artículo 29 ⁽¹⁾
—	Artículo 30 ⁽²⁾
—	Artículo 31
—	Artículo 32
—	Artículo 33

Directiva 69/208/CEE	Presente Directiva
ANEXO I	ANEXO I
ANEXO II, parte I, punto 1	ANEXO II, parte I, punto 1
ANEXO II, parte I, punto 1 bis	ANEXO II, parte I, punto 2
ANEXO II, parte I, punto 2	ANEXO II, parte I, punto 3
ANEXO II, parte I, punto 3	ANEXO II, parte I, punto 4
ANEXO II, parte II	ANEXO II, parte II
ANEXO III	ANEXO III
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 1	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 1
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 2	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 2
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 3	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 3
ANEXO IV, parte A, letra a) , punto 4	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 4
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 5	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 5
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 6	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 6
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 7	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 7
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 8	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 8
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 9	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 9
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 10	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 10
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 10 bis	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 11
ANEXO IV, parte A, letra a), punto 11	ANEXO IV, parte A, letra a), punto 12
ANEXO IV, parte A, letra b)	ANEXO IV, parte A, letra b)
ANEXO IV, parte B	ANEXO IV, parte B
ANEXO V	ANEXO V
—	ANEXO VI
—	ANEXO VII

⁽¹⁾ 98/95/CE, apartado 2 del artículo 9 y 98/96/CE, apartado 2 del artículo 8.

⁽²⁾ 98/96/CE, artículo 9.